
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 562 377


VE RI
TAS

RODOLFO JIMENEZ BARRIOS

CODIGO

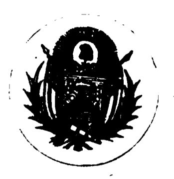
DE

INSTRUCCION CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DE ÉL SALVADOR

Nueva edición que comprende todas las reformas decretadas hasta el año 1904 inclusive

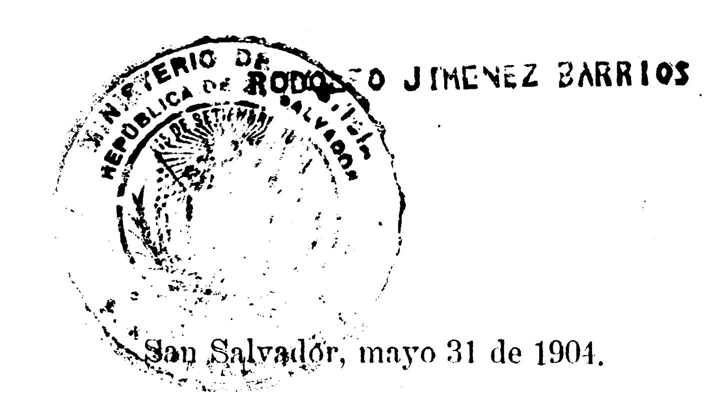




SAN SALVADOR

TIPOGRAFIA SALVADOREÑA

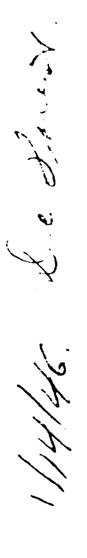
1904



San Salvador, mayo 31 de 1904.

Señor don Daniel S. Meléndez.

Muy señor mío:



En virtud del encargo que Ud. tuvo á bien hacerme como empresario de la nueva edición de los códigos patrios, he arreglado el original del Código de Instrucción Criminal, tomando en cuenta todas las reformas, adiciones y supresiones ordenadas por diversos decretos posteriores á la última edición oficial, inclusive el del presente año, aun no publicado todavía.

Me parece oportuno hacer presente que hay leyes que afectan á los códigos sin mencionarlos, ó sin decir dónde y cómo debe hacerse la modificación. En estos casos, el editor no puede incluir sino aquellas reformas claras y netas que, introducidas en el código, no dejen contradicciones, incongruencias ó redundancias, que afearían la obra, y que sólo el legislador puede remediar. Muy de desear sería que todas las disposiciones sueltas de este género quedaran refundidas en los códigos en lo que fuese conveniente, y derogadas en lo demás, para despejar de este modo nuestra ya enmarañada legislación; pero esto pueden hacerlo solamente las comisiones reformadoras: un simple editor, fuera del caso atrás apuntado, lo más que puede hacer es llamar la atención por medio de notas, ó agregar las respectivas leyes en apéndice, como se hace en esta edición con los decretos del presente año sobre enjuiciamiento de jueces, abogados, escribanos y procuradores.

A propósito de reformas tácitas, no me parece demás advertir que no se incluye en la presente edición lo dispuesto en el decreto de 4 de mayo de 1893 sobre el abono especial que manda se haga á los reos que trabajan en las carreteras públicas, porque tal decreto quedará derogado por el nuevo Código Penal, que prohibe en absoluto que los reos salgan á trabajar fuera de las prisiones. También se deduce tal derogatoria de la modificación hecha al artículo 88 I., de la edición anterior.

Gran número de citas tiene el Código de Instrucción Criminal, hechas á él mismo, al Penal, al Civil y al de Procedimientos Civiles; y no es poca la paciencia ni escaso el cuidado que ha sido necesario emplear para comprobarlas todas y buscarles después su equivalente en las nuevas ediciones de los códigos, donde muchos de los artículos citados han sido suprimidos, trasladados ó modificados sustancialmente.

No teniendo otra cosa de importancia que hacer notar en este informe, lo doy por terminado, suscribiéndome de Ud. muy atento y seguro servidor,

David Castro.



CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

LIBRO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN 1ª INSTANCIA

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.—Juicio criminal es el que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas.

Art. 2.—El juicio criminal se divide en ordinario y sumario.

Juicio ordinario es el que se instruye con toda la plenitud de trámites que la ley establece para la averiguación y castigo de los delitos.

Juicio sumario es el que se instruye con trámites breves y sencillos, y tiene por objeto la averiguación y castigo de las faltas y de las infracciones de los reglamentos de Policìa.

TITULO II

JUECES Á QUIENES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LAS CAUSAS CRIMINALES

Art. 3.—A los jueces de paz en su respectiva jurisdicción corresponde el conocimiento y castigo de las faltas de que trata el libro 3º del Código Penal.

Tambièn conocerán los Jueces de Paz de las infracciones de los reglamentos de policía, á prevención con los alcaldes. [*]

(*) Cuando se manda proceder gubernativamente la jurisdicción es privativa de los alcaldes. —Véase artículo 342. Ley de Policía.—*N. del E.*

Art. 4.—Corresponde asimismo á los Jueces de Paz practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, é instruir todas las más que los Jueces de 1ª Instancia les cometan.

Art. 5.—Son primeras diligencias, las indagaciones más urgentes é indispensables que no pueden diferirse para la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija, y para el descubrimiento de los criminales; como el reconocimiento del cadáver en caso de homicidio, de la persona ofendida en el de heridas, golpes ó cualquiera otra violencia, de la casa ó heredad quemada, de las fracturas ó rompimientos en el robo, etc., la declaración del ofendido si fuere posible, el examen de los testigos que aparezcan desde luego como presenciales, la detención ó arresto de las personas sospechosas y la declaración indagatoria de éstas.

Art. 6.—Son también primeras diligencias la curación del herido, el enterramiento del cadáver después que se le haya reconocido y practicado la autopsia, cuando hubiere peritos que la puedan hacer, las medidas conducentes para cortar el incendio y para recoger y poner en guarda las cosas robadas, etc.

Art. 7.—Los Jueces de 1ª Instancia pueden también instruir las primeras diligencias en toda causa por delito.

Art. 8.—Los Jueces de 1ª Instancia conocerán de todas las causas criminales por delitos comunes, excepto las que pertenezcan á los tribunales militares y de hacienda.

Art. 9.—Corresponde á las autoridades ordinarias el juzgamiento de los delitos y faltas comunes, cualesquiera que sean el estado y condición de las personas responsables.

Art. 10.—El Juez de Hacienda conocerá privativamente de los delitos de contrabando; de los de fraude, extravío ó malversación de caudales del Estado, ó de los establecimientos sostenidos por el Tesoro Nacional; de los de falsificación de moneda, bonos públicos, billetes de la

deuda nacional, papel sellado, sellos del telégrafo y del correo, efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado, ó de cualquier otro delito que afecte los intereses del Erario Nacional.

Art. 11. — Las autoridades militares respectivas conocerán de las causas criminales que el Código Militar sujeta á su jurisdicción.

Art. 12. — Los eclesiásticos, aun ordenados *in sacris*, y los ministros de cualquier otra religión, serán juzgados por los jueces del fuero común por los delitos y faltas comunes que cometan.

Art. 13. — El juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente; pero si un delito se comienza en un territorio y se consuma en otro, conocerán los jueces á prevención, teniendo lugar en tal caso, la acumulación de lo actuado por el otro juez, conforme á las prescripciones legales.

Se conoce á prevención, cuando de varios jueces competentes uno de ellos se anticipa ó comienza primero en el conocimiento del negocio.

Art. 14. — Si alguno hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares, será juzgado sobre todos ellos por el juez del lugar del delito en que fuere aprehendido ó á donde se remita primero, caso de ser aprehendido por otro juez. Lo actuado por los diversos jueces contra el reo ausente, se acumulará á la causa instruida por el juez que debe conocer, conforme la primera parte de este artículo.

Art. 15. — Al reo de varios delitos que esté sujeto á diferentes ~~jurisdicciones~~, lo juzgará por la respectiva infracción la autoridad que primera lo aprehenda, remitiéndolo en seguida con certificación de la sentencia ejecutoriada á cualquiera de las otras para que por este mismo orden se le siga juzgando. Exceptúase el caso de que alguno ó algunos de los expresados delitos tengan una pena mayor que el otro ú otros; pues entonces se le juzgará primero por el hecho más grave; y si se le impusiere la pena de muerte en última instancia, y no se

obtuviere la gracia de conmutación ó indulto, se omitirán las remisiones subsiguientes.

En el caso de que los delitos á que se refiere el inciso anterior hayan resultado de un solo hecho ó acto, ó cuando el uno de ellos hubiere sido medio necesario para cometer el otro, la autoridad común lo juzgará por todos.

Art. 16. — El juez del lugar donde se aprehende al ladrón con las cosas hurtadas ó robadas, es también competente para juzgarlo; pero si fuese reclamado por el del lugar en que se cometió el delito, le será remitido con las diligencias instruidas.

Art. 17. — Los autores, cómplices ó encubridores de un delito, serán juzgados por los mismos jueces y en el mismo proceso en que se persiga á aquél, aunque pertenezcan á distinto fuero, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 15.

Art. 18.— Todo salvadoreño será perseguido y penado según las leyes del Salvador, aunque fuera de su territorio cometa alguno de los delitos siguientes:

1º Atentado contra la seguridad interior ó exterior de la República:

2º Falsificación de la moneda salvadoreña:

3º Falsificación de sellos de la República:

4º Falsificación de documentos de la deuda nacional ú otro papel garantido por el Estado.

Art. 19. — La disposición del artículo anterior comprende á los extranjeros autores, cómplices ó encubridores de los precitados delitos que fueren aprehendidos en la República ó entregados por el Gobierno de quien dependen, ó en cuyo territorio residen, con arreglo á los tratados.

Art. 20.—También serán perseguidos y penados según las leyes del Salvador, los salvadoreños que fuera de la República cometan cualquier delito contra salvadoreños.

Art. 21.—En los casos de los artículos 18, 19 y 20 conocerán respectivamente el Juez de Hacienda y la autoridad militar ó común del domicilio del reo, siempre que éste no haya sido juzgado en tribunales de otros países.

Art. 22.—En los casos de rebelión y sedición, podrá el Supremo Tribunal de Justicia designar á voluntad el Juez de 1ª Instancia que debe juzgar á los delincuentes.

Art. 23.—Los delitos oficiales y comunes cometidos por los miembros del Poder Legislativo, el Presidente de la República ó el que haga sus veces, los Magistrados, los Ministros de Estado ó los Subsecretarios en el ejercicio del Ministerio, los Ministros diplomáticos y los Gobernadores departamentales, serán juzgados con arreglo á la Constitución de la República. De la misma manera se juzgarán las faltas oficiales y comunes que cometan los Representantes al Congreso Nacional.

Las faltas oficiales y comunes cometidas por las personas enumeradas en la primera parte de este artículo, con excepción de los Diputados y Gobernadores, se resolverán en juicio sumario por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y las cometidas por este funcionario, serán resueltas por el Magistrado hábil que le siga según el orden de nombramientos; pero el juzgamiento de dichas personas por faltas, no podrá verificarse sino cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, quedando mientras tanto suspensa la prescripción de la acción penal.

De las faltas oficiales y comunes cometidas por los gobernadores, conocerán las respectivas Cámaras de segunda instancia.

Art. 24. — En los delitos comunes cometidos por los Jueces de 1ª Instancia, el juez suplente respectivo instruirá las primeras diligencias sin necesidad de orden de superior ninguno, y las remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, quien decretará ó nó la suspensión y las devolverá al juez que las instruyó para que las continúe en la forma que corresponda. Si no hubiere juez suplente, instruirá las primeras diligencias el Juez de 1ª Instancia más inmediato.

El mismo procedimiento se observará respecto de las faltas comunes cometidas por los Jueces de 1ª Instancia; pero no se podrá decretar en ningún caso la suspensión.

En los delitos y faltas comunes cometidos por el Juez de Hacienda, instruirá las primeras diligencias el Juez de 1ª Instancia respectivo, procediéndose en lo demás como se dispone en los incisos anteriores.

Art. 25.—Los delitos oficiales que cometan los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, el Juez General de Hacienda, los Jueces de 1ª Instancia y de Paz, serán juzgados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de la Constitución.

En las faltas oficiales cometidas por los funcionarios del orden judicial, conocerán la Corte Plena, las Cámaras, el Juez de Hacienda y los Jueces de 1ª Instancia sin necesidad de previa declaratoria y con arreglo á los artículos 395, 396 y 397 de este Código.

Art. 26.—En los delitos y faltas comunes que cometan los Jueces de Paz, conocerá el Juez de 1ª Instancia respectivo, pudiendo decretar la suspensión en los mismos casos en que puede hacerlo la Corte según el art. 24.

TITULO III

MEDIOS DE PREVENIR Ó DAR PRINCIPIO AL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Art. 27.—Los juicios criminales se siguen:

1º De oficio:
2º Por acusación:
3º Por denuncia:

CAPÍTULO I

Del procedimiento de oficio.

Art· 28—Procedimiento de oficio es la averiguación y castigo de los delitos y faltas, que hace el respectivo funcionario por noticias judiciales ó extrajudiciales por queja del ofendido ó por denuncia de cualquiera persona, sin mostrarse parte el quejoso ó denunciante.

Art. 29.—Los funcionarios competentes procederán de oficio á la averiguación y castigo de los delitos y faltas de que tratan el Código Penal y la Ley de Policía; excepto en aquellos casos en que se requiere acusación ó denuncia del agraviado ó de su representante legal.

CAPÍTULO II

De la acusación.

Art. 30.—Acusación es la acción con que uno pide al juez que castigue al delincuente, comprometiéndose expresamente á probar el delito ó falta.

Art. 31.—La ley concede á toda persona la acción para acusar toda falta ó delito que da lugar á procedimiento de oficio, á excepción de aquellas á quienes la misma ley prohibe este derecho.

Art. 32.—Se prohibe en general la acusación de falta ó delito que dé lugar á procedimiento de oficio:

1º—A las mujeres:

2º—A los pupilos:

3º—A los menores de 21 años:

4º—A los extranjeros:

5º—A los privados y á los suspensos de los derechos de ciudadanía:

6º—A los que hayan promovido dos ó más acusaciones y las tengan pendientes:

7º—A los que hayan sido cohechados para acusar ó no acusar:

8º—A los que hayan sido condenados por acusación ó denuncia calumniosa:

9º—A los pobres de solemnidad.

Sin embargo, las personas enumeradas en este artículo podrán en todo caso dar aviso del hecho á la autoridad.

Podrán también acusarlo por sí ó por medio de sus representantes legales, si se hubiere cometido contra su persona ó bienes, ó contra la persona ó bienes, de sus representados, ó de su cónyuge, ascendientes, descendien-

tes ó colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. — La ley prohibe en particular la acusación de falta ó delito que da lugar á procedimiento de oficio:

1º Á los descendientes en línea recta contra los ascendientes en la misma línea y á éstos contra aquellos:

2º Á los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo:

3º Á los cónyuges entre sí:

4º Á los discípulos contra sus maestros y á éstos contra aquellos:

5º Á los pupilos contra sus guardadores y vice-versa.

Las personas enumeradas en el presente artículo podrán dar aviso ó quejarse á la autoridad por los delitos ó faltas dichas cometidos contra ellas mismas.

Art. 34. — Las faltas ó delitos en que no puede procederse de oficio sólo podrán ser acusados ó denunciados, en su caso, por la parte agraviada ó por sus representantes legales; pero si la falta ó delito privados versaren entre alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, sólo podrán avisarlo ó quejarse á la autoridad, quien procederá de oficio á su averiguación y castigo, excepto el delito de adulterio en que es permitida la acusación. Pn. 388, 390, 400 y 421.

Art. 35. — Si concurrieren dos ó más acusadores por un mismo delito ó falta, todos estarán obligados á cumplir con los requisitos que la ley exige y sujetos á las responsabilidades que ella impone. En este caso, las audiencias y traslados serán comunes á los acusadores, y los autos no se sacarán del Juzgado.

Art. 36.— La acusación podrá hacerse personalmente ó por medio de procurador especialmente autorizado.

Art. 37.— La acusación por delito se hará por escrito, debiendo expresar en ella:

1º El nombre, apellido, profesión y domicilio del acusador:

2º Las mismas designaciones respecto del acusado y del ofendido:

3º El delito de que se acusa:

4º La designación del lugar, hora, día, mes y año, ó al menos la época en que se cometió el delito:

5º La relación de todas las circunstancias esenciales del hecho:

6º La obligación de probarlo.

Art. 38.— El juez no admitirá acusación sin los requisitos enumerados en el artículo anterior.

Art. 39.— No puede procederse mientras su ausencia, contra los ciudadanos que estuvieren ausentes en servicio del Estado.

Art. 40.—Los acusadores de falta ó delito que da lugar á procedimiento de oficio no pueden desistir de su acción; pero si la abandonaren ó fallecieren durante su curso, el juez continuará de oficio los procedimientos.

Si la falta ó delito hubiere sido cometido contra el acusador, podrá desistir de la acusación; mas si la falta ó delito diere lugar á procedimiento de oficio, el juez continuará los procedimientos. El ofendido puede mostrarse parte en cualquier estado del juicio y en cualquiera instancia, sin hacerlo retroceder.

Art. 41.—La acusación se declarará desierta á pedimento del reo cuando en cualquier estado del juicio el acusador deje trascurrir más de seis días sin hacer lo que de su parte dependa para la continuación del asunto, previo el requerimiento que prescribe el Código de Procedimientos Civiles; sin que por eso se suspendan los procedimientos, si la falta ó delito diere lugar á proceder de oficio.

Art. 42.—De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 43.—La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de

delito ó falta que no puede ser perseguida sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 44.—La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 45.—Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare expresamente. No puede utilizarse la acción civil sola que nace de un delito, á no ser que éste sea de los que no dan lugar á proceder de oficio, ó que del contenido del escrito de demanda no se descubra desde luego el carácter criminal del hecho que la motiva; pero en este último caso, en cualquier estado de la causa en que aparezca la comisión del delito que ha motivado la acción civil, se suspenderá ésta mientras se pronuncia la última sentencia en el proceso criminal que debe instruirse en pieza separada.

Art. 46.—La extinción de la acción penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extinción procediese de haberse declarado por sentencia ejecutoriada que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 47.—La extinción de la acción civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 48.—Si la causa se hubiere instruido por acusación y falleciere el reo, podrá continuarse desde el estado en que se hallare contra sus herederos, para hacer efectiva la responsabilidad civil. En este caso, si la muerte del reo acaeciere antes de haberse pronunciado el veredicto, el juez fallará sin someter la causa al jurado.

CAPÍTULO III

De la denuncia.

Art. 49. — Denuncia es la manifestación que uno hace al juez de la falta ó delito cometido, nombrando ó no al delincuente, pero sin obligarse á la prueba.

Art. 50. — Cualquiera persona podrá denunciar una falta ó delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, excepto las comprendidas en los artículos 32 y 33, que sólo podrán hacer lo que en él se prescribe.

En cuanto á la denuncia de las faltas ó delitos que no dan lugar á procedimiento de oficio, se observará lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

Art. 51.— La denuncia podrá hacerse de palabra ó por escrito.

Si se hiciere de palabra, el juez recibirá declaración jurada al denunciante sobre el hecho, sus circunstancias y personas que lo presenciaron, y en seguida proveerá el auto cabeza del proceso.

Si se hiciere por escrito, se proveerá en seguida el auto cabeza de proceso, continuándose en uno y otro caso la causa como de oficio; salvo que el denunciante quiera y pueda mostrarse parte, que entonces se seguirá como por acusación.

Art. 52. — Siempre que el denunciante quiera mostrarse parte, lo expresará en el escrito ó en la declaración; con tal objeto, el juez le interrogará en ésta si quiere mostrarse parte ó no.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

Art. 53. — Los acusadores ó denunciadores de delitos ó faltas, de cualquiera clase, no estarán sujetos á pena alguna por no probar su denuncia ó acusación, á menos que, promoviéndoseles juicio sobre ello, se les pruebe que

bicieron la denuncia ó acusación calumniosamente. Pn. 258, 259.

TITULO IV.

DE LOS DEFENSORES DE LOS REOS.

Art. 54.—Los procesados que sean mayores ó habilitados de edad se defenderán por sí mismos, si pudieren ó quisieren, ó por la persona que ellos nombren ó el juez de oficio.

Los reos menores no habilitados de edad, no podrán defenderse por sí, sino por medio de defensores nombrados por ellos mismos ó por el juez en subsidio.

Art. 55.—Siempre que el juez nombre de oficio el defensor elegirá la persona de más aptitud, cuidando de repartir este cargo entre los ciudadanos del lugar.

Art. 56.—Nadie puede excusarse del cargo de defensor sino es por causa razonable á juicio prudencial del juez, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, exigibles ejecutivamente.

Art. 57.—El procurador de pobres correrá con la defensa de los reos en 2ª y 3ª instancia y en sus ocursos á la Corte Suprema, á no ser que ellos ó sus defensores quieran hacer la defensa por sí.

Art. 58.—La defensoría debe desempeñarse gratuitamente y previa aceptación y juramento de su fiel desempeño; pero si el reo tuviere bienes con qué pagar, satisfará la defensa con arreglo á arancel. Los defensores son responsables por no defender de la manera debida á sus clientes y por retardar por malicia ó negligencia el curso de sus causas.

Art. 59.—Cuando el reo quiera y pueda defenderse por sí, sacará los autos por medio de una persona que quede responsable; de otra suerte se le dará vista de ellos en la oficina, pudiendo tomar los apuntamientos ó notas que le convengan. Lo mismo se practicará si el defensor fuese persona desconocida y sin arraigo en la República.

TITULO V.

DEL FISCAL DEL JURADO.

Art. 60. — En todas las cabeceras de departamento ó de distrito, donde estuviere establecido el jurado, habrá un fiscal nombrado por el Poder Judicial, el cual será posesionado por el Juez de 1.ª Instancia previa la protesta de ley.

Art. 61. — En los lugares donde no hubiere fiscal nombrado, desempeñará ese cargo el síndico municipal del mismo lugar; el cual será también llamado á ejercerlo en todos casos en que no pueda desempeñarlo el fiscal propietario por cualquier motivo legal.

Cuando el síndico se hallare también impedido, se nombrará por el juez de derecho un fiscal específico, quien no podrá excusarse sino por causa legítima, á juicio prudencial del mismo juez, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa exigibles sin formación de causa.

Art. 62. — El oficio del fiscal es solicitar como parte en 1.ª instancia la averiguación y castigo de los delitos cuya calificación compete al jurado, exceptuándose únicamente aquellos en que no pueda procederse de oficio.

En consecuencia, el fiscal tiene los mismos deberes y facultades que las leyes señalan á los acusadores de delitos públicos.

En los casos en que la ley requiera denuncia de la parte agraviada ó de sus representantes legales para iniciar el procedimiento, no intervendrá el fiscal mientras no proceda dicha denuncia.

Si hubiere acusador particular formará una sola parte con el ministro fiscal, salvo el caso exceptuado en el primer inciso de este artículo.

Art. 63. — El fiscal no puede ser recusado; pero si concurriere en él alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 33, ó si hubiere sido defensor en la causa, se le declarará excusado de intervenir, en cualquier

estado de la causa en que aparezca comprobado el impedimento.

Art. 64.—El fiscal debe promover la formación de causas criminales por delitos sujetos á la calificación del jurado, siempre que tenga conocimiento de su perpetración y no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponde.

Art. 65.—Debe velar sobre el cumplimiento de las condenas pronunciadas en las causas que hayan sido sometidas al jurado, dando parte á la autoridad que corresponda de las faltas que advirtiere.

A este efecto podrá visitar los establecimientos penales para inspeccionar si dichas sentencias se cumplen en la forma prevenida por las leyes.

TITULO VI.

DE LA CUSTODIA DE LOS REOS Y MODO DE ASEGURAR SU PERSONA.

CAPÍTULO I

Del arresto provisional ó detención.

Art. 66.—Para proceder á la detención de una persona se necesita una presunción grave de que ha cometido algún delito ó falta; pero bastará cualquiera presunción para detener á los indiciados de alguno de los delitos siguientes: homicidio, hurto, robo, incendio ó falsedad en cualquiera de las diferentes clases enumeradas en el Código Penal. (*)

Art. 67.—Cualquiera autoridad puede ordenar la detención de una persona que se sepa ó haya denuncia de que ha cometido algún delito de los que dan lugar á proceder de oficio, ó que se ha fugado de la cárcel ó de algún establecimiento penal, con cargo de dar principio á

(*) En el delito de usurpación, para la detención del reo y embargo del inmueble usurpado, deberán tenerse presentes el art? 9 del Decreto de 4 de Abril de 1887 y el art? único del Decreto de 24 de Marzo de 1888, que exigen prueba especial. Véase apéndice.

la instrucción del proceso dentro de veinticuatro horas ó de presentar ó remitir al detenido ante su juez competente dentro del mismo término, informándole sobre los motivos de la detención.

Art. 68.—Si el culpable fuere cogido infraganti puede ser detenido por cualquiera persona, la que deberá presentarlo á la autoridad más inmediata en el acto mismo si fuere posible, y no siéndolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprehensión. La autoridad á quien hubiere sido presentado el detenido procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 69.—Se entenderá delincuente infraganti el que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito ó falta, ó de acabar de cometerlo, ó bien cuando lo persigue el clamor público como autor ó cómplice del delito ó falta, ó se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos ó papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por infraganti, si hubieren pasado veinticuatro horas desde la perpetración del delito ó falta.

Art. 70.—El que en el término fijado en los artículos 67 y 68 y sin motivo justo, no pusiere al detenido ó arrestado ante su juez competente ó autoridad ó funcionario judicial más inmediato, será castigado con arreglo al Código Penal.

El Juez de 1.ª Instancia ó de Paz que, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención ó arresto de una persona que esté bajo de su competencia, no dé principio á la formación de su proceso, incurrirá en las penas designadas en el Código Penal.

La detención para inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas, y el Juez de instrucción está obligado dentro de dicho término, á decretar la libertad ó el arresto provisional del indiciado, é incurrirá en las penas respectivas si no diere cumplimiento á esta disposición.

Art. 71.—El que aprehendiere al reo en los casos de los artículos anteriores, se apoderará también de las armas y de todo aquello que creyera haberle servido para cometer el delito, ó fuere conducente á su esclarecimiento.

Art. 72.—El juez ú otra autoridad á quien se hubiere dado noticia de hallarse alguno detenido por algún particular y en lugar privado, fuera de los casos prevenidos en los artículos anteriores, tiene la obligación de pasar inmediatamente al paraje en que estuviere detenido y hacerlo poner en libertad, valiéndose para ello de la fuerza si fuere necesario, so pena de ser castigado con arreglo al Código Penal.

Se exceptúan las correcciones domésticas que no deben considerarse, mientras sean moderadas, como atentatorias contra la libertad. C. 246, 247 y 469.

Art. 73.—Todos los detenidos deberán estarlo en lugares separados de los presos y rematados, luego que pueda verificarse, consultándose únicamente su seguridad.

Art. 74.—Nadie podrá ser detenido por falta sino es en el acto de delinquir ó cuando sea desconocido; pero aun en estos casos, si diere fianza ó hipoteca, ó consignare la cantidad que señale el juez, se le pondrá ó dejará en libertad.

CAPÍTULO II

De la prisión.

Art. 75.—Prisión es la detención permanente decretada por autoridad competente y con motivo legal, contra alguna persona para las resultas del delito porque se le procesa.

Art. 76.—No podrá decretarse la prisión sino contra un reo de delito.

Art. 77—El auto de prisión deberá comprender:

1º La declaración de que ha lugar á poner ó permanecer el reo en prisión formal:

2º La designación del delito con el nombre genérico que le da el Código Penal.

Art. 78.—Los presos con causas pendientes no se confundirán con los rematados cuando se pueda esto verificar, ni sufrirán pena alguna mientras no esté ejecutoriada la sentencia. Sin embargo, los reos que fueren man-

tenidos á expensas de los fondos públicos pueden ser obligados á trabajar dentro de la misma cárcel en obras de utilidad pública.

También podrán ser ocupados en los mismos trabajos los reos que lo solicitaren, aunque no sean mantenidos por los fondos públicos, haciéndoles el abono correspondiente.

Art. 79.—Si el reo fuere notoriamente malvado ó convencido de fuga ó sorprendido en ella, podrá ser asegurado en el cepo ó con grillos ó cadenas por orden escrita del juez; pero no podrá usarse de ninguna otra clase de prisión ó apremio como esposas, mordaza, etc.

Si el reo fuere procesado por delito que merezca pena capital, ó por delito grave que estuviere revestido de circunstancias agravantes muy calificadas y, á juicio prudencial del juez, se temiere su fuga, podrá también asegurarse conforme á la primera parte de este artículo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 80.—Los agentes de la autoridad no podrán ejecutar la detención ó prisión de persona alguna sino por orden escrita de alguna autoridad, salvo el caso de delito ó falta infraganti.

Art. 81.—Si se temiere que el reo, al tiempo de ser detenido ó preso resista, ó si en efecto resistiere violentamente, se pedirá el auxilio de la fuerza armada, y por la urgencia del lance, de los ciudadanos ó habitantes más inmediatos; y así éstos como aquella deberán prestarlo sin dilación ni excusa alguna, bajo las penas impuestas por la ley.

Sólo en el caso de resistencia se usará de las armas, de orden de la autoridad que aprehenda.

Art. 82.—En las cárceles de detención habrá las divisiones necesarias para mujeres, menores de edad, personas mayores de sesenta años y demás que se crean conve-

nientes, á fin de evitar la comunicación perjudicial de unos reos con otros.

Art. 83.—En ningún estado de la causa podrá estar el reo incomunicado, sino es por orden escrita del juez de la causa; mas ésta no podrá comprender á su defensor ni pasar del tiempo absolutamente necesario.

En ningún caso podrá durar la incomunicación más de ocho días.

TITULO VII.

DE LA FIANZA EN MATERIA CRIMINAL

Art. 84.—La fianza de la haz es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose á presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

Art. 85.—Sólo el juez de la causa podrá poner en libertad al reo que juzgare, y cuando lo hiciere algún otro sin su mandamiento, formará el sumario que justifique el hecho para dar cuenta con él á la autoridad superior del que cometió este atentado; pero si estuviere bajo su jurisdicción, procederá con él conforme á las leyes.

Lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse salvo los casos de detención en lugar privado, y los demás expresados en el título "De visitas de cárcel" y de "Exhibición de la persona", en que los jueces están obligados á dar libertad á los que están detenidos ó presos arbitrariamente.

Art. 86.—Siempre que el delito porque se procede, merezca por su naturaleza, y no por razón de las circunstancias, pena pecuniaria ó de prisión menor, se otorgará al procesado la libertad bajo la fianza de la haz; pero en ningún caso cuando el delito sea de lesiones corporales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior se pondrá al reo en libertad bajo fianza de la haz, si una vez depurado el informativo aparecen plenamente comprobadas las circunstancias que eximen de responsabilidad, conforme el artículo 8º del Código Penal, con tal que no

hubiere prueba en contrario y de que la prueba favorable no haya sido recibida á solicitud del reo ó su defensor ó á otra indicación de los mismos que no sea la que el reo haga en su primera declaración.

También se concederá la libertad, bajo la fianza de la haz, al detenido ó preso, en cualquier estado de la causa, siempre que conste que el tiempo de su detención ó prisión es equivalente á la pena á que debiera ser condenado, atendiendo á la naturaleza del delito y á las circunstancias atenuantes, disminuyentes y agravantes que aparecieren de autos.

Art. 87.—La fianza en las causas por delito, sólo podrá ser decretada por el Juez de 1ª Instancia respectivo, aun á solicitud verbal del procesado ó de cualquiera otra persona.

Si al hacerse esa solicitud se encontrase el proceso fuera del Juzgado de 1ª Instancia, en práctica de diligencias, se pedirá en el acto para resolver lo conveniente.

Art. 88.—Toda persona de acreditada conducta y bienes raíces de algún valor y saneados, puede ser fiador de la haz; excepto los militares en actual servicio, los funcionarios públicos con goce de sueldo, y los incapaces de obligarse.

En el decreto que admita la fianza fijará el juez una cantidad aproximada al valor de la responsabilidad civil, penas pecuniarias y costas en que pueda ser condenado el reo, según la naturaleza del delito ó falta.

Art. 89.—También podrá el Juez de 1ª Instancia permitir que salga de la cárcel el reo de cualquier delito con fianza de la haz, siempre que se hallare enfermo de gravedad y no pudiere curarse cómodamente en la cárcel. Para este efecto precederá la declaración jurada de dos facultativos, y en su falta, de dos prácticos, que deberán darla, previo decreto del juez, y el reconocimiento hecho precisamente á su presencia, sin que tenga obligación de descansar en el dicho de los que no sean profesores titulados.

Art. 90.—Si el delito porque se juzga fuere de natu-

raleza grave ó ya estuviese el reo cumpliendo su condena, no se le admitirá su excarcelación; pero en la cárcel se le asistirá á su costa ó de los fondos públicos si fuere pobre. En todo caso se admitirá la excarcelación bajo fianza, cuando la enfermedad, siendo por su naturaleza grave, fuese conocidamente contagiosa y no hubiere absolutamente en la cárcel ó en el hospital del lugar, un departamento especial para aislar al enfermo, ú otra casa destinada al efecto por la Municipalidad y sostenida por ella; con obligación en dichos casos, de parte de la autoridad respectiva, de poner la custodia necesaria para la seguridad del reo. *

Art. 91.—En todo caso en que á un reo se excarcele por razón de enfermedad, se le hará volver á la cárcel en cuanto se restablezca, y el juez deberá estar á la mira, bajo su responsabilidad.

Art. 92.—El fiador de la haz se obligará á presentar al reo ante el juez competente, cuando quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, y también en el caso en que durante el curso de la causa se revoque el auto que admitió la fianza, ó á pagar, si no lo hiciere en el plazo que el juez le señalare, la cantidad que éste haya fijado.

El fiador incurre en la responsabilidad de que habla el inciso anterior si no presentare al reo dentro del plazo

---

* El Código de Sanidad, en su artículo 137 dispone lo siguiente: "Los enfermos de cólera asiático, de fiebre amarilla, de peste bubónica, de tifo, fiebre tifoidea, viruela y de algunas afecciones diftéricas, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de estas enfermedades señale el reglamento respectivo y, siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los de escarlatina.

Es prohibido recibir en los hospitales civiles y militares á los atacados de enfermedades virulentas y contagiosas, los cuales deberán ser remitidos á un lazareto; y los casos de esa naturaleza que ocurran entre los ya aislados en dichos establecimientos, serán también remitidos á los lazaretos. Cuando no haya lazareto en la localidad y el paciente carezca de familia, será recibido en aquellos establecimientos y aislado lo más posible en los mismos.

Los reos que padecieren de enfermedad grave, conocidamente infecciosa ó contagiosa, y que no puedan ser excarcelados conforme á la ley, serán remitidos al lazareto respectivo; pero si éste no existiere, deberán ser aislados en los hospitales, tomando todas las precauciones higiénicas del caso.

Las autoridades de policía y en su defecto las militares, suministrarán la custodia necesaria para impedir la evasión de dichos reos; y cuando los jueces ó tribunales que los remitan no recaben de aquéllos la custodia de que se ha hecho mérito, podrán requerirla los administradores ó encargados de los lazaretos y hospitales respectivos."

que el juez le señale; y se hará efectiva ejecutivamente luego que quede ejecutoriada la sentencia con tal que sea condenatoria.

Art. 93.—Fuera de los casos expresados en el artículo precedente, el juez no reclamará al reo del fiador, sino que lo llamará directamente para la práctica de cualquier diligencia á que deba asistir.

Art. 94.—En lugar de la fianza de la haz puede admitirse la consignación ante el juez de la causa de la cantidad mandada afianzar, ó hipoteca de bienes raíces saneados que valgan por lo menos el doble de la expresada cantidad.

En ambos casos el reo se obligará á presentarse ante el juez competente, en las épocas á que se refiere el artículo 92, y en caso de no presentarse dentro del término que el juez le señale, se aplicará la cantidad consignada, ó el producto de los bienes hipotecados, al pago de las responsabilidades pecuniarias en que hubiere sido condenado el procesado.

El Juez de 1.ª Instancia ó el de paz será responsable subsidiariamente por la cantidad mandada afianzar, si admite un fiador que no tenga las calidades dichas ó una hipoteca de bienes que no reunan las condiciones designadas en el artículo precedente.

Art. 95.—En las solicitudes de excarcelación, se calificará por el juez la garantía ofrecida, sin audiencia del acusador, si lo hubiere, ni del Fiscal, y se otorgará, si fuere procedente, en el mismo acto de la presentación. Si la excarcelación se solicitare por enfermedad, el juez nombrará sin trámite alguno los peritos que deban reconocer al detenido.

Si la garantía fuere dada para no ser llevado á la prisión, y el delito estuviere comprendido en las disposiciones del artículo 86, el juez la admitirá desde luego, dejando en libertad al solicitante.

Art. 96.—La fianza de la haz y la hipoteca se otorgarán *apud acta*.

De esta última se compulsará testimonio en papel simple para remitir á la oficina de hipotecas respectiva á efecto de inscribirse en el registro, verificado lo cual se agregará original al proceso.

Art. 97.—La fianza de la haz queda cancelada:

1º Por la muerte del reo ó del fiador, pero en este último caso el reo es obligado á presentar otro fiador:

2º Por la entrega del reo que hace el fiador en los casos en que se le reclama por el juez:

3º Cuando el fiador lo solicita, presentando á la vez en cualquier estado del juicio al procesado:

4º Cuando el reo lo pide presentando otro fiador abonado, ó hipoteca ó consignación, ó volviendo á la prisión:

5º Por la sentencia ejecutoriada que absuelve definitivamente al reo, ó que confirma un auto de sobreseimiento.

Art. 98.—La hipoteca, ó la consignación queda cancelada:

1º Por muerte del procesado:

2º Por la presentación del reo ante el juez competente en las épocas designadas en el artículo 92:

3º Por solicitarlo el reo presentando á la vez otra hipoteca, ó un fiador, ó volviendo á la prisión:

4º Por sentencia ejecutoriada, absolutoria ó que confirme un auto de sobreseimiento.

TITULO VIII

DEL ALLANAMIENTO DE LAS CASAS

Art. 99.—Con plena prueba de que un reo de delito de los que no admiten excarcelación garantida, y contra el cual se haya dictado auto de detención por lo menos, está oculto en alguna casa ó lugar, podrá ser buscado en ella, previo permiso de su dueño ó del que la habite.

Art. 100.—Si el dueño ó habitante de la casa se ne-

gare á dar la licencia, ó se ocultare para que no se le pida, se pondrán guardias en las puertas y en los lugares por donde se tema la evasión del reo. El juez entonces ordenará por escrito se prevenga al dueño ó habitante de la casa la franquee á la justicia, y que, no verificándolo, se proceda al allanamiento.

Art. 101.—Con el mandamiento escrito y á presencia de dos testigos se presentará el ministro de justicia en la casa y hará saber al morador de ella estar decretado el allanamiento.

Lo mismo se practicará cuando los jueces hagan por sí estos registros.

Art. 102.—Si el dueño de la casa, ó el que la manda, se ocultare, se hará la notificación á cualquiera de su familia que esté en la casa, y si ninguno hubiere ó si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, se leerá en la puerta.

Art. 103.—Si practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores no se obtuviere el permiso, procederá el ministro de justicia á allanarla valiéndose de la fuerza si fuere necesario; y los dueños ó habitantes de ella serán tenidos como encubridores con arreglo al Código Penal.

Art. 104.—Allanada la casa la registrará el ministro de justicia, asociado del dueño ó del que la habita ó hace sus veces, á quien invitará para el efecto. Si invitado se negare á acompañar al ministro de justicia para buscar al reo, deberá hacerlo aquel acompañado de los dos testigos.

Art. 105.—El ministro de justicia que allenare la casa, conforme á los artículos precedentes, extenderá, allanada que sea, las diligencias, haciendo mención de los testigos que lo acompañaron y dando cuenta con ellas al juez que conoce de la causa.

Art. 106.—Estos actos se ejecutarán únicamente de día; pero en cualquier tiempo, desde que se sabe que el reo está retraído en alguna casa, se le pondrán guardias mientras se practican las diligencias necesarias para el allanamiento y se verificará éste en el tiempo prevenido.

Art. 107.—Se puede también allanar una casa á toda hora por alguna autoridad pública ó sus agentes acompañada de dos testigos:

1º En persecución actual de un delincuente:

2º Por desorden escandaloso que exija pronto remedio:

3º Por reclamación hecha del interior de la casa; mas verificado el registro se comprobará incontinenti con las deposiciones de los dos testigos, que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 108.—En la persecución y pesquisa de contrabandos basta la denuncia de una persona fidedigna ú otra semiplena prueba para pedir al dueño ó habitante de la casa que la franquee; y negándose, en el acto se procederá á allanarla, sin más trámites que hacer constar después de allanada, con dos testigos la negativa, y el dueño ó habitante de la casa queda sujeto á las penas que las leyes le imponen.

Los guardas ó empleados del Gobierno que abusaren maliciosamente de cualquier manera, de las facultades que en este artículo se les confieren para la persecución de los contrabandos, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal, que tratan de los delitos de abuso de autoridad.

Art. 109.—Los ministros de justicia y los que los acompañen cuando entraren en las casas en los casos especificados en este título, serán responsables á sus dueños ó á los que en ellas habiten de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas en caso de allanamiento forzado.

Art. 110.—Si un reo se acojiese á un lugar destinado al culto público de cualquier religión, el juez dirigirá oficio al ministro ó persona á cuyo cargo estuviere dicho lugar, anunciándole el registro, y no procederá á practicarlo sino después de dos horas de haber enviado dicho oficio. Desde que el reo se refugiare en el templo, se pondrán guardias para evitar su fuga.

Art. 111.—Lo mismo se hará si el reo se acogiere á algún lugar público, entendiéndose por tal:

1º El que estuviere destinado á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó de la conservación ó custodia de dicho lugar:

2º El que estuviere destinado á cualquier establecimiento de reunión ó recreo:

3º El destinado á tabernas y casas de comida ó de posada.

Art. 112.—Para allanar y registrar los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno del Salvador, les pedirá su venia el juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 113.—Si transcurriere el término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la venia, el juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de allanar y registrar el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 110.

Art. 114.—Tampoco se podrán allanar y registrar los buques extranjeros de guerra sin la autorización del Comandante, ó si éste la denegare, sin la del Representante Diplomático ó Consular de la Nación respectiva. Si no se pudiere obtener dicha autorización, se procederá como se dispone en el artículo anterior.

Art. 115.—Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en su oficina, pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en este Código para las casas de particulares.

Art. 116.—Si el reo estuviere oculto en su casa de habitación, sea propia ó alquilada, el juez ordenará desde luego y por escrito el allanamiento, en el que se observarán las demás reglas prescritas en este título.

TITULO IX

DEL SECUESTRO Ó EMBARGO DE BIENES

Art. 117.—En cualquier estado de la causa en que aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y semiplenamente, al menos, la delincuencia del procesado, deberá ordenarse el embargo preventivo de sus bienes, para asegurar las responsabilidades civiles y pecuniarias resultantes del delito.

El embargo se verificará por mandamiento formal, cometido á la autoridad inferior, á un vecino del lugar de la residencia del reo ó del de donde se encuentren sus bienes; librándose requisitoria en el caso de que tenga que cumplirse fuera de la jurisdicción del juez de la causa. En el mismo mandamiento se determinará la cantidad á que debe circunscribirse el embargo, según la apreciación que el juez haga de aquellas responsabilidades.

El mandamiento se notificará al reo para que designe los bienes que han de embargarse; pero si éste estuviere ausente ó no designase bienes suficientes, se notificará al ofendido, ó en su defecto á alguno de sus parientes más cercanos, para que hagan aquella designación, á la cual se sujetará el juez ejecutor.

Art. 118.—Comprobándose por un tercero, con instrumento público ó auténtico, el dominio sobre los bienes embargados, se decretará inmediatamente por el juez de la causa, y previa audiencia del Fiscal, el desembargo de dichos bienes.

Si se tratase de inmuebles, los instrumentos han de estar inscritos en el Registro de la Propiedad.

En todos los demás casos podrá intentarse, en pieza separada, la acción civil de dominio sobre los bienes embargados, teniéndose como parte demandada al Fiscal quien litigará en papel simple y estará libre de toda responsabilidad por las resultas del juicio.

Art. 119.—Los bienes embargados al reo serán precisamente los más realizables y menos expuestos á perderse, y se depositarán en persona de reconocida responsabilidad, previa diligencia que los especifique, firmada por el juez, por el depositario si supiere y por el secretario. Si fueren embargados bienes raíces, quedará la familia como secuestre judicial de ellos hasta el levantamiento del embargo.

Si el reo ó un tercero por él consigna la cantidad detallada, ó si se presenta fianza ó hipoteca suficiente, se omitirá el embargo, ó se alzará si ya se hubiere efectuado.

Verificado el embargo de bienes raíces, mandará el juez que se anote preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Art. 120.—Será levantado el embargo, cancelada la fianza ó la hipoteca, ó devuelta la cantidad consignada, en los casos siguientes:

1º Por el sobreseimiento que cause ejecutoria:

2º Por la absolución del procesado en última instancia:

3º Por el pago de las penas pecuniarias y la responsabilidad civil á que hubiere sido condenado el reo.

Art. 121.—Cuando los bienes embargados están expuestos á corrupción, puede el juez, previa información sumaria que justifique esta circunstancia, proceder á su venta en pública subasta, y depositando su producido. En todo lo que no estuviere previsto, en los artículos anteriores, se observará en lo que fueren aplicables, las disposiciones referentes al embargo en el juicio ejecutivo.

TITULO X

DEL CUERPO DEL DELITO

Art. 122.—Cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia ó averiguar que lo ha ha-

bido, ora por los medios generales, ora por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno.

Art. 123.—El cuerpo del delito ó falta es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado no puede elevarse á plenario la causa, excepto en el caso del artículo 183.

Art. 124.—En los delitos ó faltas que dejan señales, y para cuya comprobación se necesitare pericia en alguna ciencia ó arte, se justificará el cuerpo del delito por el reconocimiento de dos peritos, nombrados por el juez, ejecutado simultáneamente á presencia de éste y del secretario.

Los peritos deben ser facultativos; en falta de dos, uno y un práctico; no habiendo ningún facultativo, dos prácticos; y en su defecto dos personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesita é inspiren confianza.

Cuando para la comprobación del cuerpo del delito ó de la delincuencia sea preciso, á juicio prudencial del juez, el análisis químico, y los peritos no pudiesen verificarlo por falta de medios ó de conocimientos, se remitirán las sustancias ú objetos al Director del laboratorio de la Universidad nacional, acompañados del oficio respectivo, para que en unión del Decano de la Facultad de Farmacia, ó del que haga sus veces, emita un informe razonado sobre el resultado del análisis.

Art. 125.—Si hubiere discordia en el caso del artículo anterior, se nombrará un tercero que la dirima, de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito ó falta sin el dictamen concorde de dos peritos.

En los delitos de homicidio, aborto y lesiones, si el reconocimiento no hubiere sido practicado por facultativos, deberá el juez, si las partes lo pidieren, ó de oficio si lo creyere conveniente, ordenar un nuevo reconocimiento por profesores en Cirujía, y éste servirá de base para la calificación jurídica del delito, á fin de elevar ó no la causa á plenario.

En los demás delitos no se admitirá más que un dic-

tamen pericial, el cual servirá de base para el procedimiento y el fallo.

Art. 126.—Los peritos no podrán por ningún pretexto excusarse de practicar las diligencias indicadas en este título, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesos exigibles ejecutivamente.

Art. 127.—En las causas por homicidio, los peritos deben declarar si las lesiones han producido por sí solas y directamente la muerte, ó en caso que el ofendido haya fallecido por otra causa, si ésta ha sido producida por las lesiones ó por efecto necesario é inmediato de ellas.

Art. 128.—En los delitos de estupro y violación, el reconocimiento se practicará por matronas de honradez y probidad, y si el caso lo exigiere, por facultativos.

Art. 129.—En los delitos en que sea necesario acumular á la causa la partida de nacimiento ó de defunción de alguno, si estuviere en los libros parroquiales, se oficiará al padre cura para que franquee los libros. y el juez y el secretario registrarán la partida y la certificarán en el mismo lugar en donde esté el archivo parroquial, sin que los libros puedan llevarse á otra parte.

El padre cura franqueará los libros sin excusa ni pretexto alguno, so pena de ser juzgado conforme al Código Penal si se negare al segundo requerimiento.

Si la partida estuviere en los libros del registro civil, se oficiará al alcalde respectivo para que remita la certificación.

Art. 130.—En los delitos ó faltas que no dejaren señales, ó cuando éstas hubieren desaparecido, se justificará el cuerpo del delito ó falta por cualquier medio legal de prueba, inclusive la confesión del reo.

De la misma manera se comprobará el cuerpo de un delito que deja señales, cuando su reconocimiento no exija conocimientos periciales.

Art. 131. — Cuando para comprobar el cuerpo de un delito ó falta se examinaren testigos, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relación con el delito, las circunstancias que suelen precederlo, acompa-

ñarlo y seguirlo, y cuanto hubieren observado en las personas perjudicadas.

Art. 132. — En los delitos de hurto ó robo es necesario comprobar la preexistencia de las cosas hurtadas ó robadas en poder de la persona perjudicada y la falta de dichas cosas. Para justificarlas se admitirá la deposición de los domésticos en defecto de testigos idóneos, y á falta de aquellos bastará la declaración jurada del interesado, siendo hombre honrado y de buena fama, á juicio prudencial del juez.

Lo mismo se observará en el delito de sustracción de menores y en el de rapto, cuando la persona sustraída ó robada estuviere bajo la potestad ó guarda de otra.

La compra de ganados sin los requisitos que la ley exige, forma plena prueba del cuerpo del delito de hurto y contra la persona del comprador y vendedor sospechosos, salvo la prueba contraria por otro medio legal. (*)

Art. 133. — La especie hurtada ó robada que no sea dinero, deberá valorarse precisamente por peritos nombrados por el juez y por el acusador si lo hubiere.

De la misma manera se valuarán los objetos estafados, incendiados, dañados, etc., en todos los casos en que sea necesario conocer su valor para la calificación del delito é imposición de la pena.

Art. 134. — Si uno confiesa haberse hurtado ó robado la especie que se encuentra en su poder, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito en este caso, si no pudiere justificarse de la manera indicada en el inciso 1º del artículo 132.

En cuanto á la especie, se procederá en este caso con arreglo al capítulo 26, título VII, libro 2º del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 135. — Si para comprobar el cuerpo del delito hubiere necesidad de exhumar algún cadáver, se procederá á este acto, y el juez, haciendo poner en el proceso constancia de ello, ordenará la exhumación, dando aviso al funcionario encargado del cementerio.

(*) Véanse artículos 3 y 14 de los decretos 14 de junio de 1886 y 25 de septiembre de 1885.—*N. del E.*

Art. 136.—La exhumación se practicará previa declaración jurada de los sepultureros ó testigos que asistieron al entierro, sobre cual es el sepulcro del cadáver y si el que se halla es el mismo que se busca. Pasadas seis horas de sepultado el cadáver, se omitirá la exhumación siempre que de otra manera se pueda comprobar el cuerpo del delito, y aun antes de las seis horas si no hay absoluta necesidad.

Art. 137. — Se recogerán también las armas ó instrumentos con que se ejecutó el delito si pudieren ser habidos, poniéndose su diseño en el proceso y guardando aquellos depositados en poder de la persona que el juez designe. Si no se hallaren, se expresará así.

Si el delito se hubiere ejecutado con sustancias ó bebidas venenosas, se harán reconocimientos facultativos de los residuos que se encontrasen.

Art. 138. — Cuando alguna persona muriere repentinamente ó se presuma que la muerte proviene de algún hecho criminal, ordenará el juez que el cadáver sea inmediatamente reconocido conforme á la ley, y, en caso necesario, se verifique la autopsia por dos facultativos, á presencia del propio juez y de su secretario.

Art. 139. — Si de las diligencias ordenadas en el artículo precedente resultare existencia de delito, á continuación de la declaración jurada que deben dar en este caso los facultativos, pondrá el juez el auto cabeza de proceso.

Art. 140. — En ningún caso y por ningún pretexto podrán los facultativos excusar las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, quedando los jueces responsables de su cumplimiento, so pena de ser juzgados en caso contrario como prevaricadores, y los facultativos como reos de desobediencia grave si, aplicada la pena que impone el artículo 126 por su desobediencia, aun resistieren practicar las indicadas diligencias. Pn. 284, 152.

Art. 141. — El Juez de Paz ó de 1ª Instancia irá, á pedimento de parte ó de oficio, por aviso que tenga, al lugar en que se ejecutó el delito y á la casa del indiciado,

para hacer la pesquisa y embargo de los instrumentos, armas, efectos, papeles, y en general de todas las cosas que se juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad y comprobación del delito.

Deberá ir también á cualquier otro lugar si presumiere haberse ocultado allí los objetos de que se habla en el inciso anterior.

Art. 142. — En cuanto á lo dispuesto en el artículo anterior, rige lo que queda prevenido sobre el allanamiento de casas; pero para proceder á allanarlas, basta el auto que manda la pesquisa y embargo, el cual se dictará por presunción vehemente.

Art. 143. — Si los objetos que se hubieren de registrar se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar en donde se creyere que se hallan, para que proceda á las operaciones sobredichas, insertando en la requisitoria el auto.

Art. 144. — Las diligencias comprendidas en los tres artículos precedentes, se harán á presencia del reo ó de su encargado y del secretario. Si el reo estuviere ausente, ó si ya detenido ó preso se temiere que se fugue si se le lleva y no quiere nombrar encargado, asistirán además dos testigos.

Art. 145. — Los objetos aprehendidos en virtud de estas diligencias, se depositarán en poder de persona segura y de conocida responsabilidad.

Art. 146. — La correspondencia epistolar y telegráfica, es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fé ni podrá figurar en ninguna especie de actuación. (Constitución artículo 30). Los papeles privados son también inviolables.

Art. 147. — El juez no podrá, en ningún caso, mandar sacar del correo ni tomar de ningún particular cartas dirigidas á otra persona.

TITULO XI.

DEL JUICIO CRIMINAL ORDINARIO Y MODO DE PROCEDER EN ÉL

CAPÍTULO I

De las primeras diligencias de instrucción.

Art. 148.—Las deposiciones de los testigos y demás diligencias que en una causa criminal se practican, hasta el auto de elevación á plenario exclusive, constituyen la instrucción ó juicio informativo, llamado también sumario.

Art. 149.—El Juez de 1.ª Instancia ó el de paz, luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, procederá á instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del delito, sus autores, cómplices y encubridores.

En consecuencia, si el delito por su naturaleza ha podido dejar señales en el lugar en que se cometió, se trasladará á él el juez, asociado del secretario, si fuere dentro de su jurisdicción, y hará constar en los autos la descripción del mismo sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa; y procurará al ofendido todos los auxilios que pueda y deba suministrarle para su socorro y seguridad, no debiendo omitir esta diligencia, bajo la pena de diez pesos de multa que hará efectiva la Cámara de 2.ª Instancia sin formación de causa.

Cuando las circunstancias que se observaren en el lugar donde se ejecutó el delito pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente después de la descripción ordenada en el inciso anterior, los nombrará el juez, haciéndose constar en el proceso sus declaraciones. Si fuere el Juez de 1.ª Instancia el que instruye, podrá cometer la práctica de estas diligencias al Juez de Paz respectivo.

Pero en los delitos comunes cometidos en la residencia del Juez de 1.ª Instancia, que hayan producido grave

escándalo social, por las circunstancias del hecho ó de las personas que en él han tenido participación, sea como ofendidos ó como agresores, aquel funcionario practicará personalmente todas las diligencias de instrucción, so pena de declarársele incurso en la multa de cincuenta pesos que hará efectiva la Cámara de 2ª Instancia, sin formación de causa y al tener conocimiento del proceso.

Art. 150.—El juez dispondrá que se compruebe el cuerpo del delito en la forma legal, haciendo que los peritos reconozcan el cadáver ó las cosas ó personas en que se cometió el delito y declaren bajo juramento lo conveniente.

Las declaraciones de los peritos se sentarán en una sola acta, si estuviesen de acuerdo.

Art. 151.—El juez deberá detener ó arrestar provisionalmente, conforme á la ley, á los que se presuman culpables, dando al alcaide copia certificada y autorizada del auto de detención, para que la registre en su libro.

Art. 152.—En los delitos de homicidio se acumulará á los autos certificación de la partida de defunción; y á falta de este documento, se comprobará la muerte por cualquier otro medio legal.

Art. 153.—El ofendido ó injuriado dará ante todo su declaración sin juramento, salvo el caso de imposibilidad, en que se deferirá aquella hasta que desaparezca el impedimento.

Art. 154.—Al ofendido en su declaración después de interrogársele por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio, se le harán todas las preguntas que se estimen conducentes á la averiguación del delito, sus antecedentes y circunstancias, no debiendo en ningún caso omitirse las siguientes:

1ª Quién lo ofendió:
2ª En qué lugar:
3ª Qué día y á qué hora:
4ª Qué personas pueden declarar sobre el hecho.

Art. 155.—En seguida, ó antes de lo que queda dicho,

si el caso lo exigiere, se procederá al examen de los testigos que sean sabedores del hecho.

Art. 156.—Los testigos serán examinados con todos los requisitos que exije la ley para las declaraciones en causas civiles, debiendo verificarse el examen de cada testigo separadamente, sin dar lugar á que se pongan de acuerdo en sus deposiciones; pero podrán consignarse en una misma acta varias declaraciones ó diligencias

Art. 157.—A los testigos se harán cuantas preguntas se creyeren oportunas sobre las circunstancias del hecho, lugar, día y hora, instrumentos, agresores y personas que se hallaron presentes, sin hacerles ninguna pregunta capciosa ni sugestiva, y sin emplear coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarlos ó inducirlos á declarar en determinado sentido. También se les preguntará si saben lo que deponen por haber visto el hecho ó si lo han oído á otros y quienes son éstos.

Si el que se supone culpable no está detenido, y además es persona desconocida, se les preguntará también sobre la filiación y sobre todo lo que el juez crea conducente para comprobar la identidad personal.

Art. 158.—Si el testigo declarare con oscuridad, el juez le hará todas las preguntas necesarias al exclarecimiento de lo que quiere decir.

Art. 159.—El Juez de Paz ó de 1.ª Instancia podrá arrestar al testigo vario ó que discordare consigo mismo, y al que usare respuestas evasivas, ó al que vacilare de un modo equívoco en su deposición, como á sospechoso, excepto si estas circunstancias provinieren de la notoria rusticidad ó timidez del testigo.

Art. 160.—Todo el que fuere llamado como testigo por el Juez de Paz ó de 1.ª Instancia en causa criminal, deberá comparecer, sea cual fuere su fuero ó estado. El llamado que, pudiendo, no compareciere, será personalmente apremiado. Exceptúanse las personas que conforme al Código de Procedimientos civiles no son obligadas á comparecer, á quienes deberá ir el juez á recibir su declaración ó les pedirá certificación en su caso. Pr. 306, 307.

Art. 161.—Tanto las citas que hagan los testigos como el ofendido y el reo en sus respectivas declaraciones, deberán evacuarse si el juez las considera conducentes al exclarecimiento de la verdad.

Art. 162.—Para el examen de los testigos que estén fuera de la jurisdicción del juez, se procederá de conformidad con el art. 27 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 163.—No se evacuarán más citas que las que se juzgaren indispensables ó convenientes para la averiguación de la verdad.

Lo mismo se observará en cuanto á careos, reconocimientos y demás diligencias de instrucción.

Art. 164.—Cuando el citado por el testigo declarare una cosa diversa en lo sustancial ó contraria á lo que declaró el citante ó hubiese contradicción entre testigos, se les confrontará, sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados y su último resultado.

Art. 165.—La confrontación ó careo se hará de uno á uno, comenzándose por leerse la declaración del citante en la parte conveniente.

Art. 166.—En cualquier estado de la instrucción puede confrontarse al reo con los testigos, si aquel ó su defensor lo solicitare, ó el juez lo creyere conveniente.

Art. 167.—Jamás se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras. Pr. 298.

Art. 168.—Dentro de veinticuatro horas de estar el detenido á disposición del juez de la causa, le recibirá declaración indagatoria para la averiguación del hecho y delincuentes, quedando siempre abierta para continuarla si conviniere.

Art. 169.—No se recibirá juramento al procesado en su declaración indagatoria. Se le harán cuantas preguntas se crean conducentes para la averiguación directa ó indirecta del delito, omitiendo no obstante las sugestivas y capciosas, haciendo constar su nombre y apellido, edad, estado, profesión, vecindario y lugar de su nacimiento.

Tampoco se le intimidará con amenazas ni apremio, antes bien el juez debe manifestarse humano, afable y benigno con él, procurando sólo exclarecer los hechos y averiguar la verdad.

Art. 170. — Para recibir declaración indagatoria á un menor, no es necesario proveerle de curador.

Art. 171. — Siempre que el reo dijere ser menor de veintiún años, se acumulará á la causa su partida de nacimiento de la manera prevenida en el artículo 129 para saberse si tiene la edad fijada por la ley para la pena, sus rebajas ó irresponsabilidad.

Si no pudiere obtenerse la partida de nacimiento se comprobará la edad por otro medio legal. C. 329, 334.

Art. 172. — Concluida la declaración indagatoria, se leerá al reo y preguntará si es la misma que ha dado, y respondiendo que sí, la firmará si sabe y no sabiendo ó no pudiendo se pondrá constancia de esto en la declaración.

Art. 173. — Si el reo ó el ofendido no supieren el idioma español, serán examinados por medio de dos intérpretes nombrados por el juez y con las formalidades prescritas en el artículo 330 Pr.

Si fuere sordo-mudo y supiere leer se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito. Y si no supiere ni lo uno ni lo otro se nombrarán intérpretes por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Art. 174. — En el juicio informativo el reo tiene derecho por sí, ó por su defensor ó procurador, de presentar cuantas pruebas conduzcan á su defensa, sin perjudicar el curso de la causa, de presenciar el examen de los testigos y de hacerles las preguntas que crea convenientes y no fueren contra derecho.

Art. 175. — Las primeras diligencias de instrucción de que tratan los artículos anteriores se terminarán dentro de doce días á lo más, si los testigos que hubieren de declarar en ellas residieren en el mismo lugar que el juez; pero si los testigos fueren vecinos de otro lugar ó estuvie-

reu ausentes, se agregará á los doce días un día más por cada seis leguas de distancia.

Si los jueces de paz las instruyesen, darán cuenta con ellas al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro de cinco días, en el estado en que se hallen, poniendo á su disposición al detenido con todas las cosas que le hubieren aprehendido, salvo que no excediendo del valor de doscientos pesos las hayan entregado á los legítimos reclamantes; pero en este caso dejarán constancia de ello en la causa.

CAPÍTULO II

Diligencias especiales que deben practicarse entre las primeras de instrucción y el plenario.

Art. 176. — Practicadas por los jueces de paz las diligencias de instrucción de que habla el capítulo anterior, las pasarán al Juez de 1ª Instancia respectivo conforme al artículo 175. Se les prohibe remitir reo alguno sin la sumaria correspondiente, pena de cinco pesos de multa, salvo en calidad de depósito cuando la gravedad del delito y la inseguridad de la cárcel lo exigiere; pero en tal caso deberán remitir las diligencias de instrucción en el término de ley, bajo la misma pena.

Art. 177. — Las diligencias de instrucción serán remitidas cerradas y selladas al Juez de 1ª Instancia con nota que especifique el nombre del reo, el delito porque se le procesa y el número de fojas escritas que contengan.

El Juez de 1ª Instancia dará en el acto recibo con designación del día y hora de la entrega.

Art. 178. — En los lugares que no fueren cabecera de distrito judicial, el juez de paz remitirá al reo ó reos al Juez de 1ª Instancia bien custodiados y bajo la responsabilidad de los conductores.

En las cabeceras de distrito judicial, bastará que el juez de paz dé una orden por escrito al alcaide de las cárceles mandándole tener al reo á disposición del Juez de 1ª Instancia á quien corresponda.

Art. 179.— En seguida que el Juez de 1ª Instancia reciba la instrucción, examinará si contiene algún vacío ó falta sustancial Si notare alguna falta sustancial ó vacío en la instrucción, á continuación de ella, y dentro de veinticuatro horas de su recibo á más tardar, decretará su devolución al juez de paz para que corrija ó llene el vacío notado, indicándoselo.

Si advirtiere que no hay mérito legal para el arresto ó detención de la persona, la pondrá en el acto en libertad sin necesidad de fianza y sin perjuicio de proceder á lo demás prevenido y de ordenar la detención cuando el proceso diere mérito para ella.

Art. 180.—El juez de paz obedecerá sin réplica ni excusa lo decretado, y dentro de tercero día á más tardar de haber recibido el proceso, lo devolverá ya subsanado al Juez de 1ª Instancia; mas si los testigos que de nuevo tienen que declarar estuvieren ausentes del lugar, tendrá además el juez de paz un dia por cada seis leguas de distancia de la residencia del testigo.

Art. 181.— El Juez de 1ª Instancia decretará el sobreseimiento en los casos siguientes:

1º Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes:

2º Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito:

3º Cuando no haya por lo menos prueba semiplena de la delincuencia del reo:

4º Cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad, ó sea porque aparezca que está extinguida la acción penal.—Pn. art. 8 y 83.

Art. 182.—Cuando en el juicio criminal por usurpación el reo presente en su defensa instrumento público ó auténtico, debidamente inscrito, de igual ó mayor fuerza, que el que obre en su contra, para comprobar su propiedad ó posesión en el inmueble disputado y no se tratare del hecho á que se refiere el inciso 2º del art. 475. Pn.,

el Juez mandará suspender el procedimiento para mientras las partes ventilan sus derechos en el juicio civil correspondiente. Si de este juicio resultare que alguna de las partes ha cometido el delito de usurpación, el Juez de lo civil remitirá certificación de su sentencia al de lo criminal para que continúe el procedimiento.

Art. 183.—No obstante lo prevenido por el artículo anterior, si en el proceso aparecieren pruebas contra el reo, que dieren mérito para elevar la causa á plenario, y hubiere además una ó varias declaraciones ú otras pruebas en favor del procesado, ó se hubiere tachado por parte de éste algún testigo, se abstendrá el Juez de sobreseer en el procedimiento, y corresponde entonces al jurado calificar y decidir sobre si están comprobados el cuerpo ó existencia del delito y la culpabilidad del indiciado según los casos.

Art. 184.—El sobreseimiento en el caso del número 2º del artículo 181 se entenderá sin perjuicio de continuar la causa después, si se encontraren nuevos datos dentro del término señalado por la ley para la prescripción.

Art. 185.—Si apareciere que la infracción es una falta, se decretará que pase la causa al juez de paz respectivo para que la termine en juicio sumario consultándose este auto á la Cámara de 2ª instancia si no se apelare de él, y poniendo en libertad bajo fianza de la haz al detenido, no obstante apelación.

Art. 186.—Si el Juez de 1ª Instancia instruyere las diligencias de que habla el capítulo anterior, procederá, terminadas que sean, como se previene en los cinco artículos precedentes; y si fuere lego no podrá en ningún caso decretar el sobreseimiento ni elevar á plenario la causa sin previa consulta de letrado acordada con citación del fiscal y del acusador si lo hubiere, y del reo si estuviere presente, so pena de declararse incurso por la Cámara respectiva en la multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 187.—En caso de sobreseimiento se remitirán en consulta los autos originales á la Cámara de 2ª instancia.

Si siendo varios los reos solo procede el sobreseimiento respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se termine la causa respecto á los demás reos.

CAPÍTULO III

Del juicio plenario

Art. 188 —Juicio plenario es el que tiene por objeto discutir contradictoriamente la inocencia ó culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente.

Art. 189.—Si recibido por primera ó segunda vez el proceso, no contuviere ningún vacío ó falta sustancial y no procediere el sobreseimiento, se proveerá un auto mandando elevar la causa á plenario y previniendo al reo que en el acto de la notificación ó dentro de tres días, nombre persona que lo defienda, caso de que no quiera ó no pueda defenderse por sí. Si el reo no lo verificare, se le nombrará de oficio.

El defensor nombrado acepta y protesta cumplir fielmente el cargo, quedando por el mismo hecho, con las facultades necesarias para desempeñarlo.

Art. 190.—Aceptado el cargo de defensor, el juez dará traslado por tres días al acusador ó al fiscal, y al reo ó su defensor, para que preparen sus pruebas.

Art. 191.—Evacuados los traslados prevenidos en el artículo precedente, se recibirá la causa á prueba por veinte días.

Este es el término ordinario si la prueba debe hacerse dentro del territorio de la República; pero si los testigos ó documentos existieren fuera de él, se concederá el término extraordinario bajo las mismas reglas y condiciones requeridas en el juicio civil. Pr. 246 y 247.

Pero encontrándose detenido el reo, no se concederá el término extraordinario de prueba para los testigos del acusador, cuando ella deba producirse fuera de Centro América; á no ser que el reo y su defensor consientan expresamente en que se conceda.

Si el reo fuere aprehendido durante dicho término, se llevará adelante el curso de la causa, debiéndose tener aquel por concluído.

Art. 192.—Desde el auto de prueba para adelante tienen intervención necesaria en el juicio el reo ó su defensor y el acusador ó el fiscal, debiéndose practicar todo en audiencia pública.

Art. 193.—Notificado el auto de prueba y presentados los interrogatorios, manda el juez á examinar los testigos con arreglo á aquellos, señalando el día y hora, y da la orden de comparendo de dichos testigos, entregándola al acusador ó al defensor, ó al reo si se defendiese por sí según convenga, y dejando en la causa diligencia firmada por el interesado, si supiere.

Art. 194.—Presentados los testigos al examen, se hará éste con las formalidades de los artículos 156 y siguientes y con arreglo al interrogatorio que al efecto se haya producido.

Art. 195.—Los testigos serán examinados en audiencia pública con citación del reo y su defensor, del acusador y del fiscal, quienes pueden hacerles preguntas y reconvenciones, y el juez debe hacerles además las que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos sin ligarse á los interrogatorios. Asimismo se les hará las preguntas que indica la parte final del inciso 1º del artículo 157.

Art. 196.—Al examen de cada testigo no podrán estar presentes los otros, excepto el caso en que el juez tenga por oportuno confrontarlos para la aclaración de algún hecho.

Art. 197.—Si el reo ó su defensor, ó el acusador ó el fiscal pidieren la ratificación ó confrontación de los testigos de la instrucción, el juez la decretará, practicándose dentro del término de prueba, con señalamiento de día y hora y en audiencia pública, previa citación de las partes.

Lo mismo se practicará si el reo quisiere carearse con los testigos.

Art. 198.—Empezará el acto del careo ó de la ratificación ó confrontación con el juramento y examen de los

testigos que hubieren depuesto en la instrucción, los cuales serán citados al efecto.

A los testigos careados, confrontados ó ratificados no se les permitirá que hablen con los que no estén.

Art. 199.—El reo ó su defensor podrán dirigir al acusador ó al fiscal y á los testigos las preguntas y reconvenciones concernientes que juzguen necesarias á la defensa durante todas las diligencias de careos, ratificaciones y examen de testigos que se practiquen en el plenario, y lo mismo podrá hacer el acusador ó el fiscal al reo y testigos, sentándose en las diligencias las razones y réplicas de unos y otros y su último resultado.

Art. 200. — El juez no permitirá que el acusador ni el fiscal ni los testigos contrarios al reo, le hagan preguntas sugestivas, ni cargos capciosos, ni reconvenciones sutiles ni superiores á su capacidad.

Art. 201. — Las declaraciones de los testigos y diligencias de careos, ratificaciones y confrontaciones en el plenario serán firmadas por el juez, los testigos, las partes que supieren y el secretario. Si alguna de las partes ó testigos no supiere ó no pudiere firmar, se expresará así en la diligencia.

Art. 202. — En lo criminal no hay número fijo de testigos y las partes podrán presentar cuantos creyeren convenientes para justificar sus acciones y defensas.

Art. 203.—En cuanto á la evacuación de citas, careos y confrontaciones de testigos presentados en el plenario, se observará lo prevenido para el juicio de instrucción en los artículos 163 hasta 167 inclusive.

Art. 204. — Toda notificación deberá hacerse al defensor y también al reo, siempre que éste se encuentre detenido en el lugar del juicio, siendo la última notificación á cualquiera de ellos, la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de los términos legales.

Art. 205. — Cuando los testigos de la instrucción no pudieren ratificarse por hallarse fuera de la República ó ignorarse su paradero, ó por haber fallecido ó por tener, en fin, cualquier otro impedimento moral ó físico super-

viniente, no dejarán por eso de hacer fe sus deposiciones sin necesidad de información de abono.

Art. 206. — En el juicio plenario no se admitirán exhortos ni despachos librados á otros jueces dentro del mismo distrito judicial, sino que los testigos deberán asistir personalmente á ratificarse, confrontarse ó á declarar, debiendo ser corporalmente apremiados á ello; excepto el caso de imposibilidad física legalmente acreditada, en el que se librará exhorto ó despacho á la autoridad correspondiente con inserción de la declaración ó declaraciones que convenga y previa citación de las partes.

Art. 207. — Si fuere necesario el ministerio de intérpretes para la inteligencia de los testigos, el juez procederá como se previene en el artículo 173.

Art. 208. — En cuanto á la manera de interrogar á los testigos, tachas que pueden oponérseles y la forma de probarlas, se estará á lo prescrito para el orden judicial civil en cuanto no estuviere modificado en éste.

Art. 209. — Antes que espire el término probatorio, puede el juez por consentimiento unánime de todas las partes y á su solicitud, darlo por terminado y proceder á los alegatos.

Art. 210. — Concluido el término probatorio, ó dado por terminado, conforme al artículo anterior, y acumuladas las pruebas á la causa, el juez, en la siguiente audiencia, formará una minuta de los pasajes de la causa que deben leerse en la parte sustancial al jurado, citando los folios, y dará traslado del proceso á las partes, por tres días, á cada una, para que aleguen de bien probado y hagan las observaciones que les parezcan acerca de dicha minuta.

Art. 211. — El fiscal en su alegato se limitará á calificar el delito, á indicar los hechos que resultan probados apreciando las pruebas, á determinar la participación que ha tenido el procesado en esos hechos y á especificar las circunstancias agravantes cuando las hubiere.

La defensa recaerá sobre lo que hubiere sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos y circunstancias

que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad del acusado ó la atenuación de su culpabilidad.

Art. 212.— Así el fiscal como el reo ó su defensor, terminarán sus alegatos formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Art. 213.— Evacuados los traslados prevenidos por el artículo 210, el juez mandará someter la causa al jurado, señalando el día y hora para la insaculación y sorteo: resolverá en el mismo auto lo conveniente sobre observaciones á la minuta; y formulará ahí mismo las preguntas á que el jurado deba responder, sirviéndole de fundamento lo que resulte de autos, así en favor como en contra del reo y sin desatender lo pedido por las partes, cuando se apoyen en las constancias del proceso.

En ningún caso podrán referirse las preguntas á otros delitos que los que motivaron la elevación á plenario de la causa.

Art. 214.— En las causas seguidas por lesiones graves ó menos graves, el juez no someterá la causa al jurado sino precediendo el inmediato reconocimiento de dos peritos, los cuales declararán si el herido ó maltratado se halla ó no sano, cuánto tiempo ha estado enfermo ó incapaz de trabajar y si las lesiones han producido alguno de los efectos enumerados en el artículo 367 Pn.

Este reconocimiento es el que debe tomarse en consideración para la aplicación de la pena; pero si por haberse ausentado el ofendido fuera de la República ó por ignorarse su paradero, no pudiere practicarse, se pasará la causa á dos facultativos para que, con vista del primer reconocimiento, declaren sobre la naturaleza de las lesiones y demás circunstancias indicadas en el presente artículo.

En caso de discordia entre los facultativos se nombrará un tercero, como queda prevenido en este Código.

Si el reconocimiento practicado de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, fuere sustancialmente contrario al practicado por facultativos en la instrucción de la causa, hasta el punto de hacer cambiar la naturaleza del delito, el juez nombrará de oficio otro

facultativo que decida, adhiriéndose precisamente al dictamen que le pareciere más conforme con la verdad de los hechos y las indicaciones de la ciencia.

Art. 215.—Si las lesiones fueren tales que por consecuencia natural de ellas pueda resultar la muerte del ofendido, no podrá someter la causa al jurado sino pasados sesenta días de perpetradas, aplicando en este caso al reo la pena que merezca, con arreglo al capítulo 6º, título 8º, libro 2º del Código Penal aunque después fallezca el ofendido.

Art. 216.— Al recibir el juez la lista general de jurados de que habla el artículo 297 procederá á insacular en cédulas iguales todos los nombres comprendidos en ella. En seguida se irán sacando las cédulas de quince en quince, y se formarán listas especiales compuestas de quince jurados cada una.

Si las últimas cédulas que se sacaren de la urna no llegaren á quince, se agregarán á la última quincena que haya salido, y se reservarán todas ellas para ir reponiendo, por medio de un sorteo especial, á los jurados que obtengan su exoneración.

El juez tomará nota en un libro especial que se llevará al efecto, de cada jurado que vaya exonerándose y del que la suerte designe para reponerlo; de manera que cuando en la lista que se extraiga para la vista de una causa haya uno ó más jurados exonerados, se pueda saber desde luego quienes son los que deben ser citados en su lugar para los efectos del artículo 221. De todas las listas parciales formadas de conformidad con este artículo, se sacará una copia firmada por el juez y el secretario para enviarla á la Corte Suprema de Justicia; también se dará aviso á ese Tribunal del resultado de cada sorteo que se practique, para reponer á los jurados que se exoneren. Toda omisión de lo ordenado en este inciso será castigada sin formación de causa con una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 217.—Las listas así formadas, con excepción de la última, que se reservará con el objeto indicado en el

artículo anterior, serán insaculadas en papeletas de igual tamaño, expresándose en el acta respectiva el total de papeletas insaculadas sin numerarlas; y el juez sacará por suerte una de ellas para la vista de cada causa, entendiéndose que las que hayan salido una vez no se volverán á insacular.

Pero cuando ya no queden sino tres listas en la urna, deberán insacularse de nuevo los nombres de todos los jurados, excluyendo únicamente los que hayan sido exonerados, y se formarán nuevas listas parciales de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 218.—El sorteo prevenido en el inciso 1º del artº anterior, se practicará en audiencia pública al quedar ejecutoriado el auto á que se refiere el artº 213, pero teniéndose cuidado de que no se lea la lista; el juez la sellará y le pondrá al dorso una razón en que se exprese la fecha y el número del sorteo y la causa en que éste se haya practicado.

Art. 219.—Inmediatamente después se señalará lugar, día y hora para la vista de la causa, y se procederá á citar á los quince jurados comprendidos en la lista, por medio de órdenes escritas, libradas con la anticipación debida, en las cuales no se hará mención especial del juicio que se va á someter al conocimiento del jurado.

Dichas órdenes se extenderán en dos ejemplares, uno que se entregará de la manera prevenida en el artº 210 Pr.. y otro en que firmará la persona que reciba la orden ó se pondrá la razón correspondiente.

Art. 220.—Antes de la audiencia señalada para la reunión del Tribunal, los nombres de los jurados comprendidos en la lista, serán conocidos solamente del juez y del empleado que haya de practicar las citaciones, quienes guardarán absoluta reserva acerca de ella, so pena de ser juzgados conforme al Código Penal por el delito de revelación de secreto.

Art. 121.—Llegada la hora señalada para la vista de la causa, se agregará á los autos la lista de que habla el artículo 218; y si estuvieren presentes doce por lo menos

de los jurados que deben concurrir, el juez insaculará en cédulas iguales los nombres de todos los jurados presentes, excepto los que hayan sido recusados y los que estén impedidos, y sacará cinco por la suerte para que compongan el Tribunal; poniéndose razón de todo ello en los autos.

Si no llegaren á doce los jurados presentes, deberá sacarse otra papeleta y señalarse nuevamente día y hora para la vista de la causa, todo con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 222.—Cada una de las partes puede, antes de verificarse la insaculación de que habla el artículo precedente, recusar hasta dos jurados sin expresión de causa, los cuales no serán incluídos en el sorteo. Tampoco serán insaculados los nombres de los que tengan algún impedimento.

Los jurados hábiles que no hayan sido designados por la suerte para componer el Tribunal, tendrán el carácter de suplentes, y por el orden en que salgan de la urna repondrán á los propietarios que falten en los casos de ampliación ó aclaración del veredicto.

Cuando fueren varios los acusadores, se reputarán como una sola persona para el acto de la recusación sin causa, de manera que se pondrán de acuerdo para recusar los dos jurados que permite el inciso anterior. Lo mismo se observará cuando sean varios los reos.

Art. 223.—Todo jurado que no se halle presente en el lugar designado el día y hora señalados, será penado con una multa de diez pesos por la primera vez, de veinte por la segunda, de cincuenta por la tercera; y por cualquiera otra vez que faltare, será juzgado conforme al Código Penal.

Las penas establecidas en el inciso precedente, para la segunda y ulteriores faltas de concurrencia de un jurado, se aplicarán al culpable, ya sea que tengan lugar en un mismo proceso ó en varios.

Las multas de diez, veinte y cincuenta pesos serán exigidas por el juez sin formación de causa; y si pasados

tres días desde el requerimiento no se pagase la multa, la sustituirá el juez con prisión á razón de cuatro reales por cada día, debiendo éste rebajarse en cualquier tiempo que se entere en dinero lo que falte para completarla.

El juez que no cumpla con lo preceptuado en este artículo ó que omita la citación de los jurados sorteados, será condenado por el tribunal superior, sin formación de causa, en diez pesos de multa por cada infracción.

Art. 224.—Las multas impuestas sin formación de causa, en virtud del artículo precedente, pueden ser levantadas por el mismo juez, siempre que el multado justifique dentro de tercero día, y con citación del síndico municipal de su domicilio, haberse hallado en la imposibilidad de concurrir por alguna circunstancia independiente de su voluntad; entendiéndose que al impedido con justa causa no le corre término.

De las resoluciones del juez en este recurso se admite apelación; debiendo seguirse en pieza separada las diligencias sobre levantar la multa á que se refiere el inciso anterior.

Art. 225.—En los casos en que alguno de los jurados propietarios esté impedido ó haya sido legalmente excusado, haya muerto ó no haya concurrido, será reemplazado por los suplentes, siguiendo el orden con que fueron designados por la suerte.

Art. 226.—Sorteados conforme al artº 221 los cinco jurados que deben componer el Tribunal, procederán inmediatamente, presididos por el juez de derecho y con asistencia del Secretario de actuaciones, á elegir un Presidente y un Secretario de su seno.

Art. 227.—Organizado así el tribunal, el juez dirigirá á todos los individuos que lo componen la siguiente pregunta: *¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con la atención más escrupulosa los cargos que deben formularse contra N.: no traicionar ni los intereses del acusado ni los de la sociedad que le acusa: no consultar con persona alguna la resolución que hayáis de pronunciar: no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevo-*

lencia, por el temor ni por el afecto: decidir según los cargos y medios de defensa, siguiendo vuestra conciencia é íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene á un hombre probo y libre? Cada uno de los jurados, comenzando por el presidente, llamados individualmente por el juez, responderá levantando la mano: *Yo lo prometo.*

Art. 228.—Acto continuo el juez declarará en voz alta y pausada estar abiertos los debates.

Art. 229.—De todo lo practicado hasta la instalación, en virtud de las disposiciones anteriores, se hará mención en una acta, que firmará el juez, los jurados y el secretario.

Art. 230.—A la hora señalada para la vista de la causa deben hallarse presentes el reo, en el banco de los acusados y con la custodia debida, su defensor, el acusador, si lo hubiere, y el ministro fiscal, ó síndico municipal en su caso, citados todos de antemano por el juez. Si el reo no estuviere detenido no será necesaria su concurrencia, pero sí la de su defensor.

Art. 231.—Se dará principio á los debates, que serán públicos, por la lectura de los pasajes de la causa indicados en la minuta de que habla el artículo 210 y de los alegatos de buena prueba del acusador ó fiscal, y del reo ó su defensor, lectura que hará el secretario con la mayor pausa y claridad posibles, á fin de que los jurados se formen un juicio exacto de todo el contenido de esos documentos.

Cuando el interés público ó la moral exija que los debates sean privados, el juez podrá acordarlo así, expresando la causa en el auto respectivo.

Art. 232.—Terminada la lectura, cualquiera de los jurados puede pedir que se repita en todo ó en parte, ó que se lea cualquier pasaje del proceso, y el juez lo ordenará así.

Art. 233.—Cualquiera de los jurados puede dirigir al reo las preguntas que estime necesarias para el mayor esclarecimiento de los hechos. También pueden hacer

venir por medio del juez á los testigos y peritos ya examinados para examinarlos de nuevo, ampliar sus dichos y confrontarlos entre sí ó con el reo, para cuyo efecto el juez los tendrá citados de antemano.

Siempre que el fiscal ó el defensor quieran hacer preguntas á los testigos ó al acusado, serán dirigidas por el juez.

Art. 234.—Si el acusador, fiscal ó reo tienen nuevos testigos que presentar, serán examinados separadamente sin que se puedan oír ó comunicar entre sí y previo el juramento que les recibirá el juez en la forma que sigue: *¿Juráis ante Dios y los hombres decir sin temor ni odio la verdad y no más que la verdad, acerca de los hechos sobre que fuéreis preguntado?*

Art. 235.—El reo ó su defensor, lo mismo que el fiscal, podrán hacer las objeciones y observaciones que crean convenientes á las deposiciones de los testigos, pero con la debida moderación y sin interrumpir al deponente en el acto de declarar, con cuyo preciso objeto el juez, al comenzar los debates, les hará esta advertencia: *Ninguno de vosotros, fiscal, defensor y reo, debéis decir cosa alguna contra vuestra conciencia ó contra el respeto debido á las leyes, y debéis expresaros con decencia y moderación.*

Art. 236.—El juez puede apremiar al testigo remiso en comparecer ó que se niegue á declarar; pero la falta de esas declaraciones no será motivo para anular el veredicto.

Art. 237.—Cuando alguno de los testigos presentados hablare un idioma distinto del español, será examinado por medio de intérpretes, conforme á lo dispuesto en el artículo 173.

Art. 238.—Todo incidente que se suscite durante los debates, tales como el impedimento ó recusación de alguno de los jurados, tacha de algún testigo, etc., será resuelto en el acto por el jurado sin necesidad de suspender los debates.

Art. 239.—Concluido el examen de los testigos, pueden las partes ampliar de palabra sus respectivos alegatos. El fiscal puede replicar y el reo ó su defensor duplicar.

Art. 240.—Si alguna de las pruebas que obran en el sumario fuere impugnada de nulidad ante el jurado por la no observancia de las formalidades establecidas en los Códigos, y no pudiere ser rectificada inmediatamente, queda á la prudencia del jurado tomarla ó no en consideración.

Art. 241.—Si después de los alegatos verbales de que habla el artículo 239, alguna de las partes pidiese que se adicione el cuestionario á que debe responder el jurado, fundándose en prueba que se haya rendido en aquel acto, el juez hará constar con exactitud en el acta todas las nuevas preguntas á que la solicitud se refiera, pero sólo admitirá las que se apoyen en la prueba nuevamente rendida, desechando las demás, y observando en todo caso lo dispuesto en el artículo 213.

El cuestionario todo, lo hará constar además en pliego por separado bajo su firma.

Art. 242.—Por cada circunstancia agravante, atenuante ó eximente de responsabilidad se formulará también una sola pregunta, siempre que dicha circunstancia sea constituida por un hecho simple.

Mas cuando la circunstancia fuere constituida por un hecho complejo, como sucede con la de legítima defensa, que requiere la concurrencia de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación por parte del que se defiende, entonces se formularán tantas preguntas cuantos sean los hechos simples ó condiciones que la ley exige para el efecto de tal circunstancia.

Art. 243.—Si fueren dos ó más los acusados, se formularán preguntas separadas respecto á cada uno de ellos.

Art. 244.—Cuando el reo fuere acusado de dos ó más delitos se formularán también respecto á cada delito las preguntas correspondientes.

Art. 245.—Lo dispuesto en el artículo 242 es también aplicable á los hechos que constituyen el cuerpo del delito y éstos formarán la materia de las primeras preguntas; lo cual se entiende cuando las pruebas del cuerpo del delito no consisten en declaraciones de peritos. En caso

contrario, se omitirán dichas preguntas, y tanto el jurado como los jueces están obligados á pasar por el dictamen de los peritos.

Art. 246.—Son prohibidas las preguntas alternativas.

Art. 247.—La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿Está probado que el acusado N. amenazó á N. con darle muerte?

¿Está probado que el acusado N. tenía un revólver en la mano en el momento de amenazar á N?

¿Está probado que el acusado N. exigía de N. que le entregara (tal cosa) como condición para no ejecutar la muerte con que lo amenazaba?

A este tenor se formularán todas las preguntas procurándose que no encierren ninguna cuestión jurídica.

Art. 248.—Leídas las preguntas como queda dicho, las partes pueden hacer sobre las adicionales, las observaciones que creyeren convenientes, y el juez les hará en el acto las variaciones que le parezcan justas y legales, repitiendo en este caso su lectura.

Art. 249.—A continuación podrán también los jurados pedir al juez las explicaciones que juzgaren necesarias para la mejor inteligencia de las preguntas, y el juez se las dará, procurando expresarse con la más estricta imparcialidad y absteniéndose con todo esmero de dar á conocer su propia opinión.

Art. 250.—En seguida el juez declarará en alta voz estar cerrados los debates y se retirará de la sala, entregando el pliego de las preguntas al presidente del jurado, que ocupará su puesto.

Art 251.—El secretario hará constar en el proceso con la mayor exactitud posible por medio de un acta que firmará con el juez, todo lo que haya pasado en los debates.

Art. 252.—Las funciones del presidente y del secretario del jurado comienzan en el momento en que el juez se retira.

Art. 253.—Cerrados los debates, será despejada la

sala, el reo volverá á su prisión con la custodia de estilo y el juez hará custodiar la sala para que los jurados deliberen sin comunicarse con los de fuera y sin dejar el puesto hasta haber pronunciado su resolución.

Art. 254.—Una vez comenzados los debates no deberán interrumpirse por espacio alguno, sino hasta que el jurado haya pronunciado su veredicto.

Art. 255.—Al quedar solos los jurados para comenzar la deliberación, el presidente les hará la siguiente advertencia que debe estar impresa con gruesos caracteres en el salón de los debates.

" *La ley no pide á los jurados cuenta de los medios por los que han llegado á formar su convencimiento: la ley no les prescribe las reglas de las que deban deducir la plenitud y la suficiencia de una prueba: ella les prescribe interrogarse á sí mismos en el silencio y el recogimiento, y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado.*

La ley no les dice: *tendréis por verdad tal hecho verificado por cierto número de testigos;* ella no les hace sino esta sola pregunta que encierra la extensión de sus deberes: *¿ Tenéis una íntima convicción ?*"

También deberá estar impreso con gruesos caracteres en el salón de los debates el contenido del art. 259.

Art. 256.—Los jurados deliberarán acerca de los hechos que les han sido sometidos; y terminada la deliberación se procederá á la votación de cada una de las preguntas por el orden en que estuvieron formuladas.

Pero cuando la contestación dada á alguna pregunta hiciere innecesaria otra de las posteriores, se omitirá interrogar al jurado sobre ésta y si no obstante esto se le interrogare, se tendrá por no hecha la pregunta.

Art. 257.—Las respuestas á las preguntas se darán en escrutinio secreto; y á este efecto se proveerá á cada uno de los jurados de dos tablillas en una de las cuales estará escrito *SÍ* y en la otra *NÓ*. Al votar irá uno á uno depositando en un receptáculo la tablilla que según

su conciencia responda justamente á la pregunta hecha.

La tablilla que queda en mano del jurado después de la votación, se colocará en un saco, guardándose también las precauciones necesarias para que no sea vista.

Art. 258.—Verificada la votación en la forma dicha, el presidente con el secretario, á presencia de los otros jurados, hará la regulación de votos.

Art. 259.—Ninguno de los jurados puede abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido por el presidente, incurrirá en la pena de cien pesos de multa que le aplicará el juez al recibir el proceso y sin ningún trámite.

La abstención, sin embargo, se reputará como voto condenatorio.

Art. 260.—La decisión del jurado, sea en favor ó en contra del acusado, se forma por la mayoría absoluta de votos.

Art. 261.—Concluida la votación, se extenderá por el secretario un acta en la forma siguiente:

"*En tal lugar, á tales horas de tal día, mes y año.*

Habiendo deliberado los jurados sobre las preguntas que fueron sometidas á su resolución, declararon solemnemente y bajo la promesa que han prestado lo que sigue:

A la pregunta (aquí se copia íntegramente la pregunta) *SI* ó *NO;* y así se continúa con todas las demás preguntas.

El acta será firmada por todos los jurados y por el secretario, y será lo que constituya el veredicto.

Art. 262.—No se expresará en el veredicto el número de votos que ha formado la mayoría, y mucho menos el nombre de los individuos que los emitieron, pero sí el de los que se hubieren abstenido de votar.

Art. 263.—Escrito y firmado el veredicto, colocándose los jurados en sus respectivos asientos, se permitirá de nuevo la entrada del público, y entonces el presidente de pié, con la mano derecha puesta en el corazón dirá: "*Por mi honor y mi conciencia, delante de Dios y de los hombres, afirmo que el veredicto del jurado es el siguiente:*

(aquí leerá las preguntas y sus respuestas, tales como constan en el acta.)

Art. 264. — El veredicto del jurado, junto con el proceso y acta de los debates, será remitido al juez que hubiere presidido los debates.

Art. 265. — Se tendrán por no hechas las declaraciones del jurado en cuanto se extiendan á otros puntos no contenidos en las preguntas formuladas por el juez, y en cuanto á las calificaciones de derecho que puedan contener. Cuando hubiere contradicción en las contestaciones, ó no hubiere entre ellas la necesaria armonía, el juez ó Tribunales se atendrán, para resolver, á la prueba que conste de autos.

Art. 266. — El veredicto podrá ser devuelto al jurado para que lo amplíe ó aclare, en los casos siguientes:

1º Cuando, á juicio del juez ó tribunales, se haya dejado de interrogar al jurado sobre algún hecho importante que resulte de autos, ó sobre alguna de las preguntas legalmente solicitadas por las partes:

2º Cuando el jurado hubiese dejado sin contestar alguna de las preguntas que le fueron sometidas.

Art. 267. — En los casos del artículo anterior, los mismos jurados que pronunciaron el veredicto son los llamados á hacer las ampliaciones ó aclaraciones que se decreten; debiéndose llenar los puestos de los fallecidos, incapacitados ó imposibilitados de concurrir con arreglo á lo que se dispone en el inciso 1º del art. 222; y sólo en el caso de no poderse completar el número de cinco, se sacarán por sorteo de la lista reservada á que se refiere el art. 217 los que faltaren.

Art. 268. — Cuando el veredicto fuere devuelto en el caso del número 1º del artículo 266, el juez formulará en el auto de la devolución las preguntas que han de hacerse al jurado.

Art. 269. — Del veredicto del jurado no se admitirá recurso alguno; pero en la 2ª ó 3ª instancia de la causa pueden alegarse y probarse las nulidades que él contenga.

Art. 270.—Solamente hay nulidad en el veredicto del jurado en los casos siguientes:

1º Cuando el delito sometido al jurado no fuere de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 283:

2º Cuando después de cerrados los debates comunican los jurados con los de fuera antes de pronunciar su resolución, salvo que se pruebe que la comunicación no ha recaído sobre la causa de que se está conociendo:

3º Cuando se hubiere dejado sin defensor al reo que no haya manifestado quererse defender por sí mismo:

4º Cuando alguno de los jurados carece de cualquiera de las cualidades enumeradas en los dos primeros números del artículo 285:

5º Cuando para el veredicto no concurren tres votos, que forman la mayoría absoluta, ó uno más de ellos han sido obtenidos por cohecho ó por intimidación ó violencia:

6º Cuando el veredicto no estuviere autorizado conforme á lo prevenido en el artículo 261:

7º Cuando el jurado no se hubiere organizado con el número de miembros que previene el artículo 282:

8º Cuando la lista de jurados que deben conocer en la causa no estuviere sellada y no tuviere la razón de que habla el art. 218:

9º Cuando se haya dejado de notificar á alguna de las partes el decreto en que se señale el día y hora en que ha de reunirse el jurado:

10º Cuando haya dejado de citarse á alguno de los jurados comprendidos en la lista respectiva ó cuando se hubiere citado á alguno no comprendido en ella:

11º Cuando se haya omitido practicar las diligencias que comprueben el cuerpo del delito, ó, practicadas, no resulte comprobado éste plenamente ó no estuvieren autorizadas por los funcionarios y personas que de derecho corresponda:

12º Cuando se haya omitido la lectura de los pasajes del proceso indicados en la minuta de que habla el art. 210.

Contra la afirmación que haga el juez en el acta res-

pectiva de haberse dado lectura al proceso, no se admitirá prueba, excepto cuando alguna de las partes protestare por escrito en el mismo acto de los debates y no hubiere sido atendida la protesta:

13º Por no haberse formado nuevas listas de jurados en el caso del art. 217 inciso 2º

Art. 271. — En el caso de ser declarado nulo el veredicto por cualquiera de los motivos expresados en los números 2º y siguientes del artículo anterior, el juez sacará por la suerte nueva lista y procederá con arreglo á los artículos 217 y siguientes.

Art. 272. — Tanto los jurados como el juez de derecho, que fueren culpables de la nulidad de un veredicto, serán condenados por el tribunal que la declare en las costas, daños y perjuicios causados á las partes.

Art. 273. — Al recibir el proceso con el veredicto, el juez de derecho notificará éste á las partes en la forma acostumbrada.

Art. 274. — Si el veredicto del jurado hubiere sido absolutorio, el Juez pronunciará sentencia declarando al reo libre de la acusación, ordenando su inmediata libertad bajo la fianza de la haz, caso que por otra causa no esté detenido, acordando también el desembargo de sus bienes y mandando se eleven los autos originales en consulta á la respectiva Cámara de 2ª Instancia.

Si siendo varios los reos fuere alguno de ellos condenado, se continuará la causa contra éste hasta la sentencia, poniéndose en el acto en libertad á los absueltos, bajo fianza de la haz, sin perjuicio de que la definitiva los comprenda también y reservándose para hasta entonces la consulta respecto de ellos.

Art. 275. — Aunque se apele de la sentencia prevenida en el inciso primero del artículo anterior, no dejará de ejecutarla el juez.

Art. 276. — Si el acusado fuere declarado culpable por el jurado, el juez, después de notificado el veredicto proveerá el auto de prisión, si el delito mereciere esta pena ú otra mayor.

Art. 277. — Después de notificado el auto de prisión, el juez pronunciará la sentencia correspondiente en el término legal.

Si el juez fuere lego, consultará con letrado, previa noticia de las partes, para pronunciar sentencia, y en este caso la pronunciará dentro de veinticuatro horas de recibido el dictamen.

Art. 278. — Ninguna de las partes podrá probar que es falso el contenido de las declaraciones del jurado, sino que deben mirar el veredicto como verdad jurídica.

Art. 279. — La sentencia debe ser notificada conforme á las disposiciones generales, y es apelable para ante la Cámara de 2ª Instancia.

Art. 280. — Aunque las partes se conformen con la sentencia ó no apelen de ella en el término legal, el juez la remitirá en consulta á la Cámara de 2ª Instancia, elevando los autos originales .

Art. 281. — De la sentencia se admiten todos los recursos ordinarios y extraordinarios que este Código permite, y se sustanciarán con los mismos trámites que él prescribe.

TITULO XII

DEL JURADO

CAPÍTULO I

De la composición del jurado y de su competencia:

Art. 282.— El tribunal del jurado establecido por la Constitución, se formará con cinco ciudadanos que se denominarán "jurados" y será presidido por el Juez de 1ª Instancia del lugar hasta el momento de cerrarse los debates.

Art. 283. — Son causas sujetas á la calificación del jurado, todas las que se instruyan por delitos cuyo juzgamiento compete, según las leyes, á los Jueces de 1ª Instancia del fuero común.

Quedan, por consiguiente, excluidas las causas por delitos puramente militares, las de que deben conocer en 1ª Instancia la Cámara de 2ª, y aquellas cuyo conocimiento corresponde al Juzgado General de Hacienda.

Art. 284.— El jurado debe limitarse á decidir sobre la existencia de los hechos que constituyen el cuerpo del delito, la delincuencia del reo y las circunstancias respectivas.

La determinación del carácter legal que tengan esos hechos, lo mismo que la decisión de cualquier otro punto de derecho, quedan reservadas al juez, basándose en el veredicto del jurado.

CAPÍTULO II

De las cualidades necesarias para ser jurado, y de las incapacidades y excusas.

Art. 285.— Para ser jurado es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1ª Tener veintiún años cumplidos:

2ª Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos:

3ª Saber leer y escribir:

4ª Gozar de buena reputación y tener la instrucción y buen sentido suficientes para poder dar su voto con acierto, todo á juicio de la junta calificadora.

Art. 286.— El cargo de jurados es incompatible con cualquiera de los empleos siguientes: Diputado propietario ó suplente; Presidente de la República; Magistrado propietario ó suplente ó Secretario del Supremo Tribunal de Justicia ó de las Cámaras de 2ª Instancia seccionales; Ministro ó Subsecretario de Estado, Juez de 1ª Instancia propietario ó suplente; Gobernador departamental, Secretario de una Gobernación de departamento, empleado de Aduana, Tesorero General, Interventor ó Pagador de la Tesorería General, Militar en actual servicio, empleado de un cuerpo de Policía organizado, Fiscal de la Corte y

Cámara seccionales, Procurador de Pobres, Ministro de cualquiera religión y empleado de la Telegrafía ó Teléfonos Nacionales.

Art. 287.—Son incapaces para ser jurados:

1º Los que carezcan de alguno de los tres primeros requisitos exijidos en el artículo 285:

2º Los jornaleros, los sirvientes domésticos, los ciegos, los mudos y los sordos:

3º Los ebrios habituales, los tahúres de profesión y los vagos.

Art. 288.—No pueden ser jurados en una causa:

1º Los que hubieren intervenido en ella como jueces, secretarios, ministros de policía, testigos, intérpretes, peritos, asesores ó fiscales:

2º Las partes interesadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad:

3º Los procuradores, defensores ó representantes legales de las mismas partes, y sus abogados ó directores.

Art. 289.—Los que hallándose comprendidos en alguno de los tres artículos anteriores, resultaren designados para formar parte de un jurado, serán excluidos de oficio por el juez, siempre que la incapacidad ó incompatibilidad aparezca en el proceso, ó que, tratándose de empleados públicos, conste su nombramiento en el periódico oficial. Si no apareciere la incapacidad ó incompatibilidad de la manera indicada, deberán manifestarla al juez, bajo juramento, y se procederá como se previene en el artículo 222.

Art. 290.—La manifestación de impedimento ó incapacidad deberá hacerse antes del sorteo de que habla el inciso 1º del artículo 221, y el juez sin otro trámite excluirá al incapaz del sorteo.

Si no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, alguno de los jurados designados para formar el Tribunal, manifestare tener incapacidad legal después de constituído el jurado, será repuesto en el acto por uno de los suplentes conforme al artículo 222.

Art. 291.—Los jurados que, teniendo alguna de las incompatibilidades expresadas en el artículo 286 ó de las

incapacidades de que habla el artículo 287, tomaren parte en un veredicto sin manifestar la causal como queda dicho, serán condenados sin formación de causa por el juez ó Tribunales de derecho, á pagar una multa de diez á cincuenta pesos, además de responder los jurados culpables de las costas, daños y perjuicios, si fuere anulado el veredicto por causa de la incapacidad ó incompatibilidad.

Art. 292.—Pueden excusarse de servir el cargo de jurado:

1º Los mayordomos ó administradores de fincas rústicas:

2º Los enfermos, impedidos de ocuparse en asuntos propios, á juicio del Tribunal Superior:

3º Los mayores de sesenta años:

4º Los notoriamente pobres, de manera que no puedan abandonar las faenas diarias sin experimentar un grave perjuicio:

5º Los alcaldes y jueces de paz propietarios y suplentes en ejercicio de sus funciones:

6º Los empleados de los ferrocarriles nacionales; y

7º Los farmacéuticos durante el tiempo que tengan á su cargo la administración ó servicio de farmacias.

Las excusas que se declaren conforme á los números 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, quedan insubsistentes por el hecho de desaparecer la causa que las motivó.

Art. 293.—Las excusas de que trata el artículo anterior sólo podrán alegarse por el que las tenga, ante el Juez de 1ª Instancia respectivo, á efecto de obtener la exoneración del cargo.

Las incapacidades ó incompatibilidades consignadas en los artículos 285, 286 y 287 podrán ser reclamadas por cualquier ciudadano, ó simplemente denunciadas ante el mismo Juez de 1ª Instancia.

En ambos casos el juez abrirá á prueba por ocho días, si fuere necesario, la solicitud ó denuncia, con intervención fiscal, en los cuales recogerá de oficio la prueba relativa á las incapacidades, y vencidos que sean, elevará inmediatamente los autos á la Corte Suprema de Justicia,

cuyo Tribunal dictará la resolución correspondiente sin otro trámite, mandando custodiar en su archivo, y en un solo legajo, todas las solicitudes de un mismo año.

En estas diligencias se usará del papel común.

CAPÍTULO III

De la calificación de los jurados y formación de las listas.

Art. 294.—La calificación de las personas que reunan las condiciones necesarias para ser jurados, se hará por la Municipalidad de cada población.

Art. 295. — La calificación se hará en los primeros diez días del mes de octubre de cada año. La morosidad ó falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, será penada con una multa de cincuenta á cien pesos, que el Gobernador impondrá á cada alcalde y regidor culpable.

Art. 296. — Para la calificación, la Municipalidad tendrá á la vista la nómina de todos los ciudadanos inscritos en el Registro de su respectiva población, de donde se escojerán para que formen la lista de jurados las que reunan las cualidades requeridas en el artículo 285 y que no tengan ninguno de los impedimentos ó incapacidades de que tratan los artículos 286 y siguientes. La nómina de los ciudadanos inscritos de que se ha hecho referencia, servirá de base para la calificación de los jurados, debiendo adicionarse con los nombres de otros ciudadanos hábiles que no se hallen inscritos.

Los miembros de la Municipalidad deben ser incluídos en la lista de jurados aun cuando tengan alguna causal de impedimento ó excusa la que será calificada por la Corte Suprema de Justicia. También serán incluídos en dicha lista todos los empleados hábiles de la población. La infracción de lo dispuesto en este inciso será penada con una multa de cinco pesos por cada nombre que se omita, sin perjuicio de que el Gobernador departamental lo incluya al tener conocimiento de la lista.

Art. 297. — Hecha la calificación, la Municipalidad

sentará en un libro que debe custodiar en su archivo, la lista de los ciudadanos calificados, con expresión de nombres y apellidos, y se remitirá inmediatamente una copia firmada y sellada por el alcalde y el secretario al Gobernador respectivo, quien formará la lista de los jurados del departamento, la completará de la manera prevenida en el último inciso del artículo anterior, dejará constancia de ella en un libro que debe llevar al efecto, y hará sacar un tanto que remitirá á la Secretaría de Estado en el Despacho de Justicia para su publicación en el periódico oficial del Gobierno, otro al Tribunal Supremo de Justicia y otro á cada uno de los Jueces de 1ª Instancia de lo Criminal. Los Gobernadores de los departamentos correspondientes á las Secciones del Oriente, Occidente y 3ª del Centro, remitirán también un tanto de la nómina á la Cámara de 2ª Instancia respectiva.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á las causas sujetas á la calificación del jurado.

Art. 298.—Todas las causas criminales por delitos sujetos á la calificación del jurado que estuvieren pendientes al tiempo de la publicación del presente Código, quedan sujetas á sus disposiciones desde el estado en que se encuentren sin poderse hacer retroceder.

Art. 299.—En segunda ó tercera instancia, no podrá abrirse la causa á prueba sino en el caso de alegarse nulidad del veredicto, en el que se concederán ocho días para la prueba.

Art. 300.—El fiscal y el defensor están forzosamente obligados á concurrir á los debates, so pena de incurrir cada uno en diez pesos de multa, aplicables sin formación de causa, y sin perjuicio de poder ser corporalmente apremiados por el juez.

Art. 301.—Las testaduras, enmiendas ó entrerrenglonaduras que se hicieren á las actas, serán salvadas antes

de firmarse, so pena de veinticinco pesos de multa, que será aplicable sin formación de causa á los culpables por los tribunales superiores.

Art. 302. — No se someterán al jurado cuestiones jurídicas, reputándose como tales las pruebas plenas que consten por presunción de derecho, instrumento público ó auténtico, inspección ó confesión de parte; salvo que hayan sido desvirtuadas en el proceso por otras pruebas que las contraríen.

Art. 303. — Cuando el delito no diere mérito al procedimiento de oficio, todas las diligencias en vez de practicarse con la intervención del ministerio fiscal, se practicarán con la del acusador particular.

Art. 304. — La municipalidad de la cabecera del departamento ó distrito en que hubiere jurado, está obligada á suministrar los muebles y útiles necesarios para dicho tribunal, á requisición del Juez de primera Instancia.

TITULO XIII

DEL JUICIO CRIMINAL SUMARIO Y MODO DE PROCEDER EN ÉL

Art. 305. — Los juicios sumarios se instruirán en expediente separado, y se formará un libro de todos ellos luego que se vayan terminando. El libro principia en el año y concluye con él.

Art. 306 — En esta clase de juicios no habrá otra formalidad, bien se proceda por acusación, por denuncia ó de oficio, que la de asentar en el expediente respectivo la acusación y contestación, ó la denuncia y declaración del reo, las comprobaciones del hecho y las pruebas que se presenten, y en seguida se pronunciará sentencia sin más trámite y dentro de veinticuatro horas á lo más; pero si el juez fuere lego podrá consultar con letrado, y en este caso lo hará saber á las partes y fallará dentro de veinticuatro horas de recibido el dictamen.

Art. 307. — Cuando se proceda por denuncia ó de oficio, la declaración indagatoria del reo se recibirá den-

tro de las veinticuatro horas á más tardar de decretada su detención ó arresto, caso que haya tenido lugar; y si fuere menor de edad, se le nombrará en seguida un defensor para que lo defienda.

Si el reo no se presentare ó se fugare antes de la sentencia, se le declarará rebelde sin necesidad de emplazamiento, nombrándole de oficio un defensor, y en todo caso la sentencia última que se pronunciare se ejecutará en todas sus partes, probándose sólo la identidad de la persona si se dudare de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 489.

Art. 308.—Siempre que el juicio no pueda terminarse en un solo día y el acusador ó el reo ofrecieren pruebas, después de la contestación ó declaración indagatoria de éste y de los reconocimientos que convengan, se recibirá á prueba por el término de ocho días con calidad de todos cargos; pero si la prueba debiere hacerse con testigos ausentes, se concederá un día más de término por cada seis leguas de distancia del lugar de la residencia del testigo, y concluido el término de prueba se fallará en la forma indicada en el artículo 306.

Art. 309.—En el acto, ó dentro del término probatorio, caso de tener lugar, se opondrán y probarán las tachas de los testigos; mas para los presentados el último día de él, se darán dos días más de término para la prueba especial de tachas.

Art. 310.—En cuanto á la detención del reo y su excarcelación, se estará á lo dispuesto en el título VI de este libro.

Art. 311.—De toda sentencia pronunciada en juicio sumario se otorgará apelación.

En todo caso la apelación se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación ó dentro de tres días.

Art. 312.—Interpuesta la apelación se admitirá en el mismo día ó en el siguiente, y remitirán los jueces de paz al de 1ª instancia respectivo las diligencias originales sin pérdida de tiempo, emplazando previamente á las partes para que en el término que les señale, atendida la

distancia, conforme lo prevenido en el Código de Procedimientos civiles, ocurran á usar de su derecho.

Si el Juez de 1.ª Instancia reside en el mismo lugar del juicio la remisión del expediente se hará en el día, siendo en este caso el término del emplazamiento el de veinticuatro horas.

Art. 313. — El expediente original se remitirá al Juez de 1.ª Instancia con persona de confianza ó por conducto de la autoridad local, cerrado, sellado y con nota expresiva del número de fojas escritas que contiene.

Art. 314. — En estos juicios no se admitirán alegatos ni interrogatorios escritos, bajo pena de cinco pesos de multa, conforme al art. 1331 Pr.

Art. 315. — En el conocimiento de las faltas que la ley les atribuye á prevención con los jueces de paz, los alcaldes se sujetarán á los procedimientos prescritos en este título. (Véase artículo 3.º)

TITULO XIV

MODO DE PROCEDER EN LA APELACIÓN DE LOS JUICIOS CRIMINALES SUMARIOS.

Art. 316. — Los Jueces de 1.ª Instancia conocerán verbalmente en 2.ª de todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias pronunciadas en juicio sumario por los jueces de paz de su comprensión jurisdiccional.

De las de los alcaldes por faltas de policía, conocerán los gobernadores respectivos.

Art. 317. — El Juez de 1.ª Instancia oirá verbalmente á las partes si concurrieren, y recibirá las pruebas que ambas ó alguna de ellas ofreciere.

El término de prueba no podrá ser mayor que la mitad del concedido en el juicio verbal de que se trate.

Art. 318. — El Juez de 1.ª Instancia conocerá del negocio y lo resolverá, estén ó no presentes las partes, dentro de seis días á más tardar de recibido el expediente, ó de

veinticuatro horas de expirado el término probatorio caso de haber tenido lugar.

Art. 319. — El Juez de 1ª Instancia instruirá la apelación en expediente separado formando libro, como queda dicho, para los juicios sumarios, y dada su sentencia y notificada á las partes, si estuvieren presentes, ó sin notificársela si están ausentes, causará ejecutoria y devolverá el expediente al juez de paz con certificación de ella que será la ejecutoria de ley.

Art. 320. — Por la instrucción de la apelación no cobrarán los Jueces de 1ª Instancia derechos de oficina.

TITULO XV

D L JUICIO CRIMINAL POR DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y MODO DE PROCEDER EN ÉL.

Art. 321. — En los casos de que trata el artículo 10, bien se proceda por acusación, por denuncia ó de oficio, corresponde practicar las primeras diligencias del juicio de instrucción á los administradores de rentas ó de aguardiente en su caso, y el plenario al Juez de Hacienda.

En el lugar de la residencia del Juez de Hacienda, instruirá el administrador respectivo á prevención con éste las diligencias de instrucción.

Art. 322. — Cuando la causa se instruya por defraudación ó malversación cometidas por empleados de hacienda, corresponde exclusivamente al Juez de Hacienda no sólo el juicio plenario sino aun las primeras diligencias de instrucción.

Art. 323. — Los administradores de rentas determinarán los juicios criminales sumarios de contrabando con apelación al Juez de Hacienda. Tales juicios sólo tendrán lugar en cantidad que no pase de diez pesos.

Art. 324. — En las causas sujetas al conocimiento del Juez de Hacienda, se sustanciará el juicio de instrucción de la manera prevenida en los artículos 148 y siguientes hasta el 180.

Art. 325. — Apareciendo sólo semiplena prueba del delito y del delincuente, el Juez de Hacienda, en el término de veinticuatro horas después de concluido el informativo, sobreseerá en el procedimiento poniendo desde luego en libertad al procesado bajo la fianza de la haz.

Art. 326. — Si no resultare comprobado el cuerpo del delito, ó no hubiere contra el indiciado ni aun prueba semiplena, sobreseerá también en el procedimiento, decretando la libertad del detenido sin necesidad de fianza.

Lo mismo sobreseerá el juez si apareciere plenamente justificado que el detenido es irresponsable, conforme al artículo 8 del Código Penal y en el caso 1º del artículo 181 y cuando apareciere que la acción criminal está extinguida.

Art. 327.—El sobreseimiento en el caso del artículo 325 se entenderá sin perjuicio de continuar la causa después, si se encontraren nuevos datos dentro del término señalado por la ley para la prescripción. Pn. 87.

Si apareciere que la infracción es una falta, se obrará como dispone el artículo 185.

Art. 328.—En todo caso de sobreseimiento se remitirán en consulta los autos originales á la Cámara de 2ª Instancia.

Si siendo varios los reos sólo procede el sobreseimiento respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se termine la causa respecto á los demás reos.

Art. 329.—Si el juez de Hacienda instruyere las diligencias del juicio informativo, procederá, terminadas que sean, como se previene en los artículos precedentes.

Art. 330.—Nombrado el defensor y aceptado el cargo, el juez decretará el auto motivado de prisión y el embargo de bienes, si este no hubiese sido decretado antes, y lo notificará al reo dando en seguida copia certificada y autorizada de aquél al alcaide ó carcelero para que la registre en su libro, anotando en el proceso haberse librado dicha copia.

Art. 331.—Notificado el auto de prisión, el juez mandará recibir la causa á prueba por el término de ley y

que se dé traslado por tres días á cada una de las partes para que preparen sus pruebas, procediéndose en todo lo demás como se dispone en los artículos 193 hasta el 209.

Art. 332.—Concluido el término probatorio, ó dado por terminado conforme al artículo 209 y acumuladas las pruebas á la causa, el juez pasará los autos al fiscal y al acusador si lo hubiere, y después al reo ó su defensor para que aleguen de bien probado en el término fatal de seis días cada uno.

Si fueren varios los reos tendrá cada defensor los autos tres días, observándose en su entrega las precauciones prevenidas en el artículo 59.

Art. 333.—Devuelta la causa con los respectivos alegatos, el juez pronunciará sentencia en el término de doce días, contados desde la devolución del último traslado; pero si la causa excediere de doscientas fojas, podrá el juez tomarse la mitad más de dicho término.

Art. 334.—Para pronunciar sentencia el juez se arreglará á lo prescrito en el título XXII de este libro.

Art. 335.—Todas las autoridades tienen, respecto de los delitos contra la Hacienda pública, las facultades que les dá el artículo 67.

Art. 336.—Los guardas y demás empleados de la Hacienda pública ó cualquier ciudadano que aprehendieren algún contrabando, presentarán sin pérdida de momento los efectos, carruajes, caballerías y equipajes, y todo aquello de que se hubieren apoderado, ante el administrador de rentas ó de aguardiente, ó ante el juez de paz más inmediato.

El denunciante, aunque no se muestre parte, tendrá la gratificación que le señala la ley, con tal que presente con oportunidad la prueba plena de su denuncia.

Art. 337.—El juez de paz ante quien se presenten los efectos y cosas aprehendidas, instruirá dentro de veinticuatro horas las diligencias precisas para acreditar la aprehensión, dando cuenta en seguida al administrador respectivo con las diligencias practicadas y las cosas aprehendidas.

El administrador acusará recibo y concluirá las diligencias de instrucción.

Art. 338.—Si los efectos aprehendidos se presentaren al administrador y no al juez de paz, practicará aquél la instrucción como queda dicho, cuidando precisamente y en todo caso de comprobar la aprehensión.

Art. 339.—Los efectos y cosas aprehendidas se depositarán en un tercero de conocida responsabilidad.

Art. 340.—En el juicio de contrabando no se dictará auto de detención ni de prisión, cuando la pena sólo sea de comiso, y se procederá en rebeldìa cuando el procesado no se encontrase en el lugar.

Art. 341.—Si los efectos ó cosas aprehendidas estuviesen expuestas á corromperse ó perderse, se mandarán vender en asta pública, previa citación del interesado ó del que haga sus veces.

El importe de la venta será depositado hasta la terminación del juicio.

Art. 342.—En la venta de los efectos, el interesado puede ser licitador.

Art. 343.—En todas las causas de Hacienda pública se tendrá como acusador al Fiscal de Hacienda.

Art 344.—Si se procediere contra reos ausentes, se observará lo dispuesto en el título XVII de este libro, entendiéndose que para el plenario, se seguirán las prescripciones de este título.

Art. 345.—En los juicios sumarios se procederá como se dispone en el título XIII.

TITULO XVI

MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS COMETIDOS CON ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 346.—El juez del lugar donde existe la imprenta en que se ha publicado el papel, es el competente para conocer en estos delitos; sin embargo, si el papel tuviere

firma conocida, podrá también ser reconvenido el autor ó editor ante el juez de su domicilio.

Cuando el papel no tuviere firma conocida ni el nombre de la imprenta, ó cuando se hubiere impreso fuere de la República, será competente para conocer cualquiera de los jueces de 1ª instancia.

Art. 347.—En los delitos cometidos con abuso de la libertad de la prensa, el juez tan luego como tenga conocimiento de alguno de los que dan margen á proceder de oficio, ó reciba la acusación ó denuncia, encabezará el proceso con el impreso, y procederá á citar al autor por medio de un edicto con quince días de plazo para que comparezca á estar á derecho.

El edicto se publicará también en el periódico oficial del Gobierno.

Art. 348.—Si el autor se presentase se entenderán con él las diligencias ulteriores. Si no se presentase se le nombrará por el juez un defensor con quien se entenderán las demás diligencias.

Art. 349.—Practicadas las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez proveerá un auto, mandando someter la causa al jurado, sorteará la lista respectiva y señalará el día y la hora de la reunión.

Art. 350.—En cuanto á la insaculación, sorteo, reunión del jurado, etc., se estará á lo prevenido en el título XI, capítulo 3º de este libro.

Art. 351.—Si el impreso no tuviere firma conocida, ni se hubiese presentado su autor, en virtud del emplazamiento prevenido en el art. 347, el jurado se limitará á declarar si es ó no abusivo de la libertad de la prensa.

Si el jurado declara que el impreso no es abusivo, el juez mandará sobreseer en el procedimiento, y remitirá la causa en consulta á la Cámara de segunda instancia.

Si el impreso fuese declarado abusivo, el juez requerirá inmediatamente al dueño ó director de la imprenta para que presente el original firmado por el autor, señalándole un término.

Art. 352.—Presentado el original y agregado á los

autos, el juez prevendrá al procesado que nombre defensor, caso que no pueda defenderse por sí, y procederá á practicar las diligencias prevenidas para las demás clases de delitos en los artículos 190 y siguientes, y el nuevo jurado se limitará á resolver sobre la culpabilidad del autor del escrito.

Si el dueño ó director de la imprenta no presentare el original en el término señalado, se presumirá de derecho que él es el autor y con él se entenderán las diligencias ulteriores, imponiéndosele las penas correspondientes como coautor, sin perjuicio de castigar también á otros culpables si aparecieren en el proceso; y si fuese el Gobierno ó una corporación el dueño de la imprenta, se procederá contra el director de la misma imprenta.

En caso de presentarse el autor en virtud del emplazamiento prevenido en el artº 362, se omitirá la convocatoria de un segundo jurado, y el primero resolverá sobre la naturaleza del impreso y la culpabilidad del autor.

Art. 353.—Si el impreso fuese declarado abusivo y no tuviese firma conocida, ni el nombre de ninguna de las imprentas de la República, se procederá á investigar quien ó quienes sean el culpable ó culpables, y averiguado con semiplena prueba, por lo menos, se continuará el procedimiento conforme lo previenen los artículos 363 y siguientes.

Art. 354.—Cuando el veredicto fuere condenatorio, se impondrá al culpable en la sentencia la pena que merezca el delito cometido, conforme al Código Penal.

TITULO XVII

DEL JUICIO CRIMINAL CON REO AUSENTE Y MODO DE PROCEDER EN ÉL.

Art. 355.—Cuando el reo no hubiere sido capturado ó se fugare antes de nombrar defensor, terminado el juicio de instrucción, si no procediere el sobreseimiento, el juez dictará las correspondientes órdenes ó exhortos para

su captura y lo emplazará además por un solo edicto con quince días de término para que se presente.

Los exhortos en este caso se cumplimentarán con solo la inserción del auto de detención.

Puede también solicitarse la captura del reo de las demás autoridades por medio del telégrafo.

Si el reo nombrase defensor por escritura pública á cualquiera persona de su confianza que reuna las condiciones de ley, el juez á solicitud de dicho defensor lo tendrá como tal y se omitirá en este caso el emplazamiento y la declaratoria de rebeldía de que habla el artículo 357.

Art. 356.—El edicto comprenderá el llamamiento del reo, el término para su presentación y el apercibimiento de que se le declarará rebelde si no se presentare. Se hará también mención de la obligación en que están los funcionarios públicos de aprehenderlo, y todas las personas particulares de denunciar el lugar donde se oculte.

El edicto original correrá en el proceso y de él se sacarán copias autorizadas que se fijarán en la puerta de la habitación del reo y en los lugares más frecuentados. También se publicará en el periódico oficial del Gobierno.

Art. 357.—Cumplido el término del edicto y previa declaración jurada del alcaide de no haberse presentado el reo en la cárcel, el juez declarará á éste rebelde y mandará elevar á plenario la causa, nombrándole de oficio un defensor con quien se continuará la causa hasta la sentencia.

Si hubiere reos presentes y ausentes, en el mismo auto se prevendrá á aquellos que nombren defensor y se continuará la causa contra todos.

Art. 358.—Si el reo se fugare después de haber nombrado defensor ó manifestado que se defiende por sí, no habrá necesidad de emplazamiento; pero en este segundo caso le nombrará el juez, de oficio, un defensor.

Art. 359.—Si el reo estuviere fuera del territorio del Salvador, se procederá á exigir su extradición con arreglo á los tratados.

Art. 360.—En caso que el prófugo hubiere cometido

otro delito durante el tiempo de su evasión, se le seguirá nueva causa, acumulándose á la pendiente si aun no se hubiere fallado en 1.ª instancia, ó siguiéndose por separado, si ya se hubiere fallado.

Art. 361.—Siempre que durante el curso de una causa se fugare el reo, se instruirá en pieza separada la información correspondiente, para averiguar la fuga, y si ha habido connivencia en la evasión por parte de alguna persona. Esta información se acumulará al proceso, y si diere mérito para proceder contra alguno, se sacará certificación de ella, con que se encabezará el procedimiento.

Aunque el reo se fugare pendiente la causa en 2.ª ó 3.ª instancia, se instruirá y resolverá la apelación ó súplica como en los casos comunes.

TITULO XVIII

MODO DE PROCEDER EN CAUSAS CRIMINALES POR ACUSACIÓN Ó DENUNCIA.

Art. 362.—Presentada la acusación con arreglo á derecho se admitirá, y notificado el auto al acusador, se sustanciará el juicio de instrucción lo mismo que en una causa criminal de oficio, notificándose al acusador y al acusado las providencias que se dictaren.

Art. 363.—El Juez de paz ó de 1.ª instancia recibirá las pruebas conducentes que le presenten el acusador y el acusado, sin perjuicio de tomar de oficio las que estime convenientes, si el delito fuere de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Si el delito no fuere de la naturaleza dicha, se limitará á recibir las pruebas que le presenten las partes.

Art. 364.—En el plenario se observarán los trámites prefijados para las causas de oficio, contándose siempre con el acusador.

Art. 365.—Los jueces de paz ó de 1.ª instancia no admitirán la acusación de injuria ó calumnia inferida en juicio, sin la licencia previa que requiere el artículo 420

del Código Penal. Tampoco la admitirán en los demás casos de injuria ó calumnia y en los delitos de adulterio y estupro sin que preceda la conciliación.

Art. 366.—La denuncia se hará en la forma prevenida en el artículo 51.

Art. 367.—Si el denunciante se muestra parte, la causa se seguirá como por acusación; de lo contrario se instruye como de oficio.

Art. 368.—En toda acusación ó denuncia sobre falta ó delito que no dé lugar á procedimiento de oficio, se dará por fenecido el procedimiento por los motivos que se indican en los artículos 400, inciso 4º y 421 inciso 2º Pn.

TITULO XIX

MODO DE PROCEDER CUANDO EL REO ES MENOR Ó DEMENTE.

Art. 369.—Cuando el procesado fuere un mayor de diez años y menor de quince, el Juez de 1ª Instancia si se tratare de un delito, ó el de paz, si se tratare de una falta, hará previamente declaración expresa de si aquel ha obrado ó no con discernimiento en la perpetración del delito ó falta.

Art. 370.—Para hacer la declaratoria de que habla el artículo anterior, el Juez de 1ª Instancia, ó el de paz en su caso, hará reconocer á su presencia al menor por dos facultativos ó personas inteligentes en su defecto, que declaren si creen que éste obró ó nó con discernimiento según el mayor ó menor adelanto en la pubertad, y lo más ó menos desarrolladas que se hallen sus facultades intelectuales.

Art. 371.—Si apareciere que el menor ha obrado con discernimiento, se declarará así y se procederá contra él, teniéndose presente lo prescrito en el artículo 58 del Código Penal en caso que la causa sea por delito.

Art. 372.—Si resultare que el menor obró sin discernimiento, se le declarará irresponsable y se sobreseerá en

el procedimiento, sin perjuicio de la acción civil que competa al ofendido, entregando á aquel desde luego á sus representantes legales para que lo corrijan ó cuiden de él; pero si se tratare de un delito grave y éstos no pudieren hacerlo ó no merecieren confianza, podrá el Juez de 1ª Instancia, á su prudente arbitrio, poner al menor en poder de otra persona competente, ó en una casa de corrección por el tiempo que juzgue oportuno, con tal que no pase de la época en que cumple los diez y ocho años de edad.

Art. 373.—En caso de duda de si el mayor de ocho años y menor de quince obró ó no con discernimiento, se presume que obró sin discernimiento.

Art. 374.—Si el procesado apareciere privado de su razón, el Juez de 1.ª Instancia ó el de Paz en su caso se cerciorará por información de testigos que conozcan al reo, y reconocimiento á su presencia de facultativos ó inteligentes, de si esta privación es cierta ó simulada, si es anterior al delito ó ha sobrevenido á él, si forma un estado permanente ó si es sólo eventual y pasajero. Si es simulada, se declarará así y se procederá como corresponde á cualquier otro acusado. Si es positiva y anterior al delito ó falta, se declarará irresponsable al procesado y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la acción civil que competa al ofendido, observándose desde luego lo prevenido en el número 1º del artículo 8 del Código Penal

Si se acreditare que la demencia es posterior al delito pero que no es sino eventual ó pasajera, ó que siendo anterior se cometió en un lúcido intervalo, se esperará que el reo se restablezca para proseguir la causa.

Pero si la demencia posterior al delito se declarase permanente ó de larga duración, se observará lo prescrito en el número 1º del artículo 8 citado, sin perjuicio de seguir el procedimiento con un curador especial que se nombrará al loco si no tuviere quien lo represente, para hacer efectiva la responsabilidad civil; mas si se restableciere antes de trascurrido el tiempo para la prescrip-

ción, se le juzgará por el delito, retrocediendo la causa al estado que tenía cuando el reo perdió la razón.

Art. 375.—Si el que cometió el delito fuere un demente declarado tal, se omitirá la previa calificación de demencia y se procederá con arreglo al número 1º del artículo 8 referido.

Art. 376.—En caso de duda de si el demente obró en estado de demencia ó en un intervalo lúcido, se presume que obró en estado de demencia.

Art. 377.—Siempre que los Jueces de 1ª Instancia declararen la irresponsabilidad del menor ó demente, consultarán la resolución á la Cámara de 2ª Instancia remitiendo los autos originales.

Cuando procediéndose contra varios reos, sólo tuviere lugar la declaratoria de irresponsabilidad respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se determine la causa respecto de los demás reos.

El Juez de 1ª Instancia ó el de paz que fuere lego, no podrá decretar la irresponsabilidad sin previa consulta del letrado.

TITULO XX.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES POR FALTAS Ó DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS CARGOS Y MODO DE HACERLA EFECTIVA.

CAPÍTULO I

Casos en que debe exigirse la responsabilidad.

Art. 378.—Responsabilidad es la obligación á que la ley sujeta á los funcionàrios públicos de responder por los delitos ó faltas que cometan en ejercicio de sus funciones. Ella puede exigirse de oficio ó por acusación de parte.

Art. 379.—Para imponer la responsabilidad son jueces competentes la Corte de Justicia respecto de todos los

funcionarios judiciales; los Jueces de 1.ª Instancia por lo que hace á los Jueces de Paz, y los Jueces de Hacienda respecto á los Administradores de Rentas y de aguardiente, en los casos y según las reglas que se prescriben en el presente título.

Art. 380.—La responsabilidad se hace efectiva en las faltas ó abusos que no constituyen delito, por medio de correcciones sin formación de causa.

Si las infracciones constituyen delito conforme al Código Penal, se instruirá causa por los trámites de juicio ordinario.

Art. 381.—En los casos en que la infracción constituya delito, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para exigir la responsabilidad al Juez General de Hacienda, á los Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, los ejecutores de autos de exhibición, los árbitros, los arbitradores, los secretarios de todos estos funcionarios, los fiscales generales y los procuradores de pobres, los asesores y los auditores de guerra por los delitos oficiales que se les imputen; lo mismo que contra los Administradores de Rentas y los Alcaldes Municipales, por los delitos que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones judiciales que las leyes les confieren.

En tales casos la Corte Plena declarará que ha lugar á formación de causa, y conocerá en 1.ª Instancia la Cámara de 2.ª Instancia, y en 2.ª Instancia la Cámara de 3.ª Instancia en la forma que va á prescribirse.

CAPÍTULO II (1)

Modo de hacer efectiva la responsabilidad con formación de causa.

Art. 382.—Puesta la acusación ante la Corte Plena ó acordádose por ella proceder de oficio, ordenará que la Cámara de 2.ª Instancia practique el juicio de instrucción,

(1) Para el enjuiciamiento de Jueces de 1.ª Instancia y para el de Abogados, Escribanos Públicos y Procuradores, deben tenerse presente los Decretos de 23 de abril de este año (1904,) publicados en el Diario Oficial de 10 de Mayo siguiente. Véase apéndice.

si el funcionario infractor reside en el mismo lugar que la Corte, ó el Juez ó persona particular que ésta designe, si residiere en otro lugar, quien se trasladará para ello al de la residencia del culpado en todo caso.

Art. 383.—El juez de instrucción se arreglará en todo á las funciones que deben ejercer los jueces de paz en los juicios criminales ordinarios; pero no dictará auto de detención ni de prisión.

Art. 384.—El juez de instrucción pedirá los autos originales y todos los documentos que juzgue necesarios para esclarecer el delito.

Se exceptúan de esta disposición:

1º Los autos originales pendientes en alguna de las instancias por recursos autorizados por la ley.

2º Los documentos originales cuya extracción es también prohibida.

En estos casos se compulsará solamente certificación de los autos y documentos expresados.

Art. 385.—Concluida la instrucción por el juez ó cámara se dará cuenta con ella á la Corte Plena de Justicia, quien si no le notare ningún vacío ó falta sustancial que mandar reponer ó llenar, declarará dentro de tercero día por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formación de causa, observando para ello lo prescrito en los artículos 181 y 189.

Art. 386.—Si la Corte declara no haber lugar á formación de causa, quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser molestado segunda vez, y se le darán las certificaciones que pida de la declaratoria.

Art. 387.—Si la declaratoria fuere de haber lugar á formación de causa, se pasarán las diligencias á la Cámara de 2ª Instancia para que continúe la causa hasta sentencia.

Art 388.—La Cámara dictará el auto de prisión formal, haciendo conducir al reo á la cárcel de los funcionarios públicos; pero si el delito porque se procede fuere de aquellos en que según la ley se admite excarcelación, se

le dejará ó pondrá en libertad bajo la garantía correspondiente.

Art. 389.—Notificado el auto de prisión, se prevendrá al reo que nombre su defensor caso que no quiera defenderse por sí; y aceptado el cargo de la manera que se dispone en el artículo 189, se continuará el procedimiento como se dispone en el artículo 331 y siguientes del título XV.

Art. 390.—Desde que se dicta y notifica el auto de haber lugar á formación de causa, queda el empleado suspenso del empleo y sueldo, de cuya suspensión se dará cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento.

Art. 391.—En el plenario podrán dirigir la palabra al acusador, al reo y á los testigos, el Presidente de la Cámara y cada uno de los vocales, para hacer las preguntas que creyeren convenientes.

Art. 392.—Si el encausado fuere absuelto, tiene derecho á la mitad del sueldo devengado en el tiempo de la suspensión y á que se le reponga en su destino.

Art. 393.—Si la sentencia hubiere de ser condenatoria, la Cámara aplicará al procesado la pena que merezca conforme al Código Penal.

Art. 394.—De la sentencia pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia cualquiera que sea, se admitirá apelación al acusador y al reo para ante la Cámara de 3ª Instancia, y la sentencia que ésta pronuncie causará ejecutoria.

También podrán las partes valerse de los recursos extraordinarios que la ley concede en los juicios.

CAPÍTULO III

Modo de hacer efectiva la responsabilidad sin formación de causa.

Art. 395.—La Corte Plena y las Cámaras pueden, en el conocimiento de las causas y recursos que les competen, apercibir y reprender á los funcionarios que hubie-

ren intervenido en ellas, conminándolos con multas é imponiéndolas de cinco á veinticinco pesos y condenarlos al pago de costas, daños y perjuicios, ó á la reposición de una causa ó diligencia á su costa según está prevenido por la ley.

Esta facultad la pueden también ejercer respecto de los abogados, asesores, secretarios de los juzgados, ejecutores de actos de exhibición, ministros de justicia, peritos y contra cualquier otro que con el carácter de funcionario haya intervenido en la causa.

Art. 396.—La Corte y las Cámaras usarán de la facultad consignada en el artículo anterior, cuando no deba declararse que ha lugar á formación de causa. Pero en caso de acusación ó denuncia conocerá de la falta la Cámara de 2ª Instancia y procederá de la manera que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 397.—Los Jueces de 1ª Instancia exigirán la responsabilidad sin formación de causa á los jueces de paz y á sus secretarios y peritos que intervienen en los juicios verbales, cuando sus faltas ó abusos no constituyen delito.

En tales casos los Jueces de 1ª Instancia usarán de la facultad que confiere á la Corte el artículo 395. Cuando mediare acusación ó denuncia, el juez oirá por tercero día al acusado, y con vista de las justificaciones que una y otra parte presenten en el término de ocho días prorrogables según la distancia, resolverá dentro de los tres siguientes lo que sea de justicia.

Los Jueces de Hacienda tienen respecto de los administradores de rentas y de aguardiente en lo judicial, las mismas facultades de que usan los Jueces de 1ª Instancia con relación á los Jueces de Paz en los casos prefijados.

Art. 398.—Los Jueces de 1ª Instancia darán cuenta á la Corte de los delitos que cometieren los jueces de paz en ejercicio de sus funciones, y lo propio harán los Jueces de Hacienda respecto de los Administradores de Rentas y de Aguardiente.

CAPÍTULO IV

De los recursos que la ley admite á los funcionarios contra quienes se hubiese declarado la responsabilidad sin formación de causa.

Art. 399.—Los Jueces de Paz, secretarios y peritos á quienes los Jueces de 1ª Instancia hubieran exigido alguna responsabilidad de oficio ó por acusación de parte, y los Administradores de Rentas y de aguardiente respecto de los Jueces de Hacienda, podrán pedir certificación del auto ó diligencia dentro de tercero día de la notificación, y el juez está obligado á darla en el mismo día en que se pida, sin poder negarla bajo pretexto alguno.

Art. 400.—Con el documento indicado en el artículo anterior ocurrirá el agraviado dentro de tres días, más el término de la distancia, á contar desde el día en que recibiere la certificación, á la Cámara de 2ª Instancia. Esta pedirá informe al juez contra quien proceda la queja, quien deberá evacuarlo dentro de tres días, remitiendo los autos originales, á efecto de ver, á la Cámara de 2ª Instancia si ésta se los pidiere.

Art. 401.—Dentro de tres días de recibido el informe, resolverá la Cámara sin más trámite ni diligencia lo que estimare conveniente, y de su resolución no habrá recurso alguno; y se remitirá certificación al juez de la causa.

Art. 402.—Los demás funcionarios judiciales á quienes la Corte ó Cámara exija la responsabilidad sin formación de causa, pueden reclamar de la pena ante el mismo tribunal que la impuso dentro de tres días más el término de la distancia, desde que el auto les fué notificado. Las reclamaciones en estos casos deberán hacerse correr en pieza separada del proceso principal en que se contuviere la declaratoria de responsabilidad.

Art. 403.—Luego que el tribunal que impuso la responsabilidad recibiere la reclamación, conferirá traslado

de ella á la parte interesada en su aplicación: ésta contestará dentro de tercero día de recibido el traslado, y dentro de los tres siguientes de recibida la contestación y sin más trámite ni diligencia, determinará lo conveniente sin recurso alguno.

Art. 404.—El funcionario público tiene derecho de defenderse por sí ó por procurador. Sus pruebas y defensas se harán en papel común, y lo que se actuare en ellas no causará derechos. Los documentos que pida le serán otorgados también sin derechos.

Los recursos de que habla el presente capítulo no tendrán lugar cuando la responsabilidad haya sido declarada por acusación en el caso de la parte final del artículo 411 ni en los demás casos en que la ley los niegue expresamente.

TTULO XXI

DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.

Art. 405.—En materia criminal sólo son admisibles las pruebas siguientes:

1ª La confesión del reo:
2ª La testimonial:
3ª La instrumental:
4ª La inspección personal:
5ª La de presunciones:
6ª El informe de peritos.

Art. 406.—La confesión judicial espontánea, clara y terminante que hace el reo de haber cometido el delito, ó falta, forma plena prueba contra él aunque el reo sea menor de edad.

Art. 407.—Cuando el reo confiesa que cometió el delito, pero que fué en uso de su defensa ó derechos, ó en defensa de la persona ó derechos de alguno de los individuos expresados en el número 5º del artículo 8 del Código Penal, y no hubiere pruebas que contraríen la confesión en contra, el juez atenderá á la conducta anterior del ofensor y del ofendido, á su posición social, sexo,

edad, tiempo y lugar de la ofensa y antecedentes que hayan mediado entre ellos; y si por las circunstancias que concurran le pareciere que el reo merece crédito, admitirá la confesión en la parte que le favorece: en caso contrario, la aceptará sólo en la que le perjudica. También admitirá el juez la confesión en la parte favorable al acusado cuando las circunstancias del ofensor y del ofendido sean iguales ó no puedan descubrirse.

El juez instruirá de oficio la información correspondiente para indagar las circunstancias que quedan referidas, en caso necesario.

Art. 408.—Aunque el reo confiese simplemente el delito, se le admitirá prueba en contrario para modificar ó destruir su confesión.

Art. 409.—En cuanto á la habilidad ó inhabilidad de los testigos, número que hace plena ó semiplena prueba y manera de proceder cuando haya testigos en pro y en contra del reo, se estará en todo á lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles con las modificaciones que siguen.

Art. 410.—En los delitos cometidos en el campo, en las cárceles, en las casas de juego y en las tabernas hará fe la declaración del testigo tachable con tal que no haya declaraciones que formen plena prueba de testigos idóneos en la misma causa.

También hará fe la declaración del testigo tachable en los delitos de violación, estupro y rapto, en el caso del inciso anterior.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil y afines dentro del segundo, del ofensor ó del ofendido, el enemigo capital de cualquiera de éstos y el ebrio.

Pero ni aun en los casos de este artículo podrán ser testigos unos contra otros los autores, cómplices y encubridores del mismo delito ó falta.

Art. 411.—Cuando el delito ó falta que se juzga puede repetirse muchas veces, porque consiste en el género y no en la especie, como la embriaguez, el juego, el adulte-

rio y otros semejantes, los testigos singulares hacen plena prueba, siempre que tres depongan al menos de tres actos diversos.

Art. 412.—Sobre la prueba instrumental se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 413.—La inspección personal del juez, asociado de peritos ó el informe de éstos, hacen plena prueba sobre la existencia de los delitos que dejan señales como el homicidio, lesiones, incendios, fracturas, rompimiento, &, con tal que se practiquen con las formalidades legales.

Art. 414.—Dos ó más presunciones que no dependen una de otra, y que concurren al hecho principal, harán plena prueba, si cada una de ellas es deducida de un hecho legalmente comprobado.

Art. 415.—Una presunción unida con otra semiplena prueba, ó dos ó más pruebas semiplenas formarán plena prueba, si de su unión resulta que no pudo menos de haber cometido el reo aquel delito, ó de ser la cosa como la prueba anuncia.

Art. 416.—El hallazgo de las cosas hurtadas ó robadas en poder de una persona que sea sospechosa, á juicio prudencial del juez, y que no pruebe su adquisición ó conservación, forma plena prueba contra ella.

Art. 417.—La confesión extrajudicial probada por dos testigos, el cotejo de letras, una sola presunción ó dos ó más dependientes una de otra, forman semiplena prueba.

Art. 418.—Será prueba plena contra todo reo de hurto ó robo, además de las que establece este Código, cualquiera prueba semiplena que concurra con alguna de las circunstancias siguientes:

1ª La justificación de otro hurto ó robo que no está juzgado ó prescrito.

2ª La de dos hechos anteriores de la misma naturaleza, aunque estén juzgados ó prescritos:

3ª La fama pública comprobada por el dicho unánime de dos testigos idóneos:

4ª Ser el culpable ebrio habitual ó tahur de profesión, ó haber sido condenado como vago ó por hurto ó robo.

Art. 419.—La declaración del testigo menor de diez y seis años será apreciada prudencialmente por el juez para admitirla ó no como semiplena prueba, según sea la naturaleza del delito y el mayor ó menor desarrollo intelectual del testigo.

Art. 420.—Las disposiciones de este título no son aplicables al jurado, el cual resolverá según su conciencia y conforme á los artículos 245, 255 y 302.

TITULO XXII

DE LAS SENTENCIAS.

Art. 421.—En las causas criminales se pronunciará sentencia con los mismos requisitos designados para el juicio civil, conteniendo además la graduación de la pena designada por la ley, que será citada.

Art. 422. — Para graduar y aplicar la pena el juez debe calificar en la misma sentencia el grado de culpabilidad del delincuente cuando el delito no tiene impuesta una pena indivisible ó determinada, atendiendo para una y otra cosa á las reglas contenidas en el libro 1º del Código Penal.

Art. 423. — Para la condenación del reo es indispensable so pena de nulidad:

1º La justificación completa del cuerpo del delito:

2º La prueba plena de ser él el delincuente.

Art. 424. — Deberán ser condenados en la sentencia los subalternos de los juzgados que hubiesen retardado sin motivo ostensible las causas, ó que hubieren cometido faltas que merezcan castigo y consten del proceso, y todas las demás personas que según las leyes pueden ser juzgadas sin formación de causa.

Art. 425. — En cuanto á los acusadores ó denunciadores, se dejará su derecho á salvo al acusado para que deduzca contra ellos la acción de calumnia si le conviniere.

Art. 426. — Las sentencias contendrán la resolución conveniente en cuanto á la responsabilidad civil, conforme al Código Penal.

Art. 427. — Se mandará poner al reo bajo fianza de la haz, aun cuando la sentencia sea condenatoria, si ya hubiese cumplido la pena que en ella se le impone.

Para los efectos del inciso anterior se le abonará al reo el tiempo que hubiere estado detenido, en esta proporción: tres días de detención, equivalen á uno de presidio; dos de detención, á uno de prisión mayor; y uno de detención, á uno de prisión menor ó arresto.

Art. 428. — Apareciendo del proceso algún testigo perjuro, se procederá á su detención y á juzgarlo en pieza separada como se dispone en el artículo 323 Pr.

Art. 429. — En las causas no sujetas al conocimiento del jurado, se observarán además las disposiciones siguientes.

Art. 430. — Cuando no estuvieren plenamente comprobados el cuerpo del delito y la delincuencia del reo, ó resultare plenamente comprobada su irresponsabilidad, se le absolverá de toda pena y se declarará irresponsable poniéndolo en el acto en libertad bajo fianza de la haz, y mandándosele indemnizar conforme á las leyes, á juicio prudencial del tribunal superior.

Art. 431. — En el caso del artículo precedente el absuelto no será molestado segunda vez por el mismo delito.

Art. 432 — Si al tiempo de dar el juez la sentencia conociere que se ha omitido algún trámite ó diligencia necesaria para la averiguación de la verdad, ó que, tomando alguna declaración ó haciendo alguna otra diligencia puede sentenciar con mayor acierto, decretará que para mejor proveer se practique, la cual tendrá lugar en audiencia pública con citación y concurrencia de todas las personas que deben intervenir en el plenario; pero si el acusador citado no compareciere el día y hora señalados, no se diferirá la diligencia.

Art. 433. — Toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, se consultará á la Cámara de 2ª Instancia, aunque las partes estén conformes con ella ó no apelen, elevando los autos originales.

LIBRO SEGUNDO

DE LA SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL, EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACIÓN

TITULO I

DE LA SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL

CAPÍTULO I

De la apelación.

Artículo 434. — La ley concede apelación en ambos efectos en toda causa criminal por delito sujeto al conocimiento del jurado:

1º De la sentencia definitiva:

2º Del auto de sobreseimiento ó del que lo declara sin lugar:

3º Del decreto en que se manda elevar la causa á plenario:

4º Del en que se niega alguna prueba pedida por las partes ó término para producirla:

5º Del auto en que se resuelve sobre las objeciones que se hagan á la relación del proceso y sobre el cuestionario que se someta á la deliberación del jurado:

6º En los demás casos expresamente determinados por la ley.

Art. 435. — También concede la ley apelación en el mismo género de causas, pero sólo en el efecto devolutivo:

1º Del auto de detención:

2º Del que declara sin lugar la excarcelación del reo.

3º Del en que se ordena la incomunicación del reo, ó apremios innecesarios para asegurar su persona:

4º En los demás casos expresamente determinados por la ley.

Art. 436. — En las causas no sujetas al conocimiento del jurado la ley concede apelación en ambos efectos en los casos 1º, 2º, 4º y 6º del artículo 434.

En las mismas causas también se concede apelación pero sólo en el efecto devolutivo en los casos siguientes:

1º En los de los cuatro números del artículo anterior:

2º Del auto de prisión y embargo de bienes.

Art. 437.— El término para apelar de toda sentencia en causa criminal por delito, será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. Este término es fatal y no puede prorrogarse.

CAPÍTULO II

De la admisión de la apelación.

Art. 438. — La apelación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, ó por escrito dentro del término legal, y siempre ante el juez que pronunció la sentencia.

Art. 439.— Siempre que se interponga apelación, el juez la otorgará ó negará desde luego sin previa sustanciación.

Si la otorga en ambos efectos, se remitirá á la Cámara de 2ª Instancia el proceso original por el primer correo si hubiere estafeta, ó por conducto del jefe del distrito si no la hubiere, emplazando antes á las partes para que en el término legal ocurran á usar de su derecho.

Si la otorgare en el efecto devolutivo no se suspenderá el procedimiento y se remitirá certificación de lo actuado á la Cámara de 2ª Instancia para que resuelva, contándose en este caso el término del emplazamiento desde la remisión de la certificación.

Art. 440.—El término del emplazamiento será el de tres dìas, si el juez inferior residiere en el mismo lugar que el tribunal superior; pero si residiere en otro, se agregará á los tres días uno más por cada seis leguas de distancia, unos y otros contados desde el siguiente al de la notificación del auto de concesión de la alzada.

Cuando la residencia del juez inferior fuere la misma que la del superior, la remisión del proceso se hará en el día.

CAPÍTULO III

Modo de proceder en 2ª Instancia en causas criminales.

Art. 441.—En las causas criminales seguidas á instancia de parte, cuando el proceso hubiere llegado al tribunal por apelación y las partes se hubiesen presentado, se mandará entregar en el acto al apelante por seis días para que exprese agravios.

Art. 442.—Luego que la parte apelante exprese agravios, se conferirá traslado al apelado por igual tiempo para que los conteste.

Si el reo no pudiere defenderse por sí ó no tuviere defensor en el lugar, las diligencias se entenderán con el procurador de pobres.

Art. 443.—Presentada la contestación se fallará en el término legal, ó se recibirá la causa á prueba si se hubiere solicitado.

Art. 444.—No estando presentes las partes, ó estándolo una de ellas solamente, si nadie pidiere los autos, vencido el término del emplazamiento, y tres días más la Cámara decretará: *Traslado al apelante.* Pasados seis días, esté ó no presente la parte y alegue ó no, el secretario lo avisará

á la Cámara, la cual decretará en el acto: *Traslado al apelado.* Pasados otros seis días se procederá como se prescribe en el artículo precedente.

Las notificaciones de los decretos que expresa este artículo se harán sólo á la parte presente, si alguna hubiere.

Art. 445.— En el caso del artículo anterior, ya haya apelado el acusador ó el reo, si éste no se hallare presente ni su defensor, se entenderán los traslados y notificaciones con el procurador de pobres como parte por el reo.

Art. 446.— Si seguida de oficio la causa en 1ª Instancia hubiere apelado el reo, inmediatamente que se reciba el proceso se mandará entregar al defensor de aquél para que, en el término de seis días, exprese agravios, siempre que se halle en el lugar; pero cuando estuviere fuera, se entenderán todas las diligencias con el procurador de pobres.

En este caso, presentado el escrito de expresión de agravios, se correrá traslado al fiscal para que conteste, y devuelto se procede conforme al artículo 443.

En las Cámaras de 2ª Instancia de San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque, el traslado se entenderá con el fiscal del jurado de las mismas poblaciones.

Art. 447.—Si la apelación hubiere sido interpuesta por el fiscal, se invertirá el orden de los traslados á que se refiere el artículo anterior, confiriéndolo en primer lugar al fiscal respectivo para que exprese agravios y después al defensor del reo ó procurador de pobres, en su caso, para que conteste.

Art. 448.— Cuando alguna de las partes solicitare la apertura á prueba en 2ª instancia, si la causa fuere de jurado, se procederá como se dispone en el artículo 299.

En las demás causas la recepción se hará por la mitad del término que la ley concede para la 1ª instancia en aquella causa; pero en ambos casos contendrá la calidad de común y todos cargos.

Art. 449.—Vencido el término probatorio, caso de haber tenido lugar, se pronunciará sentencia en el término legal.

Art. 450. — Trascurrido el término de prueba es prohibido instruir á instancia de parte nuevas diligencias; mas si las que se soliciten se creyeren indispensables á juicio prudente de la Cámara, en especial para la defensa del reo, se mandarán practicar incontinenti con las formalidades del plenario.

Art. 451. — Las pruebas en 2ª instancia se recibirán de la manera prevenida para la 1ª instancia lo mismo que las tachas. Caso de tener lugar éstas se admitirán así de los testigos aducidos en 1ª instancia como de los presentados en 2ª, excepto en las causas de jurado, en que sólo serán admisibles respecto de los testigos presentados en 2ª instancia.

Art. 452. — En las causas que se recibieren en consulta por no haberse interpuesto apelación, se fallará dentro del término legal contado desde su recibo.

Art. 453. — Las sentencias de 2ª instancia en causa criminal, sea en apelación ó en consulta, se darán en el término y con arreglo á lo dispuesto para las que deben pronunciarse en 1ª instancia en los mismos juicios.

Art. 454.—En cuanto á los demás trámites, términos é incidentes que no estén designados en este capítulo, se estará á lo prevenido para las causas civiles en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO IV

De la súplica y modo de proceder en ella.

Art. 455. — Sólo es admisible la súplica en los casos siguientes:

1º De las sentencias de 2ª instancia en que se imponga una pena aflictiva:

2º De las sentencias de 2ª instancia en que se imponga una pena correccional, cuando no sea conforme con la de 1ª:

La salvedad de derechos y acciones ó la alteración en sólo las penas accesorias, no es bastante para que las sentencias dejen de estimarse conformes:

3º De las sentencias de 2ª instancia absolutorias del cargo de un delito que merezca pena aflictiva:

4º Del auto en que la Cámara de 2ª instancia niega alguna prueba pedida por las partes ó término para producirla, en las causas que admiten súplica de la definitiva.

Art. 456.— El recurso de súplica en causa criminal deberá interponerse dentro de tres días, contados desde el siguiente á la notificación respectiva de la sentencia de vista. Este término es fatal como el de la apelación

Art. 457.—La súplica deberá interponerse por escrito ante la Cámara de 2ª Instancia que pronunció la sentencia.

Si á los noventa días de haberse notificado la sentencia que cause ejecutoria en los delitos de asesinato, no se hubiere recibido la resolución del ocurso que debe interponerse para la conmutación de la pena, se tendrá por denegada, y el tribunal respectivo procederá á la ejecución de la sentencia.

Se tendrá también por denegado el ocurso de indulto cuando hubiere recesado sin resolverlo el Poder Legislativo durante el período de sus sesiones ordinarias en que aquél se hubiere interpuesto, y se procederá igualmente á la ejecución de la sentencia treinta días después del receso, contados desde la fecha del decreto de clausura de las sesiones.

Art. 458. — Siempre que se interponga súplica, la otorgará ó negará la Cámara de 2ª Instancia desde luego con arreglo á derecho, sin necesidad de previa sustanciación.

Art. 459.— Admitido el recurso se pasará el proceso original en el día á la Cámara de 3ª Instancia, emplazando á las partes por el término de tres días para que ocurran á usar de su derecho.

Las Cámaras de 2ª Instancia de las secciones de San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque procederán de acuerdo con las disposiciones del artículo 440.

Art. 460.—La súplica en causas criminales se sustanciará como la apelación, según queda prevenido para los diferentes casos en el capítulo III de este título; pero el

término para expresar y contestar agravios será el de tres días fatales.

Art. 461. — Si hubiere lugar á prueba por haberse solicitado por alguna de las partes, se procederá con arreglo á los artículos 448 á 451.

Art. 462.— Si se negare lo súplica se procederá como se dispone en lo civil para el mismo caso. Pr. 1101.

Art. 463.— Si se admitiere la súplica indebidamente, la Cámara de 3ª Instancia la declarará improcedente y devolverá los autos al juez inferior para la ejecución de la sentencia.

Art. 464.--La sentencia de revista debe pronunciarse en el tiempo y forma prevenidos para la de vista y sólo comprenderá á la parte suplicante si fuere adversa. En lo que fuere favorable, comprenderá á las demás partes como si todas hubiesen recurrido.

Art. 465. — Toda sentencia de muerte pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia deberá consultarse á la de 3ª, cuando el procurador de pobres, el defensor ó el reo no suplican de ella.

El procurador de pobres está obligado á solicitar de quien corresponda, la conmutación de dicha pena, incurriendo en la multa de cien pesos en caso de omisión, sin perjuicio de obligarle á que cumpla.

La conmutación deberá solicitarse dentro de los cinco días subsiguientes á la notificación de la sentencia de revista por conducto de la Cámara de 3ª Instancia.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.

Art. 466.— En la Capital de la República habrá un fiscal que desempeñará las funciones de acusador en las causas criminales seguidas por delitos que den lugar al procedimiento de oficio en los casos siguientes:

1º En todas las causas de que conocieren en apelación las Cámaras de 2ª Instancia:

2º En todas las causas de que conociere la Cámara de 3ª Instancia:

3º En todas las causas de que conocieren en 1ª Instancia las Cámaras de 2ª:

4º En las apelaciones de las multas y otras penas impuestas á los jurados por falta de asistencia á la reunión del Tribunal.

Se exceptúan las causas por los delitos de que trata el artículo 10, en los cuales hará de acusador el Fiscal de Hacienda.

Art. 467. — En las ciudades de San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque desempeñarán las funciones del fiscal de la Corte, los fiscales de jurado de aquellas cabeceras.

Art. 468.— El fiscal gestionará en papel común y se ceñirá en lo demás á las leyes consignadas en los códigos vigentes.

Art. 469.— Las Cámaras de 2ª y 3ª Instancia podrán hacer uso de la facultad concedida á los jueces por el artículo 432.

Art. 470.—En las causas de que se conoce en consulta, apelación ó súplica, puede según sea de derecho, confirmarse la sentencia, reformarse, revocarse, declararse nula mandando reponer la causa, ó mandarse reponer los trámites omitidos ó infringidos sin anularla conforme se va á prescribir.

Art. 471. — Si se estimare en un todo arreglada la sentencia se confirmará.

Art. 472.— Si se conceptuare arreglada en unas partes y en otras contraria á la ley, ó diminuta, se confirmará en la parte arreglada y se reformará en lo que no fuere conforme ó no hubiere comprendido.

Art. 473. — Si la sentencia no se funda en ley ó hubiese sido pronunciada contra ley expresa y terminante, se revocará, pronunciando la conveniente.

Art. 474.—En todo caso en que la sentencia sea condenatoria, será el reo condenado en costas.

Art. 475. — Si el reo fuere absuelto y la causa se hubiere seguido por acusación, se estará, en cuanto á la condenación de costas, á lo que dispone el Pr.; pero si se hubiere seguido de oficio, se absolverá de ellas al reo.

Art. 476.— En las causas sujetas al conocimiento del jurado, si se encontrare alguna de las nulidades comprendidas en el artículo 270 ó la del número 3º del artículo 477 se declarará nula la sentencia y se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido, aunque no se haya pedido ó dicho de nulidad, condenando al juez ó tribunal culpable en las costas de la reposición, y aun en los daños y perjuicios conforme á los artículos 1138 y 1168 Pr.

Art. 477. — En las demás causas se procederá de la misma manera en los casos siguientes:

1º En los de los números 3 y 13 del artículo 270:

2º En el de incompetencia de jurisdicción:

3º En el de falta de autorización de la sentencia.

Art. 478. — Cuando en 2ª ó 3ª instancia se mande reponer un proceso por haberse incurrido en alguno de los defectos que lo anulen y fueren varios los reos, sólo se ordenará la reposición respecto del reo ó reos á quienes se refieran las causales de nulidad, debiéndose confirmar, reformar ó revocar la sentencia respecto de los demás. Lo mismo se observará cuando se proceda contra un individuo por dos ó más delitos y hubiere nulidad respecto de uno ó más de ellos.

Art. 479. — En las causas criminales no se libra ejecutoria y sólo se devuelven los autos con certificación de la sentencia ejecutoriada del tribunal superior, quedando original en el archivo de la secretaría de las respectivas Cámaras lo actuado en ellas, según está dispuesto para lo civil.

Art. 480.— La Cámara de 3ª Instancia concluirá sus sentencias en esta forma: *Devuélvase el proceso al juzgado de su origen con la certificación respectiva.* La Cámara de 2ª Instancia y la Corte Plena terminarán también sus sentencias de la manera dicha, cuando ellas causen ejecutoria según las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI

De la ejecución de la sentencia

Art. 481. — Los jueces de paz ejecutarán las sentencias pronunciadas en los juicios criminales sumarios cuando no se apelare de ellas en el término legal, ó cuando se les devuelva por el Juez de 1ª Instancia el expediente con la certificación de la sentencia ejecutoriada.

Art. 482. — Las sentencias ejecutoriadas del Tribunal Supremo de Justicia se ejecutarán por el Juez de 1ª Instancia que conoció en la causa, ó por la autoridad ó persona á quien las cometa el tribunal, si en el lugar de la ejecución no residiere el Juez de 1ª Instancia.

Art. 483. — Los jueces y tribunales procurarán en cuanto lo permitan las circunstancias, que las sentencias de muerte se ejecuten en los mismos pueblos en que se hubieren cometido los delitos; y cuando no pueda verificarse ésto, se publicará solamente en ellos la sentencia y se ejecutará en el lugar conveniente.

Art. 484. — Toda sentencia ejecutoriada se notificará al reo dentro de veinticuatro horas de haber recibido el proceso el juez ejecutor con la certificación de la senten cia ejecutoriada del Tribunal Superior, excepto cuando el reo se halle en peligro de muerte por razón de enfermedad y en los demás casos expresados en los artículos 41 y 26 del Código Penal.

Art. 485. — Toda sentencia ejecutoriada en causa criminal se ejecutará á las cuarenta y ocho horas de su notificación, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 486. — Dentro del término del artículo preceden te, el juez mandará entregar los reos rematados con certificación de su condena, al gobernador del departamento respectivo para que los remita á sus destinos, y agregará á los autos el recibo de la persona que, de orden de estas autoridades, se entregue de ellos.

Esta disposición no comprende á los reos condenados

á las penas de muerte, pérdida ó suspensión de derechos, y multa, á no ser que el condenado á éstas se le aplique la pena de sustitución.

Art. 487.—Los jueces podrán reclamar el auxilio de la fuerza armada para la ejecución de las sentencias, si fuere necesario.

Art. 488. — La sentencia ejecutoriada pronunciada contra el reo prófugo, se ejecutará en todas sus partes luego que fuere aprehendido ó se presentare, sin otro trámite que dos declaraciones idóneas recibidas á su presencia, de su defensor y del acusador ó del fiscal, para probar la identidad de su persona.

Art. 489. —Si la aprehensión ó presentación del reo prófugo ó ausente se verificare pasado el término señalado para la prescripción de las penas en el título VI, libro I Pn., no se ejecutará la sentencia.

Art. 490. — La pena de sustitución de que habla el artículo 78 Pn. se impondrá por el juez ejecutor, sin más trámite que hacer constar la insolvencia del sentenciado; la resolución que sobre esto se dicte será apelable en ambos efectos.

Art. 491. — Ejecutada una sentencia de muerte se instruirá información de dos personas que hayan presenciado la ejecución para agregarla á la causa. De dicha información se saca certificación y se remite á la Cámara que hubiere conocido en última instancia, quien mandará agregarla á los antecedentes.

Art. 492. — Por lo demás, se observarán cuidadosamente las disposiciones prescritas en las secciones 1ª y 2ª del capítulo V, título III, libro I del Código Penal.

TITULO II

DE LA APRECIACIÓN DE LAS COSTAS DEL JUICIO, LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y RESTITUCIÓN DE LA COSA

Art. 493. — Cuando la sentencia no haya fijado la suma que debe pagarse por daños y perjuicios, se liqui-

darán éstos del modo que se previene en el capítulo 41, título VII, libro II del Código de Procedimientos Civiles, acompañándose con la demanda copia certificada de la sentencia ejecutoriada.

Art. 494. — Cuando en los autos conste el valor de los daños y perjuicios, se ordenará su pago en la sentencia condenatoria del reo y se omitirán los trámites expresados.

Art. 495. — Cuando conforme al artículo 70 Pn. no sea posible la restitución de la cosa, el juez fijará en la sentencia el valor que deba pagarse con arreglo á las pruebas de la causa.

Art. 496. — Para el pago de las responsabilidades pecuniarias del delincuente, se procederá contra los bienes secuestrados ó hipotecados ó contra el fiador ó la cantidad consignada en su caso, á solicitud de la parte acreedora, luego que aquellas estén liquidadas, pudiendo procederse de oficio respecto de las multas, observándose lo prescrito para la ejecución de la sentencia en causas civiles.

Si pagadas algunas ó todas las responsabilidades pecuniarias, quedare algún remanente y no se presentare ningún interesado reclamándolo, el juez lo depositará en la respectiva administración de rentas públicas, percibiendo certificación del depósito, que agregará á la causa para efectuar la devolución, cuando se pida legalmente.

Art. 497. — Cuando el fiador de la haz, por no presentar al reo deba pagar la cantidad de la fianza, tiene derecho para intervenir en los procedimientos sobre liquidaciones y apreciaciones que quedan prescritas.

El mismo derecho tendrá el tercero que hubiese constituido hipoteca ó consignación.

TITULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACIÓN

Art. 498. — Mientras se crean y reglamentan los respectivos establecimientos penales, se observará lo dispuesto en los artículos 29 á 33 Pn. *

* Según el Decreto fecha 23 de marzo de 1898, los reos condenados á prisión ó presidio deberán remitirse á la Penitenciaría.

Art. 499.—Los alcaides de cárceles darán cuenta con un mes de anticipación al juez que corresponde del cumplimiento de las condenas para que éste provea la libertad del reo, bajo la pena de ser castigados con arreglo al Código Penal.

Art. 500.—El juez ejecutor de la sentencia decretará, con vista de ésta y de los libros del alcaide, la libertad del reo que haya cumplido su condena, ya sea á pedimento verbal de éste, de su defensor ó de oficio, bajo la pena designada en el artículo anterior.

Art. 501.—Para obtener la rehabilitación en los casos de los arts. 36 y 37 Pn., se hará la solicitud por escrito ante el Poder Legislativo ó Ejecutivo, respectivamente, y no será concedida si el interesado no acompaña una constancia de estar completamente indemnizada la parte ofendida si la hubiere, y certificación de la sentencia y del indulto ó conmutación que hubiere obtenido. Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, puede hacerse dicha solicitud de rehabilitación, en el caso de indulto, ante el Poder Ejecutivo.

Art. 502.—También puede acordarse la rehabilitación al concederse al penado la gracia de indulto por la autoridad á quien compete por la ley conceder éste, pero para ello deberá acompañarse constancia en forma fehaciente de estar indemnizada cumplidamente la parte agraviada, si alguna hubiere.

Art. 503.—La rehabilitación no podrá concederse dos veces á una misma persona.

TITULO IV

DE LA CONMUTACIÓN DE PENAS Y DE LA REBAJA DE ELLAS

Art. 504.—El Poder Ejecutivo podrá conmutar unas penas con otras ó rebajarlas al tiempo que juzgue conveniente, según la naturaleza del delito.

No podrá concederse la conmutación por dinero sin

previa constancia de haberse indemnizado cumplidamente á la parte agraviada, si alguna hubiere, ó de habérsele asegurado la indemnización.

Art. 505.—El juez encargado de cumplimentar la sentencia, hará las rebajas y abonos que sean procedentes conforme á este Código y al Penal.

Art. 506.—Nunca podrá conmutarse una pena menor con otra mayor.

La conmutación no podrá concederse por dinero dos veces á una misma persona

Art. 507.—Los Poderes Legislativo ó Ejecutivo no concederán indulto, conmutación ó rebaja de pena sin que preceda informe y dictamen favorables del Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en los artículos 68, fracción 22, y 91, fracción 10 de la Constitución.

En los informes que emita la Corte Suprema de Justicia en las solicitudes sobre indulto ó conmutación, bastará que este tribunal manifieste su opinión razonada acerca de la conveniencia ó inconveniencia de la concesión de la gracia, según lo que aparezca de autos, sin relacionar la causa y ateniéndose en lo demás á las leyes de la materia.

Cuando la Corte Suprema de Justicia, en su informe, fije el límite de la conmutación, el Poder Ejecutivo, al concederla deberá atenerse á dicho límite.

Art. 508.—Además del informe del Supremo Tribunal de Justicia, se pedirán á las autoridades gubernativas y judiciales del orden inferior, si fuere necesario, los demás informes conducentes á esclarecer la conducta anterior del penado, sus circunstancias de familia y su comportamiento en la cárcel, para tomar en consideración estos datos

Art. 509.—No son conmutables por dinero las penas impuestas por los delitos de robo, hurto, estafa ó defraudación.

Tampoco puede conmutarse ó rebajarse segunda vez á una persona la pena que ya le hubiere sido conmutada ó rebajada.

Art. 510.—Las penas impuestas por atentado ó desacato contra la autoridad, sólo serán conmutables si concurrieren en favor del reo dos ó más circunstancias disminuyentes sin ninguna agravante y previo informe del Supremo Tribunal, como se ha dicho.

TITULO V

DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 511.—Habrá lugar á rever toda sentencia ejecutoriada pronunciada en causa criminal por delito, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando dos ó más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola:

2º Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena:

3º Cuando alguno haya sido condenado en virtud de lo dispuesto en cualquiera de los arts. 399, 439 y 444 Pn. y después de la condena se encuentra la persona desaparecida ó se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento ó que no tuvo culpa de su muerte el condenado:

4º Cuando la sentencia se apoye en documentos declarados después falsos, ó en declaraciones de testigos convictos después de falso testimonio:

5º Si se llegare á demostrar la no existencia del delito.

Art. 512.—Sólo puede procederse á la revisión de una sentencia á solicitud del mismo condenado ó de su procurador ó representante legal.

Art. 513.—La solicitud se presentará al juez á quien competa ejecutar la sentencia, el cual recibirá las pruebas que el solicitante adujere, y mandando suspender provisoriamente el cumplimiento de la condena, dará

cuenta con aquéllas al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, acompañando original el proceso primitivo.

Art. 514.—Recibidas las diligencias en dicho tribunal, se oirá por tercero día al fiscal y al acusador particular si lo hubo en el juicio seguido, y con lo que estos expongan ó en su rebeldía se procederá como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 515.—En el caso del número 1º del artículo 511, el tribunal declarará la contradicción de las diversas sentencias si en efecto existiere, anulándolas todas y mandando instruir de nuevo la causa al juez á quien corresponda el conocimiento del delito, ó bien mandará que se continúe el cumplimiento de las condenas si no existiere la contradicción alegada.

En el caso del número 2º del mismo artículo, si resultare comprobada de una manera evidente la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, el tribunal anulará la sentencia ejecutoriada y mandará que el condenado no sufra pena alguna. Si la prueba no fuere tan concluyente, mandará continuar el cumplimiento de la condena.

En el caso del número 3º del referido artículo, el tribunal anulará también la sentencia ejecutoriada, siempre que resulte plenamente comprobada cualquiera de las circunstancias que se expresan en dicho número, de lo contrario se mandará llevar adelante el cumplimiento de la condena. Anulada la sentencia, se ordenará que el juez á quien corresponde el conocimiento del delito, sentencie de nuevo la causa, teniendo en cuenta la circunstancia que haya motivado la revisión.

Si en los casos 4º y 5º del artículo 511 resultare completamente destruída la prueba del cuerpo del delito ó de la delincuencia del condenado, el tribunal anulará la sentencia y mandará poner en libertad al reo. Pero si dicha prueba no quedare completamente destruída y solo hubiere motivo fundado para dudar de la gravedad con que se calificó el delito, ó que el penado sea delincuente, el tribu-

nal lo recomendará, para que se le conceda la gracia de conmutación ó indulto.

Art. 516. — Ninguno puede solicitar dos veces la revisión de la misma sentencia.

Art. 517.— Cuando la causal en que se funde la revisión sólo afecte una parte de la sentencia, esa parte únicamente será anulada y quedarán subsistentes las demás.

Art. 518. — La suspensión provisoria del cumplimiento de la condena decretada en conformidad á lo prevenido en el artículo 513 no produce el efecto de dar lugar á la excarcelación del reo, si por otra parte no fuere procedente según la naturaleza del delito.

Art. 519.—Siempre que por consecuencia de anularse la sentencia ejecutoriada hubiere de sentenciarse de nuevo al reo y fuere condenado á alguna pena corporal, se le abonará en la segunda condena todo el tiempo que hubiere sufrido por virtud de la primera condenación, haciéndose el abono con arreglo á la ley. (*)

(*) Se ha escrito "con arreglo á la ley" porque el artículo 27 Pn. citado en esta disposición no tiene equivalente en el nuevo Código Penal.

LIBRO TERCERO

DE LAS CÁRCELES Y VISITAS DE ELLAS, Y DEL AUTO DE EXHIBICIÓN DE LA PERSONA

TITULO I

DE LAS CÁRCELES

Artículo 520. — Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prisión, detención ó arresto que á los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 521.— Es obligación de los Jueces de 1ª Instancia ó de paz cuidar de que á los detenidos, presos ó rematados pobres se les administren los precisos alimentos. Estos deben sufragarse, donde no hubiere rentas destinadas al efecto, por los fondos municipales.

Art. 522. — En todo lo demás relativo á las cárceles se estará á lo dispuesto en las leyes administrativas.

Art. 523.—Por regla general el reo estará en la cárcel del lugar en donde se instruye su causa; pero si por la gravedad del delito, inseguridad de la cárcel ú otro motivo de orden público creyere el juez necesario depositarlo en la de otro lugar que preste más seguridad, podrá hacerlo sin desprenderse del conocimiento de la causa, que deberá continuar por medio de exhortos cuando sea necesario contar con el reo; mas si éste hubiese ya nombrado defensor, se contará sólo con él sin necesidad de que el reo esté

presente, salvo en la insaculación y sorteo de los jurados y en los debates.

La Corte tendrá igual facultad por lo que respecta al depósito de los reos, siempre que lo creyere necesario, y aún cuando la causa no se hubiere decidido en 1ª instancia.

Los reos contra quienes se decrete auto de prisión por el delito de homicidio con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, serán remitidos en calidad de depósito á las cárceles de la ciudad donde residiere la Cámara de 2ª Instancia de la respectiva sección judicial, si no pertenecieren á su mismo distrito.

Art. 524.—Los reos que estuvieren bajo el conocimiento de alguna de las Cámaras del Tribunal Supremo de Justicia, vendrán al lugar de residencia de la Cámara junto con sus causas, si para seguridad ó bien de ellos lo determinare así la Cámara al recibir la causa con que se le dé cuenta conforme á la ley.

Art. 525.—Siempre que muera alguno que exista en la cárcel, recibirá el juez declaraciones juradas al alcaide ó carcelero y á alguno ó algunos de los compañeros en la prisión, y hará reconocer el cadáver por facultativos ó prácticos. Dicha información se acumulará á la causa en pieza separada, como también la partida de entierro.

Si la causa estuviere pendiente en alguna de las Cámaras del Tribunal Supremo de Justicia, se le remitirá dicha información para lo que hubiere lugar.

TITULO II

DE LAS VISITAS DE CÁRCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENALES

Art. 526.—Cada día primero de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque sea festivo, harán los jueces de paz de los pueblos en que no resida el Juez de 1ª Instancia, visitas de las cárceles, acompañados del secretario del juzgado, del alcalde y su secretario, y del regidor encargado de la policía y arreglo interior de las cárceles.

En los lugares donde hubiere dos ó más jueces de paz, presidirá la visita el juez 1º

Art. 527.—Los Jueces de 1ª Instancia visitarán en las mismas fechas las cárceles del lugar de su residencia, acompañados de su secretario, de los jueces de paz y demás personas designadas en el artículo anterior.

En los lugares donde hubiere Juez de 1ª Instancia militar concurrirá con su secretario á la visita que será presidida por el civil.

Art. 528.—En la capital de la República se practicará igual visita en los mismos períodos por un Magistrado de la Corte Suprema, concurriendo á ella el secretario de Cámara, el Juez de Hacienda, los Jueces de 1ª Instancia y de paz civiles y militares, los fiscales, procuradores de pobres y demás funcionarios indicados en los artículos anteriores.

En las ciudades de San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque, se practicará la visita alternativamente por cada uno de los Magistrados de la Cámara de 2ª Instancia.

Art. 529.—Las visitas comenzarán á las siete de la mañana á fin de que por ellas no deje de haber despacho.

Art. 530.—Estas visitas son extensivas á todas las cárceles y á todos los detenidos ó presos, cualquiera que sea su clase ó fuero, la jurisdicción á que estén sujetos y la manera con que se les juzga ó hayan sido rematados.

Art. 531.—Principiará la visita por la lectura del acta anterior que hará el respectivo secretario, informando con puntualidad y exactitud si se ha dado cumplimiento á las providencias dictadas en ellas, y cual haya sido su resultado.

Art. 532.—En seguida los secretarios respectivos leerán una relación que contendrá los nombres, edad, estado, profesión y domicilio de los reos, delito porque se les juzga, la fecha en que principió la causa, en que se dictó el auto de detención y la de la última diligencia, designando ésta.

Art. 533.—Este acto debe ser público y ordenarse de manera que, al leerse la lista y relación nominal en voz

pausada y alta, estén presentes todos los presos para ser interrogados y oídos.

Art. 534.—En él deben presentarse el estado, libros y legajos que debe tener el alcaide según la ley.

Art. 535.—Hará el magistrado ó juez que se presenten los presos, rematados, detenidos y deudores que hubiere, y á su vista examinará los libros del alcaide, preguntándose á cada uno de los presos si aquel cumple con su deber y sobre el trato que se les da: visitará á continuación el edificio en todos sus departamentos y dependencias, observando si hay seguridad, las debidas separaciones, limpieza y salubridad, y si se molesta á los presos con más prisiones que las permitidas ó que haya ordenado el juez de su causa, ó si se les tiene incomunicados sin orden de autoridad competente ó con sus defensores aunque sea con dicha orden. Sobre los objetos de este artículo dictará en el acto las providencias convenientes contra el culpado ó culpados, siendo de su jurisdicción; y cuando fueren de otra, dará cuenta á la autoridad competente.

Art. 536.—Mandará poner en libertad á los arrestados ó presos por pena y á los detenidos arbitrariamente, cuando por los libros del alcaide conste que aquellos cumplieron su condena, ó que éstos se hallan detenidos de un modo indebido por más tiempo que el que las leyes requieren expresamente, ó en lugar privado; procediendo ó haciendo proceder en todos estos casos contra los reos de detención ilegal si fueren de su jurisdicción, ó dando parte á la autoridad competente cuando correspondan á otra.

Art. 537.—En él también serán puestos en libertad los presos y detenidos que lo estén por autoridad incompetente. También lo serán los que estén detenidos por autoridad competente, si ha pasado el término que señala la ley y no se ha comenzado el procedimiento ó no se ha proveído el auto de detención.

También se mandará proceder contra las autoridades y funcionarios, cualesquiera que sean, que por mali-

cia ó negligencia retarden el curso de las causas, trascurridos los términos prevenidos en derecho.

Art. 538.—El funcionario que presida la visita oirá todas las reclamaciones que de palabra ó por escrito se hagan por los presos. También oirá todas las quejas que se interpongan contra los alcaides, por no haberlos puesto en libertad estando cumplidas sus condenas; y sobre unos y otros dictará las providencias que convengan.

Art. 539.—Todas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores se anotarán circunstanciadamente en el libro de visitas que para cada año deben llevar en papel común los jueces de paz ó de 1ª instancia, firmándose por ellos y por el secretario.

El mismo libro tendrá el secretario de la Corte y de las Cámaras de San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque, y el asiento de las visitas será firmado por el magistrado que las practicare y el referido secretario.

Art. 540.—Dentro de tres días de celebradas estas visitas, remitirán los jueces de paz á los de 1ª instancia copia certificada del acta y una relación por separado de las causas, todo en papel común.

Los jueces de 1ª instancia de las secciones de San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque, harán lo propio dentro del mismo término respecto á las practicadas por ellos á las Cámaras de 2ª instancia respectivas, y los demás jueces de 1ª instancia á la Corte Suprema de Justicia.

La Corte, Cámaras y jueces de 1ª instancia dictarán las providencias que juzguen oportunas, si notaren lentitud ó morosidad en el curso de las causas.

Art. 541.—El funcionario ó subalterno del tribunal ó juzgado que falte á la hora señalada para la visita, será multado con cinco á diez pesos, y el que cometa en el acto de ella algún exceso ó falta contra el respeto debido á la autoridad, será castigado conforme al artículo 605.

Art. 542.—Si alguno de los que tienen obligación de concurrir á las visitas estuviere impedido para hacerlo, lo avisará por medio de oficio al magistrado, juez de 1ª

instancia ó de paz, para que calificada su excusa, no incurra en la pena del artículo anterior.

Art. 543.—El que presida la visita, cuidará de que se guarde orden en estos actos, de que no se interrumpan con altercaciones impertinentes y de que ninguna persona dirija la palabra si no es á él.

Art. 544.—Siempre que cualquier detenido ó preso solicitare de un modo prudente y con causa urgente y justa, hablar al juez de paz, de 1ª instancia ó Cámara á que esté sujeto, se le hará conducir al tribunal con las seguridades de estilo y se le atenderá con arreglo á derecho.

Art. 545.—La Corte podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar comisionados que gratuitamente hagan visitas de cárceles en cualquier época, en los juzgados fuera de la capital En tal caso los comisionados se limitarán á examinar el estado de las causas y situación de las cárceles, dando cuenta con el resultado y sus observaciones inmediatamente á la Corte de Justicia.

TITULO III

DE LA EXHIBICIÓN DE LA PERSONA

Art 546.—Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos tienen derecho de disponer de su propia persona sin sujeción á otro. Cuando este derecho es atacado, deteniendo á la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño ó apremio ú otros obstáculos físicos y materiales, se dice estar la parte *reducida á prisión* y en *custodia* de la persona que ejerce tal detención. Una persona tiene también bajo custodia á otra, cuando, aunque no la confine dentro de ciertos límites por amenazas ó fuerza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad á ir ó permanecer donde dispone.

Art. 547. — Cuando no existe tal detención dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce autoridad

con un dominio general sobre las acciones de la parte contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla *bajo la restricción* de la persona que ejerce tal poder.

Art. 548.— En todos los casos, sean cuales fueren, en que exista prisión ó encierro, custodia ó restricción según queda explicado, que no estén autorizados por la ley, ó que sean ejercidos de un modo ó de un grado no autorizado por la ley, la parte agraviada puede ser protegida por el *auto de exhibición de la persona.*

Art. 549. — Puede pedirse por escrito el auto de exhibición personal por aquel cuya libertad está indebidamente restringida ó por cualquiera otra persona que lo haga en beneficio suyo. La petición debe expresar la especie de encierro, prisión ó restricción que sufre, el lugar en que se padece y la persona bajo cuya custodia se está, solicitando que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado en la súplica es la verdad.

Art. 550.—La Corte Plena de Justicia y las Cámaras de 2ª Instancia de San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque, que son las únicas que pueden decretar el auto de exhibición personal, y lo decretarán siempre que se presente la solicitud de que habla el artículo anterior, ó que por razones que les asistan creyeren debido decretar de oficio á favor de alguno, cuya libertad estuviere ilegalmente restringida.

Art. 551.— El auto de exhibición personal se contrae á prevenir al ejecutor que haga se le exhiba la persona de N. por el juez, autoridad ó persona bajo cuya custodia esté y que se le manifieste el proceso ó la razón por qué está reducida á prisión, encierro ó restricción. Si no se sabe quien sea la persona cuya libertad está restringida, se expresará en el auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se ignora la autoridad ó persona bajo cuya custodia está, se dirá en el auto que cualquiera que sea ésta, presente la persona á cuyo favor se expide.

Art. 552. — La Corte ó Cámaras cometerán el cumplimiento del auto de exhibición personal á la autoridad

ó persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse ó seis leguas en contorno, con tal de que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Ningún ejecutor puede excusarse por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso de imposibilidad física legalmente comprobada á juicio de la Corte ó Cámara respectiva; ó que sea de las personas designadas en los números 2º y 3º del artículo 288.

Art. 553.—El ejecutor acompañado de un secretario que él nombre, intimará el auto á la persona ó autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo, si se hallase en el lugar, y dentro de veinticuatro horas si estuviere fuera.

Art. 554.—La persona ó autoridad bajo cuya custodia se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al ejecutor, presentando la causa respectiva ó dando la razón por qué se le tiene en detención ó restricción. El juez ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquella conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el ejecutor y secretario.

Art. 555.—Si el que tiene bajo su custodia al favorecido, fuere una persona particular que proceda sin autorización, el ejecutor proveerá: "Póngase en libertad á N., que se halla en custodia ilegal de N., persona privada." Puesto en el acto en libertad sin necesidad de fianza se retornará el auto á la Corte ó Cámara, con informe: ella mandará acusar recibo y juzgar al culpable de la detención ilegal.

Si el particular procede en virtud de la facultad concedida en el artículo 68 y ya hubiesen trascurrido las veinticuatro horas que allí se señalan, el ejecutor y Tribunal procederá de la misma manera.

Si dicho plazo no se hubiese vencido y el particular que tiene bajo su custodia al reo contestase que lo ha tomado infraganti de un delito ó falta de los que dan lugar á procedimiento de oficio, el ejecutor proveerá: "Póngase á N. á disposición del juez (el que sea compe-

tente) y retórnese el auto con informe."

La Corte ó Cámara mandará acusar recibo ó dispondrá lo conveniente.

Si el que tiene bajo su custodia ó restricción al favorecido fuere una autoridad distinta de la que debe juzgarlo, en uso de la facultad concedida en el artículo 67, el ejecutor procederá de la manera indicada en el inciso anterior.

Art. 556. — Si el que tiene á otro bajo su custodia fuese padre, guardador ó persona á quien corresponda el derecho de corrección doméstica, y se hubiere excedido notablemente en los límites de ella, el ejecutor diligenciará el auto así: "Habiéndose excedido del poder doméstico correccional N., que tiene bajo su custodia á N., póngasele en libertad." En lo demás se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 557. — Si el que tiene bajo su custodia á otro fuere autoridad competente, se procederá de la manera que sigue: si no se hubiere comenzado el procedimiento, trascurrido el término de ley, el ejecutor proveerá: "No habiéndose comenzado el procedimiento contra N., dentro del plazo legal, póngasele en libertad bajo la fianza de la haz."

Si ya se hubiese comenzado el procedimiento, pero sin haberse proveído el auto de detención dentro del término legal, y las pruebas de la causa no dieren mérito para dictarlo, el ejecutor proveerá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., en el término que previene la ley, y no suministrando la causa el mérito suficiente para proveerlo, póngase al detenido en libertad bajo la fianza de la haz."

En el caso del inciso anterior si hubiere mérito para dictar el auto de detención, el ejecutor proveerá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., pero habiendo mérito para ello permanezca en la detención en que se halla."

Si ya estuviere dictado el auto de prisión pero sin fundamento legal, el ejecutor proveerá: "No habiendo fundamento legal para la detención, decreto: procede la

libertad del favorecido N., y retórnese el auto con informe." Si el tribunal conceptuare arreglado á derecho lo proveído por el ejecutor lo aprobará, remitiendo certificación de su providencia al juez de la causa para que cumpla lo mandado y ordenará proceder contra él según el caso.

Art. 558. — Si los Jueces de paz ó de 1ª Instancia proceden en la causa con arreglo á la ley, el ejecutor proveerá; "Continúese la causa según su estado y retórnese el auto á la Corte ó Cámara con informe." Ésta acusa recibo y manda archivar lo actuado. En este caso no puede ya reclamar otro auto de exhibición por la misma causa el detenido ó preso.

Art. 559.— Si el ejecutor advierte faltas graves en el proceso, al resolver lo conveniente, en cuanto á la libertad del favorecido, concluirá: " Y retórnese el auto á la Corte ó Cámara con informe de lo notado en la causa." La Corte ó Cámara en vista del informe y con presencia del proceso que pedirá si lo juzgare necesario, mandará subsanar las faltas y corregirá á la autoridad que conoce de la causa, ó la sujetará al juzgamiento criminal con arreglo á derecho, si sus faltas fueren graves.

También podrá la Corte ó Cámara pedir el proceso en todos los casos á que se refiere este título.

Art. 560.—Si el que se halla bajo custodia de otro lo estuviese por sentencia ejecutoriada dada en juicio verbal ó escrito, el ejecutor proveerá: "Continúe N. bajo la custodia de N. por el término de ley"; y se retorna el auto á la Corte ó Cámara con informe. Ésta mandará acusar el recibo y archivarlo.

Art. 561.—Si en el caso del artículo anterior el rematado ya hubiere concluido su condena, proveerá el ejecutor: "Habiendo N. rematado, que se halla bajo la custodia de N. cumplido su condena, procede su libertad." La Corte ó Cámara pedirá el proceso si lo creyere conveniente, y en vista de los datos que suministre y de los demás que juzgue necesario recoger, resolverá lo que sea arreglado á derecho y lo comunicará al juez respectivo para su cumplimiento.

Art. 562.—Si el detenido, preso ó rematado fuese molestado con más prisiones que las que permite la ley, ó incomunicado contra lo que ella previene, decretará el ejecutor: "N., que se halla bajo la custodia de N, no será molestado con tal prisión" (la que sea ilegal): se la quitará efectivamente y retornará á la Corte ó Cámara el auto con informe. Ésta mandará acusar el recibo y proceder contra el culpable.

Art. 563.—Cuando el favorecido con el auto de exhibición estuviere solamente bajo la restricción de otro, el ejecutor proveerá: "Retórnese el auto con informe" si la restricción fuere legal; y siendo ilegal decretará: Cese la restricción ejercida por N. en la persona de N.

Art 564.—Si la persona á cuyo favor se expidiese un auto de exhibición personal hubiese muerto cuando éste se notifica, proveerá el ejecutor: "Recíbase información sobre las circunstancias de la muerte del favorecido N. y con ella retórnese el auto." En seguida se recibirá declaración á dos ó tres testigos fidedignos, con citación de la persona que tenía bajo su custodia al muerto y del pariente más inmediato de éste que se halle presente, y se remitirá á la Corte ó Cámara lo actuado con informe. Ésta, si la muerte hubiese sido natural, mandará acusar el recibo y archivar el expediente; pero si tuviere motivos para creer que la muerte fue violenta, mandará instruir causa con arreglo á derecho y proceder contra los culpables.

Art. 565.—Toda persona ó autoridad que tenga bajo su custodia á otra, obedecerá inmediatamente el auto de exhibición y presentará al ejecutor la persona y el proceso, ó la razón de su procedimiento. Caso de desobediencia, proveerá: "Negándose N. al cumplimiento del auto de exhibición, vuelva á la Corte ó Cámara," y lo retornará con informe. Ésta pedirá el auxilio de la fuerza armada y la pondrá á disposición del ejecutor para que se apodere del favorecido y su causa, si se estuviere instruyendo, y aprehenda á la persona ó autoridad que se haya negado á obedecer, y resolviendo lo conveniente sobre la libertad del favorecido, deje en arresto al desobediente y

dé cuenta para que se le mande juzgar por quien corresponda; pero si fuere el Presidente de la República, algún Ministro de Estado ó Gobernador de departamento el que se negare á obedecer el auto de exhibición, la Corte ó Cámara que lo libró pedirá oficialmente al Poder Ejecutivo que mande poner en libertad al favorecido ó á la disposición de la autoridad competente para que lo juzgue, y si su petición no fuere acogida, el Tribunal acordará pasar las diligencias á la Asamblea Nacional para los efectos que la Constitución determina.

Art. 566.—El juez ejecutor se limitará á informar á la Corte ó Cámara, absteniéndose de dictar providencia sobre la libertad del favorecido:

1º Cuando la causa se hubiese elevado á plenario:

2º En todos los casos en que conste de autos que ya se ha concedido otra exhibición á favor del reo por el mismo motivo; y

3º Cuando la exhibición se funde en que el juez de la causa ha negado al favorecido su excarcelación bajo de fianza.

Art. 567.—Dentro del quinto día de notificado el auto de exhibición á la persona ó autoridad contra quien se dirige, debe el ejecutor cumplir enteramente su encargo, si por tener que imponerse del proceso no pudiese hacerlo en el acto.

Art. 568.—Mientras el ejecutor cumple su encargo, estarán sujetos á su privativo conocimiento el favorecido y su causa, pero el ejecutor no podrá ejercer más funciones que las necesarias para cumplir con el auto de exhibición, ni debe tomar otra ingerencia en la causa.

Art. 569.—Concluidas las funciones del ejecutor devolverá los autos, con certificación de lo proveído, á la autoridad que conozca del asunto, quedando en su caso, á disposición de la última, la persona del favorecido.

Art. 570.—Los proveídos del ejecutor se extenderán á continuación del auto de exhibición de la persona, y serán autorizados por el secretario que nombre.

Art. 571.—Todo retorno de un auto de exhibición,

será acompañado de un informe sucinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso ó de los sucesos.

Art. 572.—No hay autoridad, tribunal ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso puede tener lugar el auto de exhibición de la persona, como la primera garantía del salvadoreño.

Art. 573.—Por lo que se actúe en el auto de exhibición personal, no se cobrarán derechos ni emolumento alguno.

Art. 574.—El auto de exhibición personal no priva á las autoridades ni les limita la facultad concedida en el artículo 72.

Art. 575.—Cualquiera autoridad ó persona contra quien se hubiere librado el auto de exhibición personal, puede representar ante la Corte ó Cámara respectiva sobre las faltas del ejecutor en el desempeño de su encargo; sin perjuicio del cumplimiento de los proveídos de éste. En semejante caso la Corte ó Cámara pedirá informe al juez ejecutor, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día; y con lo que conteste se recibirá á prueba por ocho días más el término de la distancia si fuese necesario, y concluidos se resolverá lo conveniente.

Si el ejecutor resultase culpable de algún delito, se le mandará juzgar con arreglo á derecho.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES AL PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 576.—Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil, tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal.

Art. 577.—Las recusaciones, impedimentos y excusas, lo mismo que las competencias de jurisdicción, siguen las mismas reglas prescritas para lo civil; pero si la

causa se sigue de oficio, la recusación puede hacerse en cualquier estado del proceso y en cualquiera instancia antes de la sentencia.

Los magistrados pueden ser recusados aunque la causa venga en consulta.

La recusación hecha por el reo al juez, ó la excusa ó impedimento que éste tenga para conocer, no le impide instruir las primeras diligencias del sumario, concluidas las cuales debe dar cuenta al superior. Pero en los delitos cometidos contra él mismo, ó contra sus ascendientes ó descendientes, cónyuge ó hermanos, no podrá el juez instruir ni aun aquellas diligencias sino en el caso de no haber en la población otro juez que pueda practicarlas.

Art. 578.—Cuando alguna corporación haya cometido como tal algún delito, se procederá individualmente contra los miembros que acordaron ó ejecutaron el hecho punible, y responderá cada cual como en los delitos que se cometen por varios individuos.

Art. 579.—Habiendo coautores, cómplices ó encubridores del delito se les juzgará en el mismo proceso, salvo en los casos expresamente exceptuados, y debe tomarse declaración á cada uno en acto continuo á fin de evitar que se comuniquen mutuamente y se pongan de acuerdo, para cuyo efecto se les tendrá separados.

Art. 580.—Cuando una misma persona fuere reo de delitos y faltas, se conocerá de éstas en el mismo proceso en que se juzguen aquellos y bajo el procedimiento que corresponde al delito principal, imponiéndose al reo en la misma sentencia las penas que conforme á la ley merezca por las diversas infracciones, Pn. 60; pero si un delito ó falta fuere de los que dan lugar á proceder de oficio y otro ú otros no, se procederá separadamente por aquel ó aquellos sin esperar la acusación, denuncia ó queja respecto de éstos.

Art. 581.—Si procediéndose contra varios reos aparece que uno ó más deben juzgarse en juicio sumario ó verbal y otro ú otros no, se ordenará el juzgamiento de aquellos por el juez de paz que corresponda, poniéndolos

desde luego en libertad bajo de fianza si estuvieren detenidos, y reservando la consulta prevenida por la ley para cuando se termine la causa respecto de los otros.

Art. 582.—Si en su declaración dijese el reo, ó por otro medio se supiese, que ha sido juzgado por otro delito, se pedirá y agregará á la causa certificación de la sentencia ejecutoriada para graduar su culpabilidad.

Art. 583.—Si el procesado al recibirle su declaración negare su nombre y apellido, su naturaleza ó domicilio ó los fingiere ó faltare á la verdad, se procederá en pieza separada á identificar la persona y á lo demás á que haya lugar según las circunstancias; y si la causa se terminare sin haberse aún depurado la identidad de la persona y lo demás que fuere objeto de la investigación no por eso ha de suspenderse la ejecución de la pena que se le impusiere, con tal que conste que él es quien cometió el delito.

Art. 584.—Cuando el ofendido ó algún testigo declarare que no conoce al reo de nombre, pero que pudiera conocerlo si se le pusiese delante, se practicará el reconocimiento en rueda de presos, en el sumario ó en el plenario, según convenga, previo el juramento de que dirán la verdad, y podrá repetirse tal reconocimiento hasta tres veces acerca de una misma persona si el juez lo creyere así conveniente para deducir los datos necesarios. El reconocimiento se practicará con las restricciones siguientes:

1ª Que se haga formar rueda dentro de la prisión de ocho ó más personas, ya sean de los detenidos ó presos ó ya de las de fuera:

2ª Que el reo se presente en la rueda en el lugar que él quiera y con el mismo vestido y señales que tenía en el acto del delito si fuere posible:

3ª Que si fuere también posible, las personas que forman la rueda vistan como el reo y sean lo más parecidas que se pueda al mismo, especialmente en estatura:

4ª Que no estén unos afeitados y otros no, ni tengan la cabeza ni la cara amarrada:

5ª Que todas sean personas desconocidas para el que ha de hacer el reconocimiento:

6ª Que formada la rueda se introduzca en el centro al reconocedor, y después de haberlos examinado á todos despacio, tome de la mano al que dice ser delincuente, designando la igualdad ó diferencia que le encuentre del estado en que lo vió:

7ª Que si dos ó más personas debieren hacer el reconocimiento, lo ejecuten en actos distintos, impidiéndose toda comunicación entre las que lo hubiesen hecho y las que tengan que hacerlo:

8ª Que desde que se decrete el reconocimiento hasta que se verifique, se tenga al reo incomunicado.

Art. 585.—Cuando algún procesado ó que tema serlo en su territorio por delito ó falta que se le impute, se presentare ante la cámara de 2ª instancia ó juez de 1ª instancia en su caso, amparándose por temor de vejaciones ú otro cualquiera, el tribunal ó juez dispondrá que se asegure su persona en clase de detenido, quedando á disposición de su juez natural, á quien prevendrá que no lo moleste ni lo veje en cuanto no lo permita la ley.

Si el que se presenta diere fianza de la haz se le dejará en libertad para que en el término que se le fije, atendida la distancia, comparezca ante su juez natural con la providencia de que se ha hecho mérito.

Art. 586.—Todos los funcionarios judiciales que intervinieren en los juicios y retarden alguno de sus trámites no ejecutándolo, ó no haciéndolo ejecutar en los términos establecidos por la ley, sin motivo razonable, serán irremisiblemense castigados por los tribunales superiores sin formación de causa, con una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos; pero si el retardo fuere malicioso serán castigados conforme al Código Penal.

Art. 587. — Los jueces de 1ª instancia cuidarán de que los jueces de paz de los pueblos de su respectiva jurisdicción, persigan y castiguen las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye la ley.

Art. 588. — En las causas de hurto, robo y estafa, comprobado el cuerpo del delito, se entregará desde luego en calidad de depósito á su dueño si éste lo solicitare, la cosa hurtada, robada, ó estafada, hasta que la sentencia que se pronuncie resuelva lo conveniente respecto á su restitución.

Las tercerías de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, se seguirán en pieza separada por el mismo juez de la causa, dándoles los trámites de que sean suceptibles según la cuantía de los bienes reclamados.

Art. 589.— Los exhortos, despachos ú órdenes que se libren para prisiones, evacuación de citas y otras diligencias en causa criminal, se ejecutarán por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, con preferencia á todo asunto civil.

Art. 590.—En las causas criminales no hay necesidad de acusar rebeldía trascurridos los términos, sino que el juez de oficio debe recoger los procesos aun por apremio; salvo si se procede por acusación sobre delito que no dé lugar á procedimiento de oficio, en cuyo caso las rebeldías podrán acusarse de palabra, sentándose razón de ellas en las causas como se previene para lo civil. Los fiscales pueden ser multados con cinco á diez pesos, cuando no restituyan en el día las diligencias; pero no serán corporalmente apremiados. (*)

Art. 591. — En todos los casos en que el reo deba comparecer al juzgado ó tribunal, será bien custodiado y con las precauciones necesarias para evitar su evasión.

Art. 592. — Siempre que los jueces de 1ª instancia ó de paz y todas las autoridades que ejercen jurisdicción criminal no fueren letrados, podrán consultar con abogado conocido, previa citación de las partes que intervengan en el juicio.

Art. 593.—Todo proceso se remitirá de inferior á superior y vice-versa, cerrado, sellado y con la correspondiente nota expresiva de su foliaje.

(*) Véase artículo 1,304 Pr.

Art. 594.—Para los procedimientos criminales todos los días y horas son hábiles, excepto para la ejecución de las penas en que se observará lo prevenido en el Código Penal.

Art. 595.—Todos los jueces y autoridades que tienen jurisdicción criminal, se arreglarán á este Código en el orden de juicios y procedimientos.

Art. 596.—Por la instrucción y sustanciación de las causas criminales no se cobrarán derechos de oficina.

Art. 597.—Por regla general, todo acusador que no pruebe plenamente su acusación ó que desertare de ella, será condenado en las costas sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 474.

Art. 598.—Todas las diligencias de los juicios criminales se autorizarán como en lo civil y se instruirán en papel común, excepto los acusadores que deben presentarse en papel sellado de 25 centavos hoja, salvo que gocen del beneficio de pobreza que en tal caso usarán del papel correspondiente. Pero si el reo tuviere bienes y fuere condenado en costas, se incluirán en éstas las de reposición del papel al sello de veinticinco centavos. Se exceptúan los juicios sumarios que así en 1ª como en 2ª instancia se instruirán en papel común sin ulterior reposición

Art. 599.—En las ciudades de San Salvador, San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque, se practicarán de preferencia, por los médicos forenses, todos los reconocimientos que requieran conocimientos especiales en Medicina ó Cirujía. (*)

Art. 600.—Los jueces y demás autoridades que ejercen jurisdicción podrán valerse indistintamente para la comparecencia de los testigos presentados en causas de oficio, sean en pro ó en contra de los indiciados, de los jueces, auxiliares, alguaciles, comisionados y demás ministros de justicia.

Los funcionarios á quienes se cometiere la comparecencia de los testigos conforme al inciso anterior, que

(*) Véanse artículos 127 y 129, Ley Orgánica.

desobedecieren en todo ó en parte la orden que se les hubiere comunicado, serán castigados según el caso con arreglo al Código Penal.

Art. 601.—Ningún reo podrá ser retenido en prisión por derechos de carcelaje ó costas procesales.

Art. 602.—La omisión ó infracción de los trámites prevenidos por la ley, penados con nulidad, que no se hallen comprendidos en los artículos 476 y 477, se mandarán reponer ó reparar si aun hubiere lugar á instancia de parte ó de oficio y á costa de los culpables, sin reponer lo demás de la causa. Si no hubiere lugar á la reposición, se impondrá al funcionario culpable una multa de cinco pesos por cada omisión ó infracción.

También se mandarán reparar sin reponer la causa, los trámites que á juicio del tribunal sean indispensables para la averiguación de la verdad.

Si los trámites omitidos fueren de pura ritualidad, sólo se notará la omisión amonestando al juez para que no se repita.

Art. 603.—Cualquier juez ó tribunal que en la sustanciación de las causas notare haber incurrido en nulidades de las comprendidas en los artículos 476 y 477 y en el inciso 1º del artículo anterior, procederá desde luego á su reposición como queda dispuesto.

Art. 604.— No se mandarán reponer las deposiciones nulas de algunos de los testigos, si las que quedan válidas son suficientes para formar plena prueba del hecho que se trata de exclarecer; salvo que la parte interesada lo pidiere ó que el tribunal ó juez lo creyere necesario.

Art. 605. — Cualquier individuo, sin distinción de fuero, que verbalmente en la audiencia de un tribunal ó juzgado ó en algún escrito dirigido á los jueces en alguna causa pendiente ante ellos usare de expresiones indecorosas, insultantes ó de menosprecio respecto de ellos, será castigado por los mismos jueces y sin ulterior recurso, con una multa de cinco á diez pesos ó arresto de cuatro á ocho días, sin más diligencia ni trámite que hacer constar la falta si fuere verbal con la deposición de dos testigos

presenciales, ó con certificación de los pasajes en que se contenga si fuere escrita.

Si el hecho constituyese delito darán aviso al juez respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 606. — Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 185 se pase al juez de paz una causa para que la termine en juicio verbal, la fallará sin más proceso, si cuando se le dirige ya estuviese terminado el juicio informativo.

Pero si el procesado ofreciere pruebas, se recibirá el juicio á prueba por ocho días, como lo establece el artículo 308.

Art. 607.—Todas las multas impuestas sin formación de causa en virtud de las disposiciones del presente Código por los jueces de 1ª instancia y de paz ó tribunales superiores, serán aplicadas al sostenimiento del Poder Judicial.

Art. 608.—Se derogan todas las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que haya en materia de procedimientos criminales.

APÉNDICE

N. 1. (1)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de la República del Salvadar, á sus habitantes, sabed: que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el artículo 477, Capítulo 3º, Libro II, Título 13 Pn., (de la antepenúltima edición), no han sido eficaces para reprimir los frecuentes delitos sobre la propiedad inmueble; y deseando garantizarla,

DECRETA:

Artículo 1.—Son reos del delito de usurpación los que se apoderen, en todo ó en parte, de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro, sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 2.—La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza ó de la intimidación para apoderarse del inmueble usurpado ó para rechazar á su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento ó retención del fundo ó derecho real se haya llevado á efecto por tres ó más usurpadores.

---

(1) Conteniendo este decreto algunos preceptos que están ó pueden estimarse vigentes se ha creído conveniente colocarlo en este Apéndice.

Art. 3.—La responsabilidad criminal por el delito de usurpación, además de recaer sobre sus autores, cómplices y encubridores, recaerá también sobre los que de ellos deriven sus pretendidos derechos, si requeridos judicialmente, no abandonaren los bienes usurpados; pero la responsabilidad de estos últimos comenzará desde que hayan tenido noticia de la usurpación cometida por sus causantes, ó desde que la usurpación haya sido notoria.

La notoriedad que consista en haber sido vencidos los causantes en juicio civil ó criminal, no admite prueba en contrario.

Art. 4.—La usurpación será castigada con la pena de prisión correccional, y si fuere violenta, con la de prisión menor.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado de hecho un inmueble por su verdadero dueño, la pena será la inmediata inferior á la que corresponda, según el inciso que precede.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entiende, sin perjuicio de los delitos especiales que resultaren, por la violencia en las personas ó en las cosas.

Art. 5.—Son circunstancias agravantes en el delito de usurpación, además de las establecidas por la ley, persistir el delincuente en la retención del inmueble usurpado: 1º cuando haya recaído previamente sentencia ejecutoriada, en juicio de dominio ó posesorio: 2º cuando habiendo precedido arrendamiento, hubiere expirado el término del contrato celebrado en documento auténtico, ó el del desahucio formal, ó hubiere recaído en sentencia ejecutoriada declarando terminado el arriendo; y 3º, cuando hubiere recaído auto de amparo gubernativo dictado de conformidad con la ley de 9 de febrero de 1884.

La persistencia en la retención para que sea agravante, deberá haber durado ocho días por lo menos.

Art. 6.—No podrá concederse conmutación, rebaja, indulto ni amnistía en favor de los usurpadores, sin que conste que ellos, sus familias y agentes, hayan desocupado en su totalidad el fundo usurpado Aun concedida la

gracia en los casos legales, caducará por el hecho de volver á ocupar indebidamente el inmueble usurpado, dentro del término de la prescripción, ya sea que la ocupación la lleven á efecto por sí mismo los agraciados, ó por medio de sus familias ó agentes; exceptuando el caso de conmutación comenzada á cumplir, que en vez de caducar, se reagravará con la mitad más de la pena señalada al otorgarse la conmutación, si fuere divisible.

Art. 7.—Los que á la fecha de la presente ley retuvieren ilegítimamente en su poder fundos ó derechos reales de ajena pertenencia, deberán abandonarlos y dejar libre al dueño el ejercicio de todos sus derechos; so pena de incurrir en las penas designadas en la presente ley desde que tenga fuerza obligatoria.

Art. 8.—El poseedor, que en virtud de sentencia favorable en el juicio por usurpación hubiere sido restituido de la cosa usurpada, tendrá derecho en el caso de nueva ocupación por el vencido á que el Alcalde de la jurisdicción en que se hallare el inmueble usurpado, á quien presentará la sentencia ejecutoriada, proceda al lanzamiento del vencido cada vez que sea necesario, en la forma que determina la citada ley de 9 de febrero de 1884, sin otro trámite que el señalamiento de tres días para que el condenado en dicha sentencia desocupe la cosa usurpada, exceptuándose sólo el caso de que se oponga un documento de igual fuerza á la sentencia y posterior á ella.

Igual procedimiento se observará contra cualquiera otra persona, que posteriormente á la expresada sentencia, ocupare los mismos bienes raíces á que ella se refiere; sin perjuicio de que, verificado el lanzamiento en este caso, pueda el lanzado entablar las acciones ó las reclamaciones á que las leyes le dieren derecho respecto de los bienes que crea pertenecerle.

En los casos de los dos incisos que preceden, la autoridad que haya llevado á efecto el lanzamiento pasará los autos al juez respectivo, para que siga contra los delincuentes el procedimiento criminal que corresponde.

Art. 9.—En el procedimiento criminal por el delito

de usurpación, deberá completarse la prueba de su existencia, ya con la copia en autos de instrumento público ó auténtico debidamente inscrito, en que se haya adquirido la posesión ó los otros derechos reales, ya con la de una providencia judicial, ejecutoriada, ó gubernativa en los casos de las leyes de 5 de enero y de 9 de febrero de 1884 antes citadas, en que se haya dado ó se hubiere restituido la posesión ó la simple tenencia de la cosa usurpada, ó amparándose en la primera al poseedor.

Si no se presentaren esos comprobantes, se suspenderá el procedimiento antes de decretarse la detención; entre tanto se ventila civilmente el respectivo juicio posesorio.

Dado en el salón de sesiones: Palacio Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

José Valle, Presidente.—*José Domingo Arce*, Secretario.—*Manuel Recinos*, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Por tanto: ejecútese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Subsecretario de Justicia,

Gregorio Meléndez.

———

N. 2.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador,

A sus habitantes, sabed: que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

A moción de un individuo de su seno, se ha tomado en consideración un proyecto de ley, adicionando el decreto de 4 de abril del año próximo pasado, que trata del delito de usurpación; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto tiene por objeto llenar un vacío de aquella ley; de conformidad con el dictamen de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El expresado decreto de 4 de abril de 1887 se adiciona de esta manera: Art. 10. — Dictado el auto de detención, deberá el juez, de oficio ó á petición de parte, decretar el embargo y depósito del inmueble usurpado, conforme se dispone en el artículo 151 I.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente. *Manuel A. Reyes*, 1er. Secretario.
Antonio Castellanos, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia,
Gregorio Meléndez.

N. 3.

Palacio Nacional: San Salvador, diciembre 6 de 1887.

El Poder Ejecutivo, CONSIDERANDO, que es una práctica generalizada en la República que las autoridades correspondientes coloquen como capataces de los presidios á reos rematados de los mismos, y regularmente á los que han cometido delitos de los más graves; sin que haya disposición alguna que los faculte para ello, desvirtuando así la severidad en el cumplimiento de las penas impuestas para corrección del culpable y satisfacción de la vindicta pública, ACUERDA: prohibir en absoluto que en lo sucesivo los reos rematados de los presidios sean colocados como capataces de los mismos.— Comuníquese.— (Rubricado por el señor Presidente.)

El Sub-Secretario del ramo; *Contreras.*

N. 4.

Palacio Nacional: San Salvador, julio 12 de 1888.

A excitativa de la Suprema Corte de Justicia el Poder Ejecutivo, ACUERDA: designar para cárcel de funcionarios públicos en esta capital la misma que por acuerdo de 27 de Julio de 1882 se designó para cárcel de deudores.— Comuníquese.— (Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo; *Delgado.*

N. 5.

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la frecuencia con que se ha cometido en estos últimos tiempos el delito de asesinato, ha levantado un clamor general en toda la sociedad, y que es un deber dar

á ésta positivas garantías para que los ciudadanos que aspiran á vivir bajo el imperio de la ley puedan entregarse con toda confianza á las faenas del trabajo honrado,

DECRETA:

Artículo 1.—Los reos contra quienes se decrete auto de prisión por el delito de homicidio con alguna de las circunstancias que constitituyen el asesinato, serán remitidos en calidad de depósito á las cárceles de la ciudad donde residiere la cámara de 2ª instancia de la respectiva sección judicial, si no pertenecieren á su mismo distrito.

Art 2.—Si á los noventa días de haberse notificado la sentencia que cause ejecutoria en los delitos de asesinato, no se hubiere recibido la resolución del ocurso que debe interponerse para la conmutación de la pena, se tendrá aquél por denegado; y el tribunal respectivo procederá á la ejecución de la sentencia.

Se tendrá también por denegado el ocurso de indulto, cuando hubiere recesado sin resolverlo el Poder Legislativo durante el período de sus sesiones ordinarias en que aquél se hubiere interpuesto; y se procederá igualmente á la ejecución de la sentencia treinta días después del receso, contados desde la fecha del decreto de clausura de las sesiones.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve. — *José Rosa Pacas*, Presidente. — *Francisco Vaquero*, 1er Secretario.—*Bonifacio Baires*, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: publíquese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,
Manuel Delgado.

N. 6.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que muchos individuos del Foro salvadoreño, en el ejercicio de su profesión, se han conducido de manera poco correcta, ya que en su afán de lucrar y hacer fortuna en un corto lapso de tiempo, han dado á comprender los malos procedimientos que emplean, abusando de la confianza en ellos depositada, cometiendo hechos que constituyen delito; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo dispuesto en el decreto legislativo de 6 de marzo de 1890, con el objeto de corregir esos abusos, ningún resultado práctico se ha obtenido; y siendo un deber del Poder Público tratar de remediar los males que aquejan á la sociedad, en todo lo que fuere posible,

En uso de sus facultades constitucionales, á iniciativa del Poder Ejecutivo, y visto el informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1º — La Corte Suprema de Justicia, en los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, hará remitir á la Secretaría del mismo un estado de las causas pendientes contra Abogados, Escribanos Públicos y Procuradores, por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión ú oficio, con informe de la fecha en que comenzaron, estado en que se hallen y lo que en cada una de ellas se hubiere hecho durante el año.

Art. 2º — Para los efectos del artículo anterior, los tribunales seccionales y jueces de 1ª instancia remitirán al Tribunal Supremo, durante el mes de enero de cada año, el informe de las causas mencionadas que ante ellos

pendieren, con las particularidades arriba apuntadas.

Art. 3º — Al aparecer semiplena prueba de uno ó varios de los delitos á los cuales se refiere la presente ley, con robustez moral suficiente, á juicio de la Corte Suprema, ésta declarará al procesado, suspenso, provisionalmente, en el ejercicio de la profesión ú oficio, ó de uno y otros, en su caso, para mientras dure la secuela de la causa y su resolución definitiva.

La mala fama del procesado, sus malos antecedentes conocidos y otras circunstancias semejantes, serán causa suficiente para decretar dicha detención provisional.

Art. 4º — A ese fin, los tribunales seccionales y jueces de 1ª instancia remitirán la causa á la Corte Suprema, tan pronto como aparezca la semiplena prueba indicada en el artículo anterior, informando en oficio separado, que no figurará en la causa, sobre las circunstancias de que hizo mérito. Hecha la declaratoria, volverá la causa al juez ó tribunal competente, para su secuela. La declaratoria de suspensión será publicada en el periódico oficial del Gobierno.

Art. 5º — Caso de sentencia definitiva condenatoria contra el procesado, además de las penas señaladas por las leyes anteriores á la presente, por el delito ó delitos contemplados, se le impondrá la de inhabilitación de la profesión ú oficio de dos á tres años en los delitos menos graves, y de cuatro á seis años en los delitos graves.

Art. 6º — Las causas á que la presente ley se refiere estarán sujetas á la calificación del Jurado, si fueren de la competencia del juez de 1ª instancia, por lo que toca el delito.

Art. 7º — El retardo grave en la secuela de dichas causas, constituirá una denegación manifiesta de justicia, y los jueces y magistrados culpables serán sometidos á juicio.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo queda encargado de vigilar por el cumplimiento de esta ley y de dar cuenta anualmente al Poder Legislativo en capítulo especial de la Memoria respectiva, de la conducta de jueces y tribu

nales en la materia sobre que esta ley versa y sobre los resultados de la misma.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á veintitrés de abril de mil novecientos cuatro.

F. Mejía,
Presidente.

M. A. Meléndez,
1er Secretario.

M. Hernández,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 2 de mayo de 1904.

Ejecútese,
P. *José Escalón*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
Manuel Delgado.

N. 7.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que son en gran manera numerosas y frecuentes las quejas del público contra algunos jueces de 1ª instancia, por su conducta incorrecta é ilegal en la secuela y resolución de los casos ocurrentes: que las quejas en ese sentido presentadas á los tribunales superiores, permanecen sin resolverse, dando así lugar á que los malos jueces, animados por la impunidad, continúen sus abusivos y criminales procedimientos, y, en el deseo de cortar esos graves abusos,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º — La Corte Suprema de Justicia, en los primeros ocho días de las sesiones ordinarias del Congreso Legislativo, hará remitir á la secretaría de éste un estado de las causas pendientes contra los jueces de 1ª instancia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con

expresión de la fecha en que la causa comenzó, del estado en que se hallare y de lo que en ella se hubiere hecho.

Art. 2º— Desde que el Tribunal Supremo halle semiplena prueba contra el procesado, con robustez moral suficiente, á juicio del mismo Tribunal, decretará la suspensión provisional del juez procesado, mientras pendan la secuela y resolución de la causa.

Art. 3º — Los juicios que sean de la competencia de los jueces de 1ª instancia se someterán al conocimiento del Jurado, y en caso de ser condenados en definitiva, además de las penas señaladas por la ley al delito ó delitos de que se tratare, se les impondrá la de inhabilitación, por dos ó tres años, del empleo, profesión ú oficio, en los delitos menos graves, y de cuatro á seis años, en los graves.

Art. 4º — Las penas impuestas por esta clase de delitos son inconmutables y no podrán rebajarse, en manera alguna.

Art. 5º— El retardo grave en la secuela y resolución de las causas que contempla la presente ley, será considerado malicioso, y la Asamblea Nacional someterá á enjuiciamiento á los magistrados culpables.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo velará sobre el cumplimiento de la presente ley, é informará anualmente de sus resultados, en capítulo separado de la Memoria de Justicia.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á veintitrés de abril de mil novecientos cuatro.

F. Mejía,
Presidente.

M. A. Meléndez,
1.er Secretario.

M. Hernández,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 2 de mayo de 1904.

Ejecútese,

P. José Escalón.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Justicia,
Manuel Delgado.

INDICE

LIBRO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN 1ª INSTANCIA

LIBRO SEGUNDO

DE LA SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL, EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACIÓN

PAG.

LIBRO TERCERO

DE LAS CÁRCELES Y VISITAS DE ELLAS, Y DEL AUTO DE EXHIBICIÓN DE LA PERSONA

